

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

ESCUELA DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES



**"INCUMPLIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA
ANTICIPADA EN LA DECLARACIÓN DE VÍCTIMAS DE
VIOLENCIA FAMILIAR Y LA VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA
DE NO REVICTIMIZACIÓN – OXAPAMPA, 2019"**

TESIS

Presentado por:

Br. RODRIGO YHOEL PACO RODRÍGUEZ

Asesor:

Dr. CARLOS ALBERTO CUEVA QUISPE

Para obtener el Grado Académico de:

MAGISTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

TACNA – PERÚ

2021

AGRADECIMIENTO

Agradezco a los señores Magister y Doctores
Que coadyuvaron con el desarrollo de la presente tesis
Así como a los señores fiscales y abogados
que me dieron las facilidades y su tiempo
para su ejecución.
GRACIAS.

DEDICATORIA

DEDICO ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN,
A MIS PADRES BENANCIA Y ALFONSO,
MIS HERMANOS CHRISTIAN Y MILAGROS
Y A MIS HIJOS FABRIZIO Y ADRIANO;
PORQUE SIGNIFICARON LA FUERZA Y EL MOTIVO
PARA CULMINAR SATISFACTORIAMENTE LA PRESENTE TESIS.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Agradecimiento.....	2
Dedicatoria.....	3
Índice de contenidos.....	4
Índice de tablas e Índice de figuras.....	13
Resumen	16
Abstract.....	17
Introducción.....	18
Capítulo I	20
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	20
1.1 Planteamiento del problema.	20
1.2 Formulación del Problema.....	23
1.2.1 Problema principal.....	23
1.2.2 Problemas específicos:	23
1.3 Justificación de la Investigación	24
1.3.1 Justificación Teórica:.....	24
2.3.2 Justificación Práctica	24
1.4. Objetivos	25
1.4.1 Objetivo General:	25
1.4.2 Objetivos Específicos:	25
Capítulo II	26
MARCO TEÓRICO	26
Sub Capítulo I	26
ANTECEDENTES DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	26
2.1 Antecedentes del Estudio	26
2.1.1 Antecedentes Nacionales Tesis:	26
2.1.2 Antecedentes Hemerográficos Internacionales.....	31
2.1.3 Antecedentes Hemerográficos nacionales.....	33
BASES TEÓRICAS CIENTÍFICAS	35
Sub Capítulo II	35
La Prueba Anticipada en el Proceso Penal.....	35
2.2.1 El Proceso Penal	35

2.2.2. La Acción Penal	35
2.2.3. La Denuncia Penal	36
2.2.4. Las Etapas del Proceso Penal	38
2.2.4.1. Las Diligencias Preliminares.....	38
2.2.4.2. La Investigación Preparatoria	39
2.2.4.3 La Etapa Intermedia.....	40
2.2.4.4. La Etapa de Juzgamiento	41
2.2.5. La Prueba	43
2.2.5.1 Definición de la Prueba:.....	43
2.2.5.2 Características de la Prueba.....	45
a) Veracidad Objetiva:	46
b) Constitucionalidad de la actividad probatoria.....	46
c) Utilidad de la Prueba:.....	46
d) Pertinencia de la Prueba.....	47
2.2.5.3. Principios reguladores de la actividad probatoria	47
a) Contradicción.....	47
b) Inmediación	48
c) Concentración y oralidad	48
a) Necesidad de la Prueba	49
b) Unidad de Prueba:	50
c) Comunidad de Prueba.....	51
d) Naturalidad o espontaneidad de la Prueba:.....	51
e) Irrenunciabilidad de la Prueba:.....	52
f) Obtención coactiva de la Prueba:.....	52
2.2.6. Actos de Investigación y Actos de Prueba:	53
a) Actos de Investigación	54
b) Actos de Prueba.....	55
2.2.7. Los Medios de Prueba reconocidos en el Proceso Penal.....	55
a) La Confesión.....	55
b) El Testimonio	56
c) La Pericia:	57
e) La Prueba Documental.....	58
f) Los Otros Medios de Prueba:	58
2.2.8. La Prueba Anticipada:	59

2.2.8.1 Definición	59
2.2.8.2. Fundamentos de la Prueba Anticipada:.....	61
2.2.8.3. Características de la Prueba Anticipada:	61
a) Rogación	63
b) Sustentación	64
c) Judicialidad.....	64
2.2.8.4. Requisitos de la Prueba Anticipada:	64
a) Requisito Material	65
b) Requisito Subjetivo	65
c) Requisito Objetivo.....	65
d) Requisito Formal.....	65
2.2.8.5. Desarrollo de la Audiencia de Prueba Anticipada:	66
2.2.8.6. Diferencias de la Prueba Anticipada y Prueba Preconstituída:	66
2.2.8.7. Precisiones sobre la Prueba Anticipada señalada en el Artículo 19° de la Ley 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar:	68
BASES TEÓRICAS CIENTÍFICAS	73
Sub Capítulo III	73
LA DECLARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR	73
2.3. La Violencia Familiar:	73
2.3.1. Evolución histórica de la Violencia en el Perú.....	73
2.3.2. Fundamento Político Criminal de los delitos de Violencia Familiar	74
2.3.3. Violencia de género, contra la mujer y el grupo familiar.....	75
a) La Violencia de Género	76
b) Violencia contra la Mujer:	77
c) Violencia contra el Grupo Familiar.....	79
2.3.4. Tipos de Violencia Familiar	80
a) La Violencia Física:	80
b) La Violencia Psicológica:	82
c) La Violencia Sexual.....	83
d) La Violencia Económica o Patrimonial.....	84
2.3.5. Ciclo de la Violencia Familiar.....	85
2.3.6. Tratamiento de la Violencia Familiar en la Ley N° 30364	86
2.3.7. Ámbito de aplicación de la Ley N° 30364.....	86

2.3.8. Sujetos de aplicación según la Ley N° 30364”	86
2.3.9. Definición de Violencia contra la Mujer según Ley N° 30364”	87
2.3.10. Definición de Violencia contra los Integrantes del Grupo Familiar según Ley N° 30364”	88
2.3.11. Los tipos penales que amparan la Violencia Familiar en nuestra normativa penal	89
2.3.12. Lesiones Graves por violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar	90
a) Texto Legal	90
b) Bien jurídico protegido	91
c) Tipo Objetivo	91
d) Tipo Subjetivo	92
e) Consumación	92
2.3.13. Lesiones Leves en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar	92
a) Texto Legal	92
b) Bien jurídico protegido	94
c) Tipo Objetivo	94
d) Tipo Subjetivo	94
e) Consumación	95
2.3.14. Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar	95
a) Texto Legal	95
b) Bien jurídico protegido	96
c) Tipo Objetivo	96
d) Tipo Subjetivo	98
e) Consumación	98
2.3.15. La Violencia Familiar en el Derecho Comparado	99
2.3.15.1. En Colombia:	99
2.3.15.2. En México:	100
2.3.15.3. En Argentina:	101
2.3.15.4. En Ecuador:	101
2.3.15.5. En Panamá	102
2.3.15.6. En Bolivia:	103
2.3.15.7. En Chile:	104
2.3.15.8. En Polonia:	104
2.3.15.9. En Portugal:	105

2.3.15.10. En España:.....	105
2.3.16.2. Definición de la Entrevista Única	107
2.3.16.3. Consideraciones generales sobre la realización de la entrevista única	108
2.3.16.4. Ambiente de la Entrevista Única.....	110
2.3.16.4. Procedimiento de la Entrevista Única.....	111
a) Antes de la Entrevista	112
b) Durante de la Entrevista	114
c) Posterior de la Entrevista.....	117
2.3.16.5. Tratamiento de la Entrevista Única en la Ley N° 30364.....	118
2.3.16.6. Texto Legal	118
2.3.16.7. La Prueba Anticipada y los delitos de Violencia Familiar	119
BASES TEÓRICAS CIENTÍFICAS	122
Sub Capítulo IV	122
La GARANTÍA DE NO REVICTIMIZACIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA	122
2.4.1 Las Garantías Procesales:.....	122
2.4.2. La Garantía a la No Revictimización de la Víctima de Violencia Familiar	124
2.4.2.1. Definición de la Victimología	124
2.4.3. Tipos de Victimización.....	127
a) Victimización Primaria	128
b) Victimización Secundaria.....	128
c) Victimización Terciaria:	129
2.4.4. La Definición de la Revictimización	130
2.4.5. La no Revictimización como Garantía Procesal:	132
2.4.6. Tratamiento de la Garantía a la No Revictimización en la Ley N° 30364	134
2.4.6.1. Texto Legal	134
2.4.6.2. La Vulneración de la Garantía a la No Revictimización.....	136
Sub Capítulo V.....	140
DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.....	140
5.1 Definición de conceptos:.....	140
Capítulo III	142
MARCO METODOLÓGICO	142
3.1 Formulación de la Hipótesis:	142
a) Hipótesis General.....	142
b) Hipótesis Específicas.....	142

3.2 Variables e Indicadores.....	143
3.2.1 Identificación de la Variable Independiente	143
3.2.1.1 Indicadores:.....	143
3.2.1.2 Escala para la Medición de la Variable.....	143
3.2.2 Identificación de la Variable Dependiente.....	143
3.2.2.1 Indicadores:.....	143
3.2.2.2 Escala para la Medición de la Variable.....	143
3.3 Tipo y Diseño de Investigación.....	144
3.4 Nivel de Investigación	144
3.5 Ámbito y Tipo Social de Investigación	144
3.6 Población y Muestra:	144
Población	145
Muestra.....	145
3.7 Recolección de los Datos:	146
3.7.1 Técnicas de Recolección de los datos	146
3.7.2 Instrumentos para la Recolección de los datos:	146
3.8 Procesamiento, presentación, análisis e interpretación de los datos:	146
Capítulo IV	147
MARCO PRÁCTICO.....	147
Resultados de la Investigación	147
4.1 DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO.	147
4.2 DISEÑO Y PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS.....	148
4.2.1 RESULTADOS DE LA ENCUESTA.....	148
Tabla 01.....	149
Gráfico 01.....	149
Tabla 02.....	150
Gráfico 02.....	150
Tabla 03.....	151
Gráfico 03.....	151
Tabla 04.....	152
Gráfico 04.....	152
Tabla 05.....	153
Gráfico 05.....	153
Tabla 06.....	154

Gráfico 06.....	154
Tabla 07.....	155
Gráfico 07.....	155
Tabla 08.....	156
Gráfico 08.....	156
Tabla 09.....	157
Gráfico 09.....	157
Tabla 10.....	158
Gráfico 10.....	158
Tabla 11.....	159
Gráfico 11.....	159
Tabla 12.....	160
Gráfico 12.....	160
Tabla 13.....	161
Gráfico 13.....	161
Tabla 14.....	162
Gráfico 14.....	162
Tabla 15.....	163
Gráfico 15.....	163
Tabla 16.....	164
Gráfico 16.....	164
Tabla 17.....	165
Gráfico 17.....	165
Tabla 18.....	166
Gráfico 18.....	166
Tabla 19.....	167
Gráfico 19.....	167
Tabla 20.....	168
Gráfico 20.....	168
4.2.2 RESULTADOS DE LA ENTREVISTA	169
Tabla 01.....	169
Gráfico 01.....	169
Tabla 02.....	170
Gráfico 02.....	170

Tabla 03.....	171
Gráfico 03.....	171
Tabla 04.....	172
Gráfico 04.....	172
Tabla 05.....	173
Gráfico 05.....	173
Tabla 06.....	174
Gráfico 06.....	174
Tabla 07.....	175
Gráfico 07.....	175
Tabla 08.....	176
Gráfico 08.....	176
Tabla 09.....	177
Gráfico 09.....	177
Tabla 10.....	178
Gráfico 10.....	178
Tabla 11.....	179
Gráfico 11.....	179
Tabla 12.....	180
Gráfico 12.....	180
4.3 COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS (DISCUSIÓN).	181
4.3.1 VERIFICACIÓN DE LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	181
4.3.2 VERIFICACIÓN DE LA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	182
4.3.3 VERIFICACIÓN DE LA HIPOTESIS GENERAL.....	183
CAPÍTULO V.....	184
CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA	184
5.1 CONCLUSIONES.....	184
5.2 RECOMENDACIONES.....	185
5.3 PROPUESTA.....	186
Lineamientos generales para LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar en diversos distritos fiscales.....	186
RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN	186
Nº XXXX-2020-MP-FN	186

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	193
ANEXOS	201
01 Acta de Verificación de miembros del Colegio de Abogados de la Selva Central	202
01 Matriz de Consistencia.....	205
01 Formato de encuesta aplicada a los profesionales Abogados.....	207
01 Formato de entrevista aplicado a los Magistrados del Ministerio Público.....	211
03 Formatos de validación de opinión de expertos de los instrumentos.	215
08 Entrevistas realizada a Fiscales.	222

ÍNDICE DE TABLAS E ÍNDICE DE FIGURAS

4.2.1 RESULTADOS DE LA ENCUESTA	148
Tabla 01	149
Gráfico 01	149
Tabla 02	150
Gráfico 02	150
Tabla 03	151
Gráfico 03	151
Tabla 04	152
Gráfico 04	152
Tabla 05	153
Gráfico 05	153
Tabla 06	154
Gráfico 06	154
Tabla 07	155
Gráfico 07	155
Tabla 08	156
Gráfico 08	156
Tabla 09	157
Gráfico 09	157
Tabla 10	158
Gráfico 10	158
Tabla 11	159
Gráfico 11	159
Tabla 12	160
Gráfico 12	160
Tabla 13	161
Gráfico 13	161
Tabla 14	162
Gráfico 14	162
Tabla 15	163
Gráfico 15	163

Tabla 16	164
Gráfico 16	164
Tabla 17	165
Gráfico 17	165
Tabla 18	166
Gráfico 18	166
Tabla 19	167
Gráfico 19	167
Tabla 20	168
Gráfico 20	168
4.2.2 RESULTADOS DE LA ENTREVISTA	169
Tabla 01	169
Gráfico 01	169
Tabla 02	170
Gráfico 02	170
Tabla 03	171
Gráfico 03	171
Tabla 04	172
Gráfico 04	172
Tabla 05	173
Gráfico 05	173
Tabla 06	174
Gráfico 06	174
Tabla 07	175
Gráfico 07	175
Tabla 08	176
Gráfico 08	176
Tabla 09	177
Gráfico 09	177
Tabla 10	178
Gráfico 10	178
Tabla 11	179
Gráfico 11	179

Tabla 12	180
Gráfico 12	180

RESUMEN

El presente trabajo de investigación sobre la aplicación de la prueba anticipada en las declaraciones de las víctimas, tiene una importancia significativa debido a que se pretende evitar la vulneración de la garantía de no revictimización en la provincia de Oxapampa durante el año 2019, para lo cual se ha visto por conveniente realizar una investigación socio jurídica denominada "INCUMPLIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN LA DECLARACIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y LA VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA DE NO REVICTIMIZACIÓN – OXAPAMPA, 2019" .

El objetivo fundamental de la presente investigación ha sido determinar la incidencia del incumplimiento de la aplicación de la Prueba Anticipada en la declaración de las víctimas de Violencia Familiar en la vulneración de la Garantía de No Revictimización en Oxapampa durante el año 2019, asimismo precisar cómo se realizó la aplicación de la prueba anticipada en la declaración de víctimas de Violencia Familiar a nivel de investigación preliminar, y asegurar la garantía procesal de la No Revictimización de la parte agraviada a nivel de investigación preliminar.

Básicamente esta investigación pretende que en el Ministerio Público y en los entes operadores de justicia, apliquen la prueba anticipada para garantizar la no revictimización de la víctima.

Esta investigación se ha concretado utilizando las técnicas e instrumentos de recolección de información como son: Encuesta a los profesionales del derecho – abogados penalistas, Entrevista a magistrados fiscales de la provincia de Oxapampa, y análisis documental; y como instrumentos la Guía de Entrevista, el Cuestionario de la Encuesta de acuerdo a las variables de estudio y sus indicadores, y la Guía de Análisis Documental.

Finalmente se ha concluido que es significativo y alto el incumplimiento de la aplicación de la Prueba Anticipada en la declaración de víctimas de Violencia Familiar, esto ha incidido mayoritariamente en la Vulneración de la Garantía de la No Revictimización de la parte agraviada en Oxapampa durante el 2019, asimismo la aplicación de la Prueba Anticipada en la declaración de víctimas del delito de violencia familiar se ha realizado de manera deficiente a nivel de investigación preliminar y a nivel de investigación preparatoria no se ha cumplido con asegurar la garantía procesal de la No Revictimización de la parte agraviada, durante el 2019.

Palabras claves: Prueba anticipada, víctima, violencia familiar, investigación preliminar, garantía y revictimización.

ABSTRACT

This research work on the application of advance evidence in the statements of the victims is of significant importance because it is intended to avoid the violation of the guarantee of non-revictimization in the province of Oxapampa during the year 2019, for which it has been deemed convenient to carry out a socio-legal investigation called "breach of the application of the early test in the declaration of victims of family violence and the violation of the non-revictimization guarantee - Oxapampa, 2019".

The fundamental objective of this investigation has been to determine the incidence of non-compliance with the application of the advance evidence in the declaration of the victims of family violence in the violation of the guarantee of no revictimization in Oxapampa during the year 2019, also to specify how it is carried out the application of the anticipated test in the declaration of victims of family violence at the preliminary investigation level, and ensured the procedural guarantee of non-revictimization of the aggrieved party at the preliminary investigation level.

Basically, this investigation intends that the public ministry and the justice operators apply the anticipated test to guarantee the victim's non-revictimization.

This investigation has been carried out using information gathering techniques and instruments such as: survey of law professionals - criminal lawyers, interview with tax magistrates of the province of Oxapampa, and documentary analysis; and as instruments the interview guide, the survey questionnaire according to the study variables and their indicators, and the documentary analysis guide.

Finally, it has been concluded that the non-compliance with the application of the advance evidence in the declaration of victims of family violence is significant and high, this has mainly affected the violation of the guarantee of non-revictimization of the aggrieved party in Oxapampa during 2019 likewise, the application of the advance evidence in the declaration of victims of the crime of family violence has been carried out in a deficient manner at the preliminary investigation level, and at the preliminary investigation level, it has not been fulfilled to ensure the procedural guarantee of the non-revictimization of the aggrieved party, during 2019.

Key words: Early test, victim, family violence, preliminary investigation, guarantee y revictimization.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación está referido al **"INCUMPLIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN LA DECLARACIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y LA VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA DE NO REVICTIMIZACIÓN – OXAPAMPA, 2019"**.

En la actualidad se han generado deficiencias en la aplicación de la prueba anticipada en las declaraciones de víctimas de violencia familiar, pese a que el sistema normativo penal vigente establece los criterios legales para su implementación y utilización.

En este sentido se hace urgente la implementación de lineamientos por parte del Ministerio Público para la aplicación correcta de dicha técnica procesal.

El trabajo se ha dividido en una carátula, dedicatoria, un índice, esta introducción y cinco capítulos:

El Capítulo I, REFERIDO AL PROBLEMA; está destinado a la determinación del problema, formulación del problema, formulación de interrogantes, justificación e importancia, objetivo general y específicos.

El Capítulo II, EL MARCO TEÓRICO, está formado por cinco sub capítulos:

Sub Capítulo I: Antecedentes del problema de investigación.

Sub Capítulo II: La prueba anticipada en el proceso penal.

Sub Capítulo III. La declaración de las víctimas de violencia familiar.

Sub Capítulo IV: La garantía de no revictimización de la parte agraviada.

Sub Capítulo V: Definición de términos.

El Capítulo III, ASPECTO METODOLÓGICO, está estructurado en la formulación de la hipótesis, variables, métodos, diseño de la investigación, población y muestra, aplicación de técnicas e instrumentos de recolección de información, técnicas e instrumentos de recolección de investigación documental y análisis de la información.

El Capítulo IV, EL MARCO PRÁCTICO – LOS RESULTADOS:

Tratamiento Estadístico. Referidos a la encuesta y entrevista.

Contrastación de Hipótesis.

El Capítulo V, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. En las **conclusiones**, tratamos de concluir con los aspectos más relevantes que hemos podido encontrar durante el desarrollo del trabajo de investigación, los mismos que responden al exhaustivo proceso de la investigación. Asimismo, se agregan las **Recomendaciones** pertinentes.

Posteriormente se introduce La **Propuesta Legislativa** de la Fiscalía de la Nación.

Para la sustentación del Marco Teórico de la investigación ha sido posible recurrir a **La Bibliografía**, y páginas web en Internet.

Asimismo, Anexos.

Espero haber logrado el objetivo propuesto y en lo posible haber satisfecho las exigencias del grado postulado.

RODRIGO YHOEL PACO RODRÍGUEZ.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema.

En los últimos años hemos visto como la violencia familiar ha ido creciendo en número e intensidad contra las mujeres en todas sus etapas, así como la violencia en el interior de las relaciones familiares, agraviados que son víctimas de constantes actos de violencia y llegan a estar inmersos en el llamado de “ciclo de la violencia”, circunstancias que están inmersas en los parámetros de la victimización primaria, sin embargo, por temas ligados netamente a la actividad procesal pueden ocasionar que se origine una revictimización de los agraviados por impericia o carga procesal que causan que se recabe la declaración de la víctima fuera de los lineamientos de la Prueba Anticipada, la víctima que en muchos casos son las mujeres son los sujetos pasivos de este tipo penal que busca salvaguardar el bien jurídico “*integridad física y psicológica*”, al respecto cabe mencionar también que, en estas clases de delitos, la conducta desplegada se desarrolla en el ámbito privado de la vida familiar, esto quiere decir que la víctima menor o mayor de edad aparte que es sujeto pasivo del delito es también testigo único y presencial en el mencionado delito.

El tema coyuntural del problema planteado, es que la declaración de la víctima que bajo imperio de la Ley debe ser recabada bajo los lineamientos de la entrevista única se convierte en trascendental e importante y catalogada como medio de prueba, ahora la normativa del sistema penal con relación a esta clase de delitos busca que se promueva y fomente la declaración única de la víctima a fin de evitar la figura de la revictimización que podría darse en la parte agraviada, por la realización de las declaraciones repetitivas o reiterativas realizados a nivel investigación preliminar o durante el proceso penal por los distintos operadores de justicia o personal policial.

El 23 de noviembre de 2015, el Estado ha promulgado la Ley N° 30364 que entro en vigencia en todo el territorio nacional, para todos los distritos judiciales y fiscales pasando por diferentes modificaciones e incorporación de artículos dirigidos a mejorar su instrumentalización y apoyo contra la lucha para erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Siendo el fiscal en los parámetros del modelo procesal penal vigente en nuestro país, es el director y conductor de la investigación preparatoria que incluye las diligencias preliminares, realiza los actos de investigación con apoyo principal de la policía nacional de Perú y demás instituciones, para luego en la etapa intermedia luego de haber concluido la investigación preparatoria, es en donde el fiscal después de juntar los elementos de cargo y descargo tiene que decidir si formula requerimiento acusatorio o de sobreseimiento siendo necesario recabar la entrevista única del único testigo, es en este caso la víctima, posteriormente en la etapa de juzgamiento se procederá a la actuación de los medios prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, actuación que se realizará bajo los principios de publicidad, inmediación, oralidad y contradicción, actos de prueba que tendrán como finalidad crear convicción y certeza en juez penal unipersonal o colegiado serán estos actos de prueba que servirán como fundamento para dar un sentencia condenatoria o absolutoria.

En el caso de la comisión de casos de violencia familiar que necesariamente tienen como consecuencia la afectación psicológica de la víctima y resulta necesario que se garantice su integridad emocional, en estos casos es la declaración de la víctima recabada durante los actos de investigación en las instalaciones de una sala de entrevista, actos de investigación que serán dirigidos por el fiscal con el apoyo de la policía nacional del Perú, entonces tenemos que la declaración que va brindar la victima deben ser realizados bajo el estándar de la Prueba Anticipada conforme lo explica la Ley N° 30364, en su artículo 19°, que prescribe *“Cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada”*; ya que de hacerlo de una manera distinta tendría solo la calidad de acto de investigación y solo servirán como fundamento para que se dicte resoluciones fiscales, tal como lo explica el Código

Procesal Penal, en el artículo 325°, que señala *“las actuaciones de la investigación solo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia. Para los efectos de la sentencia tienen carácter de acto de prueba las pruebas anticipadas recibidas de conformidad con los artículos 242° y siguientes, y las actuaciones objetivas e irreproducibles cuya lectura en el juicio oral autoriza este código”*.

Es necesario mencionar lo prescrito en la Guía de Procedimiento de Entrevista Única a Víctimas en el Marco de la Ley N° 30364 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar; y a niños y adolescentes varones víctimas de violencia, en los puntos 2.1 y 2.2. estipula *“La Entrevista Única es una diligencia de declaración testimonial, forma parte de la investigación y está dirigida a las personas víctimas de violencia. Se desarrolla en una sola sesión con la intervención de los operadores que participan en el procedimiento, siendo el psicólogo quien lleva a cabo la entrevista. La Entrevista Única se documenta en un acta que será firmada por los intervinientes, en caso puedan o sepan hacerlo. Asimismo, la entrevista será grabada en el medio audiovisual respectivo, el que será lacrado y firmado. (...) La entrevista Única es irrepetible, por lo que se debe garantizar que sea realizada en los ambientes adecuados y con los equipos de audio y video en perfecto funcionamiento, a fin de que la prueba sea preservada.”*; acto de investigación que para lograr que cumpla su cometido de garantizar la no revictimización de la parte agraviada debe ser realizada conforme a los lineamientos señalados y bajo los parámetros de la Prueba Anticipada esto es con presencia del Juez Penal correspondiente para que sea actuada en la audiencia de juicio oral sin tener que llamar nuevamente a la parte agraviada para que vuelva a declarar a la luz del principio de inmediación ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Sin embargo, de la realidad de las investigaciones y del conocimiento profesional personal, se advierte que la declaración única de las víctimas de Violencia Familiar como prueba anticipada en Oxapampa, es realizada en muy ocasiones por

parte del fiscal, siendo que se realiza comúnmente la declaración de la víctima como acto de investigación por la mala praxis, carga procesal y vacíos procesales, deviniendo que sean susceptibles de declaratorias de nulidad de dicha declaración o solicitudes de tutela de derechos por parte del investigado, empero como hemos mencionado anteriormente la realización de la prueba anticipada por parte del fiscal en la declaración que brinda la víctima como aseguramiento de una fuente de prueba es el lineamiento procesal que no se viene cumpliendo actualmente pese al carácter imperativo de la Ley.

En ese orden de ideas, en la presente investigación se pretende conocer o identificar de qué manera esta falta de aplicación de la Prueba Anticipada en la declaración de víctimas de Violencia Familiar tiene incidencia positiva o negativa en la vulneración de la garantía de no revictimización de la parte agraviada en Oxapampa durante el año 2019.

1.2 Formulación del Problema.

1.2.1 Problema principal

¿Cómo incidió el incumplimiento de la aplicación de la prueba anticipada en la declaración de las víctimas de violencia familiar en la vulneración de la garantía de no revictimización en Oxapampa durante el año 2019?

1.2.2 Problemas específicos:

Primer problema específico:

¿Cómo se aplicó la prueba anticipada en la declaración de las víctimas de violencia familiar a nivel de investigación preliminar en Oxapampa durante el año 2019?

Segundo problema específico:

¿Se cumplió con asegurar la garantía procesal de la no revictimización de la parte agraviada a nivel de investigación preliminar en Oxapampa durante el año 2019?

1.3 Justificación de la investigación:

1.3.1 Justificación Teórica:

Desde una perspectiva teórica, el origen que motiva a que se realice el presente proyecto de investigación es por el surgimiento de la modificación introducida mediante el Art. 1 de la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018) que introdujo el Artículo N° 19 de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, de realizar de manera obligatoria por parte del fiscal la actuación de la figura procesal de la prueba anticipada durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria en la comisión de los delitos de Violencia Familiar, específicamente la declaración que brinda la víctima, como también identificar su incidencia en garantizar la no revictimización de la parte agraviada.

2.3.2 Justificación Práctica:

Desde una perspectiva practica el presente proyecto de investigación se realiza con la finalidad que, durante su desarrollo y conclusiones, traerá como beneficios específicamente verificar que actualmente la forma en que se viene aplicando la Prueba Anticipada en la declaración de víctimas de Violencia Familiar tiene incidencia negativa en la vulneración de la Garantía de No Revictimización de la parte agraviada en Oxapampa durante el año 2019, como también ayudara a dilucidar en la interpretación del artículo N° 19 de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; va servir socialmente en el ámbito de la víctima de este delito ya que son las personas más sensibles en este tipo de hecho ilícito antes señalado y objeto

de protección por el sistema de justicia peruano en los últimos años, en el caso de que el victimario sea un familiar de la víctima, ya que podría hacer cambiar o modificar la declaración que tendría que brindar la misma.

1.4. OBJETIVOS.-

1.4.1 Objetivo general:

Determinar la incidencia del incumplimiento de la aplicación de la prueba anticipada en la declaración de las víctimas de violencia familiar en la vulneración de la garantía de no revictimización en Oxapampa durante el año 2019.

1.4.2 Objetivos específicos:

Primer objetivo específico

Determinar cómo se realizó la aplicación de la prueba anticipada en la declaración de víctimas de violencia familiar a nivel de investigación preliminar en Oxapampa durante el año 2019.

Segundo objetivo específico

Establecer si se cumplió con asegurar la garantía procesal de la no revictimización de la parte agraviada a nivel de investigación preliminar en Oxapampa durante el año 2019.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

SUB CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

2.1 Antecedentes del Estudio:

En el proceso de búsqueda de antecedentes se ha encontrado trabajos de investigación en la base de datos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, asimismo en diferentes páginas web de connotación jurídica tanto nacionales como internacionales, relacionados cercanamente al presente trabajo de investigación: El incumplimiento de la aplicación de la Prueba Anticipada en la declaración de las víctimas de Violencia Familiar y la vulneración de la garantía de No Revictimización en Oxapampa durante el año 2019, que a continuación se detalla:

2.1.1 Antecedentes Nacionales - Trabajos de Tesis:

Max Oliver Vengoa Valdiglesias, en su tesis titulada **PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EL SISTEMA PENAL PERUANO**, presentada ante la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional San Antonio de Abad del Cusco, para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal.

Dicha investigación como ha desarrollado (VENGOA VALDIGLESIAS, 2016) “aborda la problemática victimológica en el Perú, poniendo de relieve el tratamiento de las víctimas de violación sexual, las cuales, a consideración del autor, se encuentran en una situación de desprotección por la carencia de adecuadas

políticas públicas basadas en la prevención, asistencia, protección y reparación, además de advertir un trato desigual de la víctima, en relación al imputado, en cuanto a la regulación y resguardo de sus derechos; en tal sentido, se plantea como principal objetivo de la investigación, determinar de qué manera la carencia de una Política Victimal definida por parte del Estado Peruano se relaciona con la desprotección de las víctimas de delito de violación sexual, llegándose a la conclusión de que en el Perú se carece de una Política Victimal definida, ya que ésta es asistemática, anacrónica y dispersa, que brinda protección parcial a la víctimas del delito de violación sexual y conlleva a la revictimización y vulneración de sus derechos humanos, como son el acceso a la justicia, trato digno y derecho a la verdad. Finalmente, el autor efectúa una propuesta normativa de contenido para el establecimiento de una Política Victimal en el Perú, mediante el establecimiento de la Ley General de Víctimas del Perú.”.

María Yesenia Alarcón Díaz y María Elena Sandoval Jacinto, en su tesis titulada **EL TRATAMIENTO DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD**, presentada ante la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipan, para optar el título profesional de Abogado.

Dicha investigación como ha desarrollado (ALARCON DIAZ & SANDOVAL JACINTO, 2011) “se orienta a hacer un análisis jurídicamente sistematizada del tratamiento legal, doctrinario, dogmático y jurisprudencial de la prueba anticipada en el Sistema Acusatorio Moderno o Adversarial que ya se encuentra vigente en algunas partes del territorio nacional, ello en aras de propugnar o concientizar en los operadores del derecho, una aplicación adecuada de tal Institución Jurídica, que, finalmente permita el aseguramiento de aquella prueba que por la naturaleza de su fuente resulta imposible su reproducción en el juicio oral, impidiéndose así de manera indirecta la impunidad a la acción delictiva, en perjuicio de una de las partes procesales, al no haberse anticipado la actividad probatoria que

el caso exigía, sin dejar de respetarse las garantías constitucionales y procesales que garanticen su validez, suficiencia y que sea capaz de enervar la presunción de inocencia.

En tal sentido, hemos coincidido que uno de los aspectos problemáticos en la aplicación de la Prueba Anticipada en donde se encuentra vigente el Código Procesal Penal, es la falta de actividad probatoria del Ministerio Público cuyos representantes por mandato constitucional son los titulares de la acción penal y por ende sobre quienes reposa la carga de la prueba, no vienen incoando ante el Juez de la Investigación Preparatoria la realización de las pruebas anticipadas que permita no solo frenar la impunidad donde es imprescindible la actuación de la prueba anticipada, sino también, por el hecho de que tal desinterés en aquel instituto jurídico puede generar la conculcación de derechos fundamentales de la persona humana, esencialmente en casos de menores víctimas de violencia sexual que al no estar revestida su referencial con las formalidades de la prueba anticipada que exige la ley adjetiva de la materia, obligará al Tribunal a repetirla en juicio oral en claro perjuicio biopsicosocial a la menor víctima, pues se verá revictimizada en un nuevo interrogatorio, situación que se busca ampliar con los alcances del artículo 242° del NCPP respecto a dichos casos con el desarrollo del presente trabajo grupal.”.

Jeannette Marina Palomino de la Cruz, en su tesis titulada **CONVALIDACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO PRUEBA ANTICIPADA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL COMETIDOS EN FLAGRANCIA DELICTIVA: ICA 2014-2015**, presentada ante la Unidad de Post Grado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para optar el grado académico de Magister en Derecho con Mención en Ciencias Penales.

Dicha investigación desarrollada por (PALOMINO DE LA CRUZ, 2017) “tiene como objetivo establecer la relación existente entre la convalidación de la

declaración de la víctima como una prueba anticipada y la solución de los delitos contra la libertad sexual cometidos en flagrancia delictiva, para lo cual se ha usado el método comparativo, análisis y síntesis, descriptivo – explicativo e inductivo – deductivo, investigación que consta de cuatro capítulos distribuidos de la siguiente manera: en el primer capítulo se comprende el planteamiento del problema: situación problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y objetivos de la investigación. En el segundo capítulo se comprende el marco teórico de la investigación: antecedentes de la investigación, bases teóricas, marcos conceptuales, marco referencial o legal y marco comparativo; y las hipótesis y variables, y operacionalización de variables e indicadores. En el tercer capítulo se comprende la metodología: tipo y diseño de la investigación, unidad de análisis, población de estudio, tamaño de muestra, selección de muestra, técnicas de recolección de datos y análisis e interpretación de la información. En el cuarto capítulo se comprende los resultados y discusión. Seguidamente tenemos las conclusiones y recomendaciones, la bibliografía especializada de la investigación y finalmente los anexos de la investigación. Los resultados obtenidos con las encuestas realizadas a los fiscales penales, jueces penales y abogados penalistas comprobaron la hipótesis principal de que, en los casos de flagrancia delictiva, la convalidación de la declaración de la víctima en calidad de prueba anticipada influye decididamente en la solución de los delitos contra la libertad sexual. Y respecto a la primera hipótesis específica, las técnicas de investigación de encuestas, cuyos datos fueron analizados mediante escala Likert han comprobado la citada primera hipótesis específica, toda vez que los encuestados han brindado respaldo empírico, al afirmar que, la declaración de la víctima como prueba anticipada evitará la revictimización en los delitos contra la libertad sexual cometidos en flagrancia delictiva.”.

Paolo Yip Franco Avellaneda, en su tesis titulada **ACTUACION DEFICIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE LA ENTREVISTA UNICA EN CAMARA GESELL COMO PRUEBA ANTICIPADA PARA EVITAR LA VICTIMIZACION SECUNDARIA EN LOS DELITOS CONTRA LA**

LIBERTAD SEXUAL EN MENORES DE EDAD EN LA PROVINCIA DE PIURA, presentada ante la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega, para optar el título profesional de Abogado.

Dicha investigación realizada por (FRANCO AVELLANEDA, 2019) señala “El presente trabajo de investigación esta direccionado a determinar y establecer ciertas deficiencias en la aplicación o en la utilización de la entrevista única en cámara Gesell en delitos contra la libertad sexual en agravio de menores; con la finalidad de evitar la victimización secundaria, ya que, se da muchos de estos casos en la provincia de Piura; por otro lado se desarrolló la presente de acuerdo a la estructura con la información necesaria y complementaria teniendo como punto de partida el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, justificación y delimitación en la primera parte.

En la segunda parte se desarrolló el marco teórico, recolectando diversos tipos de información relacionado con la prueba, los menores de edad, la retractación en menores de edad, los operadores de justicia (Poder Judicial, Ministerio Publico y Policía Nacional del Perú), el procedimiento para uso de la cámara Gesell, la prueba anticipada y la prueba preconstituída; y la última parte es la metodología de la investigación.

En definitiva, el núcleo del trabajo es la utilización correcta de la entrevista única en cámara Gesell, para que pueda ser utilizada como prueba anticipada y así buscar no tener que revictimizar a los menores que sufren algún tipo de delito contra la libertad sexual.”.

Yrene Gloria Villavicencio Herrera, en su tesis titulada **LA EFECTIVIDAD DE LA CÁMARA GESELL Y LA NO REVICTIMIZACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD, VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL**, presentada ante la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la

Universidad de Huánuco, para optar el título profesional de Abogado.

Dicha investigación desarrollada por (VILLAVICENCIO HERRERA, 2017) refiere que “La efectividad de la Cámara Gesell como medio alternativo para la no revictimización de los menores de edad víctimas de abuso sexual, tiene el objetivo de evitar la revictimización de la presunta víctima; es decir, esa es la única vez en que la persona presumiblemente agraviada narra los hechos. A diario los medios de prensa informan y difunden noticias impresionantes relacionadas con el abusosexual, estando los niños las víctimas más desamparadas de tan execrable crimen; en Latinoamérica, Perú registra la mayor tasa de muestras por abuso sexual, siendo el tercer país a nivel mundial con ascendientes índices de violación a menores.

Ante los hechos, las autoridades pretenden encontrar una salida eficaz para que los niños atropellados no sufran daños adicionales a los que ya soportaron a manos de sus agresores, se procura de evitar la revictimización; y para este objetivo se aprovecha los recursos de la Tecnologías; iniciada entre 1940 y 1950 por el Dr. Arnold Gesell y que ha sido optimizada e implementada en algunos países como, Honduras, Argentina, Bolivia, Perú entre otros, es la designada cámara Gesell, resulta ser una posible solución al inconveniente de la revictimización.”.

2.1.2 Antecedentes Hemerográficos Internacionales:

El derecho constitucional a la no re victimización de las mujeres en el Ecuador.

Moscoso Parra, Ruth Karina, Correa Calderón, José Eduardo, & Orellana Izurieta, Gabriel. (2018). El derecho constitucional a la no re victimización de las mujeres en el Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 10(4), 60-68. Epub 02 de septiembre de 2018. Recuperado en 27 de mayo de 2021, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-

[36202018000400060&lng=es&tlng=es.](https://www.unodc.org/documents/ropan/Technical_Consultative_Opinions_2014/OTC_001_2014.pdf)

En el estudio se analiza la no re-victimización de las víctimas de violencia sexual, las obligaciones estatales e instituciones involucradas en la protección de víctimas de violencia sexual, a partir de las sentencias promulgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Constitución de la República del Ecuador y su Código Orgánico Integral Penal. En este marco, la regla constitucional que proscribe la re-victimización constituye la piedra angular sobre la que confluyen una serie de derechos humanos relacionados con la protección de la mujer frente a las varias formas de violencia a la que han sido tradicionalmente sometidas, al interior de un modelo de Estado donde las normas, reglas y valores constitucionales poseen aplicabilidad directa y efecto de irradiación sobre todas las manifestaciones del poder público.

El uso del anticipo de prueba para disminuir la revictimización de los niños, niñas y adolescentes en la República de Panamá.

El uso del anticipo de prueba para disminuir la revictimización de los niños, niñas y adolescentes en la República de Panamá. Opinión Técnica Consultiva N° 001/2014, dirigida al Ministerio Público de la República de Panamá **Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe – UNODC ROPAN** Equipo de Justicia Criminal y Reforma Penitenciaria. https://www.unodc.org/documents/ropan/Technical_Consultative_Opinions_2014/OTC_001_2014.pdf

En la presente Opinión Técnica Consultiva, UNODC ROPAN concluye que la victimización secundaria o también denominada revictimización, será entendida como la acción u omisión institucional que genera un maltrato físico y/o psicológico a las víctimas y/o testigos, en el proceso de acceso a la justicia. Desde la perspectiva de los derechos humanos, la revictimización tiene un efecto especialmente dañino para niños, niñas y adolescentes, como poblaciones vulnerables pues configura una

violación directa de los derechos de acceso a la justicia y garantías judiciales, del principio del interés superior del niño, del derecho del niño a ser escuchado y del derecho de los niños a disfrutar el más alto nivel de salud mental. UNODC ROPAN desarrolla la importancia de que los Estados diseñen políticas que disminuyan la victimización secundaria de los niños, en especial, a través de la utilización del anticipo de prueba en el marco del Sistema Penal Acusatorio. Se propone la lectura del contenido del artículo 279 del Código Procesal Penal de la República de Panamá (Anticipo jurisdiccional de la prueba) a la luz del corpus iuris internacional de los derechos del niño, para que se reconozca el derecho de esta población a un trato no revictimizante. En este contexto, una de las principales recomendaciones contenidas en el presente documento es la adecuación de las “Cámaras Gesell” a cargo de las Unidades Regionales de la Secretaría Nacional de asistencia y protección a las víctimas, testigos, denunciantes y demás colaboradores del proceso penal (SENAPROVIT) del Ministerio Público de la República de Panamá.

2.1.3 Antecedentes Hemerográficos Nacionales:

La entrevista en cámara Gesell: ¿es obligatorio o facultativo tramitarla como prueba anticipada?

El presente artículo desarrollado en la conocida página web Legis.pe, se ha desarrollado el problema existente sobre la tramitación de la prueba anticipada, si debe ser llevada de manera obligatoria o facultativa, realizado este análisis en relación a la aplicación en nuestro país de la Ley N° 30364. <https://lpderecho.pe/entrevista-camara-gesell-obligatorio-facultativo-prueba-anticipada/>

Así tenemos que se procede a realizar un análisis sobre el problema que actualmente se observa en la administración de justicia sobre el tratamiento de la entrevista única en cámara gesell como prueba anticipada, situación que ha generado problemas al momento de su incorporación o producción de la prueba en juicio oral.

Siendo que este artículo digital precisa como principal antecedente normativo lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30364, que estipula “Declaración de la víctima y entrevista única: cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única, la misma que tiene la calidad de prueba preconstituida (...)”; agregando, que los operadores de derecho entendían que la incorporación de la entrevista en cámara Gesell podría realizarse mediante la lectura de la entrevista única de la víctima y, conforme a ello, que el juez podía realizar la valoración probatoria de acuerdo a la sana crítica.

Sin embargo, en la actualidad, la tramitación de la entrevista única en cámara Gesell conforme se resalta en dicho artículo virtual, es de carácter obligatorio, conforme lo establece el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1386, de fecha 03 de setiembre de 2018, que reforma la Ley 30364, ello en concordancia con el artículo 242° del NCPP. Por ende, se entiende de manera categórica que la entrevista única en cámara Gesell debe tramitarse bajo los mecanismos de la prueba anticipada, para que dicha prueba tenga valor probatorio en el acto de juicio oral sin la presencia de la parte agraviada y así evitar su revictimización.

BASES TEÓRICAS CIENTÍFICAS

SUB CAPÍTULO II

LA PRUEBA ANTICIPADA EN EL PROCESO PENAL

2.2.1 El Proceso Penal:

Para conceptualizar el proceso penal tenemos lo señalado por (CUBAS VILLANUEVA, 2017, pág. 16) que refiere “El nuevo proceso penal tiene carácter acusatorio, las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas y delimitadas y se llevan a cabo por órganos diferentes: El Ministerio Público encargado de investigar con el auxilio de la Policía Nacional y los órganos jurisdiccionales que se encargan del control de la investigación y de decidir, de fallar. El proceso se basa en los principios acusatorio, de contradicción, de igualdad de armas. El derecho de defensa es irrenunciable. En este proceso se abandona el interrogatorio como método principal de averiguación de la verdad y se privilegia la investigación basada en el conocimiento científico.”.

Por otro lado, tenemos lo referido por (SAN MARTIN CASTRO, 2017, pág. 21) que señala “En el proceso penal acusatorio moderno la Constitución adquiere una relevancia de primer orden por dos motivos centrales, tanto formales como materiales. Primero por que ocupa una posición de supremacía en el ordenamiento jurídico, tal como lo estipula el artículo 138, según párrafo de la Ley Fundamental – criterio formal: la constitución es norma de normas-. Segundo, porque en él los derechos en conflicto son de relevancia constitucional, pues, de un lado, reconoce el derecho de persecución del delito, a cargo del Ministerio Público, conforme al artículo 158° de la Lex Superior, y el derecho de penar, residenciado en el Poder Judicial, acorde al artículo 138°, primer párrafo, y 139.1p de la constitución ; y de otro, afirma el derecho en la libertad del imputado que hace valer la defensa tanto a lo dispuesto por el artículo 139.14 de la norma suprema –criterio material-.”.

En ese orden de ideas, se advierte que, en el nuevo proceso penal instaurado con el Código Procesal Penal de 2004, existe una clara repartición de roles, donde el ente acusador está constituido por el Ministerio Público; el ente defensor, por la defensa técnica del imputado; y, el ente decisor, constituido por el órgano jurisdiccional correspondiente. Siendo su única finalidad el poder sancionar a los responsables de los hechos delictivos imputados y de propugnar la seguridad jurídica en la sociedad.

2.2.2. La Acción Penal:

La acción penal pública es aquel poder jurídico por el cual ya sea el Ministerio Público o el directamente ofendido a mérito de una noticia criminal incoan una pretensión penal ante el órgano jurisdiccional competente, a efecto de que el responsable sea sancionado penalmente.

Así tenemos, lo que manifiesta (SAN MARTIN CASTRO, 2015, pág. 257), respecto al contenido de la acción penal señala “El contenido de la acción penal consiste en provocar la incoación del proceso penal en orden a obtener una resolución motivada y fundada que ponga fin al procedimiento, así como actuar de arte a todo lo largo del proceso. El poder jurídico público de acción no conlleva la exigencia de la obtención de una sentencia de condena con un contenido determinado (teoría concreta de la acción) es solo un mero *ius ut procedat* –derecho a la jurisdicción–, a que el Estado le conceda protección jurídica. Lo expuesto hace, sin más, que la actividad judicial importe una prestación debida al actor.”.

Al respecto se puede precisar que la esencia de la acción penal pública que constitucionalmente como también procesalmente por el lado penal está facultado principalmente al Ministerio Público como representante de la sociedad, a diferencia de tiempo pasado cuando esta acción la ejercía directamente la víctima o el ofendido.

En la actualidad respecto al ejercicio de la acción penal pública se encuentra

plasmado especialmente en la Constitución Política del Perú, 2018, Art.159, inciso 5) en las atribuciones del Ministerio Público que menciona “Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte”. Es necesario señalar que el titular de la acción penal publica corresponde al Ministerio Público, y sobre dicha acción también se encuentra establecida en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 en el artículo IV del título preliminar, como también en la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 11; por otro lado, hay que señalar que éste ministerio solamente actúa o realiza la persecución del delito cuando la acción penal es publica mas no privada, la acción privada corresponde directamente al ofendido ante órgano jurisdiccional competente tal como lo señala el Código Procesal Penal, Art. 1.

Cabe agregar, que sobre la acción penal algunos autores señalan al respecto, si tenemos a (CABANELLAS DE TORRES, 1983, pág. 07) que señala como la “acción denota el derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar este. En cuanto derecho, consta en las leyes sustantivas (códigos civiles, de comercio, penales y demás leyes, reglamentos, etc.); en cuanto modo de ejercicio, se regula por las leyes adjetivas (códigos procesales, leyes de enjuiciamiento o partes especiales de textos sustantivos también)”. Así también, sostiene (BERMUDEZ TAPIA, BELAUNDE BORJA, & FUENTES PONCE DE LEON, 2008, pág. 41) “la acción penal es eminentemente publica por que el único que puede sancionar es el estado y no los particulares. En ese sentido el estado le ha delegado al ministerio publico la función de denuncia; más bien, su ejercicio si puede ser público o privado.”.

Por último, queda claro que la acción penal comprende una labor exclusivamente del Estado, específicamente al Ministerio Público como institución autónoma, pero cuando se trate de daños, afectaciones o lesiones a bienes jurídicos de poca relevancia o de índole personal, es ahí donde le compete ejercitar la acción penal de carácter privado al directamente ofendido mediante la querrela como lo establece en el Código Procesal Penal en su artículo 108.

2.2.3. La Denuncia Penal:

La definición de la denuncia penal, a decir de (CUBAS VILLANUEVA, 2017, pág. 19) señala “Se entiende por denuncia al acto de poner en conocimiento de una autoridad la comisión de un hecho delictivo, a fin de que se practique la investigación pertinente.”.

Para (CABANELLAS DE TORRES, 1983, pág. 92) sobre la denuncia refiere es el “acto por el cual se da conocimiento a la autoridad, por escrito o verbalmente de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que esta proceda a su averiguación y castigo”. De la misma forma para (BERMUDEZ TAPIA, BELAUNDE BORJA, & FUENTES PONCE DE LEON, 2008, pág. 131) señalan “es el ejercicio de la facultad de cualquier ciudadano para poner en conocimiento de la autoridad competente un hecho punible, para que lo investigue y posteriormente lo sancione. Es la noticia criminis. La denuncia es el acto consistente en una declaración que da cuenta de la realización de un hecho que puede revestir los caracteres del delito y en virtud de la cual se proporcionan al órgano judicial o policial correspondiente los elementos de los hechos iniciales”.

Por su parte, (SANCHEZ VELARDE, 2009, pág. 90) señala “La acción de denunciar un hecho que reviste las características del delito, es decir, de transmisión de ese conocimiento puede ser tomado como una facultad o como una obligación. Como *facultad* cualquier persona puede denunciar hechos delictuosos ante autoridad respectiva, solo cuando se trata de delitos cuyo ejercicio de la acción penal sea de carácter público. Como *obligación* la ley procesal enuncia quienes se encuentran obligados a denunciar: a) los obligados por expreso mandato de la ley, en especial los profesionales de la salud y los educadores por los delitos que conozcan en el desempeño de su respectiva actividad; b) los funcionarios en ejercicio de sus atribuciones o por razón de su cargo, tomen conocimiento de la perpetración de un hecho delictivo.”.

En ese orden de ideas, se puede precisar que la denuncia es la facultad de cualquier ciudadano de poner conocimiento a la autoridad competente de un presunto

hecho delictivo o falta, la denuncia también puede ser puesta por el mismo afectado, perjudicado o víctima; siendo el Ministerio Público o la policía nacional, bajo la dirección de aquel, quienes practicarán las diligencias para la investigación y discernimiento de la noticia criminal puesta en conocimiento.

2.2.4. Las Etapas del Proceso Penal:

A continuación, se realizará una breve conceptualización de las etapas o fases del Nuevo Proceso Penal, instaurado en nuestro país el NCPP promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 957, dichas etapas que son la Investigación Preparatoria viene incluido la Sub etapa de Diligencias Preliminares, la etapa Intermedia y por último la etapa del Juicio Oral, las mismas que tienen distinto objetivo y naturaleza en su práctica.

2.2.4.1. Las Diligencias preliminares:

Al respecto, (SANCHEZ VELARDE, 2009, pág. 89) señala que “La investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, pues muchas veces decide la sentencia penal. Está compuesta de los pasos iniciales de toda investigación pena y comprende las primeras declaraciones, actuaciones investigatorias y aseguramiento de los primeros elementos de prueba; los mismos que van a ser sustanciales para la decisión fiscal posterior de acusación o sobreseimiento de la causa.”.

Las Diligencias Preliminares se encuentran reguladas conjuntamente con la investigación preparatoria a partir del artículo 321° del NCPP, diversos artículos tratan sobre las diligencias preliminares su finalidad o su calificación.

Por su parte, (VEGA REGALADO, págs. 3, párr. 7) señala “En ese sentido el inciso 1) del artículo 330° señala que el fiscal puede bajo su dirección, requerir la intervención de la policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de

investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria. Y el inciso 2) indica que las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente. Además, el Inciso 1 del artículo 334 señala que el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo. De lo actuado. Finalmente, el inciso 1 del artículo 336 señala que si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, el fiscal dispondrá la formalización de la investigación preparatoria”.

En ese orden de ideas, para poder iniciar las diligencias preliminares se requiere de una sospecha tal como lo señala en el artículo 329 del NCPP en los actos iniciales de la investigación, cabe citar lo que manifiesta Claus Roxin citado en la (SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 1-2017, 2017) con respecto a la sospecha inicial simple “el grado menos intensivo de la sospecha – requiere, por parte del fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos –solo con cierto nivel de delimitación– y basado en la experiencia criminalística, de que ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser constitutivo del delito – en este caso lavado de activos”, en ese sentido se puede precisar que con una sospecha inicial simple es suficiente para promover las diligencias preliminares para cumplir con su finalidad establecida en el inciso 2 del artículo 330 del NCPP, para ver si con las diligencias realizadas se podría llegar a formalizar la investigación preparatoria.

Por otro lado, surge que la diligencia preliminar al ser una etapa inicial y direccionada por el fiscal se caracteriza de acuerdo al ordenamiento procesal penal, como una etapa pre procesal de acuerdo al artículo 3 del NCPP, la formalización de la investigación preparatoria debe ser comunicada al juez de la investigación preparatoria, y de acuerdo al (NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL, 2019) que en su Art. 339°, inciso 2) señala “asimismo, el fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial”, durante los actos de investigación realizados en las diligencias preliminares el juez no tiene conocimiento de dicha investigación, solo formalizada ahí recién se le comunica oficialmente en la cual se estaría iniciando formalmente el proceso penal con conocimiento de causa o judicializado y además no podrá archivar a nivel fiscalía.

Ahora, respecto a una de las finalidades que tiene las diligencias preliminares según el artículo 330 inciso 2 del (NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL, 2019), menciona taxativamente “realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si ha tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad”; asimismo, tenemos a (VEGA REGALADO, págs. 4, parr. 11) que señala las diligencias a realizar como “por ejemplo el fiscal realiza en coordinación con la policía nacional estudiar la escena de los hechos, obtener la ficha de identificación de los presuntos responsables, analizar el objeto, instrumentos o efectos del delito y de ser urgentes e indispensables para cumplir el objetivo de dicha etapa, recibir las declaraciones del denunciante, denunciado y posibles testigos presenciales a los hechos denunciados. Y en el supuesto que existan otras diligencias por realizar y estas no sean inaplazables y no exista urgencia en su realización y se presenten los requisitos señalado para la formalización de la investigación preparatoria, deberán realizarse en esta etapa.”.

En suma, se debe señalar con referencia a la realización de los actos urgentes como fin de las diligencias preliminares haciendo un análisis, dichos actos urgentes que se realizan tienen la calidad de actos de investigación de acuerdo al artículo 325° del NCPP, ahora bien, el artículo 19° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, prescribe que de manera imperiosa para los casos de violencia familiar debe practicarse la declaración de la víctima mediante entrevista única bajo las reglas de la prueba anticipada y no constituiría un acto de investigación sino un acto de prueba.

2.2.4.2. La Investigación Preparatoria:

La investigación preparatoria es la etapa en la cual el Ministerio Público decide formalizar la investigación que viene realizando ante el Juez de Investigación Preparatoria, cuando ha reunido los necesarios indicios reveladores sobre la comisión de un delito, asimismo se ha individualizado e identificado al presunto responsable y que también la acción penal no haya prescrito, dicha etapa tiene un plazo de 120 días naturales en el caso de delitos comunes, siendo que al término del mencionado plazo el fiscal previa disposición de conclusión de la investigación preparatoria, deberá de meritar si interpone un requerimiento de acusación fiscal o de sobreseimiento ante el mismo juzgado.

A este respecto, (CUBAS VILLANUEVA, 2017, pág. 128) señala “La investigación preparatoria constituye una etapa única, dinámica y flexible que se realiza exclusivamente bajo la dirección del fiscal, quien cuando requiera alguna medida coercitiva urgente, la solicitara al juez penal. La policía interviene como órgano de auxilio y está obligada a prestar apoyo técnico al Ministerio Público. Corresponde al fiscal dictar las instrucciones pertinentes y controlar que el apoyo policial se realice dentro del marco constitucional y el respeto de los derechos fundamentales.”.

En ese entender, esta etapa está bajo la conducción y dirección del Fiscal de acuerdo al artículo 322° del (NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL, 2019), con la formalización de la investigación preparatoria se da inicio formalmente al procedimiento penal poniéndolo a conocimiento al órgano jurisdiccional, con la investigación preparatoria formalizada y con los indicios reveladores recabados

durante las diligencias preliminares, se buscará reunir o suministrar los elementos de convicción de cargo y descargo y que estos permitan al fiscal decidir si elabora un requerimiento de acusación o un sobreseimiento, cabe precisar que las diligencias realizadas en la sub etapa preliminar no podrán repetirse durante la investigación preparatoria salvo si una diligencia fuera indispensable su ampliación para la incorporación de nuevos elementos de convicción concordante con el artículo 337 del NCPP. Para la investigación preparatoria de acuerdo a la (SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 1-2017, 2017) se requiere que haya indicios reveladores de la existencia de un delito, según los grados de sospecha, la sospecha reveladora es la que corresponde ser desarrollado en la formalización de la investigación preparatoria considerada como un grado intermedio de sospecha mediante la presencia de elementos de convicción con determinado nivel medio de acreditación, en la que se requiere para esta inculpación formal al imputado una probabilidad de su intervención en el hecho punible.

Por su parte, (CAJAS PEREZ, págs. 1, párr. 2) al respecto señala “Es la etapa dirigida por el Fiscal y está destinada a reunir elementos de convicción que le permitan a éste, decidir si formula o no acusación contra el imputado. La investigación preparatoria reemplaza en la práctica a la etapa de Instrucción del Código de Procedimientos Penales y constituye la fase siguiente de la investigación preliminar, de tal manera que culminada ésta el Fiscal dado el cumplimiento de los presupuestos que exige la ley da inicio formal del proceso mediante la expedición de una Disposición, continuando con su labor investigadora.”.

2.2.4.3 La Etapa Intermedia:

La etapa intermedia es aquella en la cual, previo traslado a la defensa técnica de la parte imputada: i) por un lado se va ventilar el saneamiento del requerimiento acusatorio presentado por la fiscalía, observándose que no tenga ningún tipo de carencia formal o de carácter material y posterior admisión de medios probatorios; y, ii) por el otro se va emitir pronunciamiento sobre si el pedido de sobreseimiento de

la causa resulta fundado o no, de no estar debidamente amparado, se elevara a la fiscalía superior competente, quien decidirá si ratifica dicha solicitud o si rectifica dicha posición y decide que otro fiscal interponga el respectivo requerimiento acusatorio.

Al respecto, (SAN MARTIN CASTRO, 2015, pág. 367) respecto a la etapa intermedia señala “Puede definirse como aquella etapa en la que tras el examen de los resultados de la investigación preparatoria se decide sobre la denegación o el reconocimiento de la pretensión penal mediante un examen de sus presupuestos materiales y procesales, ordenando en consecuencia la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa. Desde el punto de vista procedimental la etapa intermedia es bifronte, pues mira, de un lado, a la investigación preparatoria, hará resolver su correcta clausura o el archivo de la causa (arts. 345.2, 346.5, 346.1, 347.2, y 352.4 NCPP), y de otro, la etapa de enjuiciamiento, determinando su desarrollo (art. 353 NCPP). Tiene autonomía propia.”.

Por su parte, Neyra Flores citado por (LEON VELASCO, págs. 1, párr. 3) señala sobre la etapa intermedia que es “(...) una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso.”.

Asimismo, tenemos a (Cubas Villanueva, 2009) citado por (CASTILLO GUTIERREZ, 2014, pág. 140) que precisa “la etapa intermedia es una fase de saneamiento que tiene como fin eliminar todo vicio o defecto procesal que afecte la eficacia de lo actuado y que haga imposible la realización del juicio oral. Esta función de filtro gira en torno: a) A los requerimientos tanto de acusación como de sobreseimiento, emitidos por el fiscal; y b) la prueba por las partes.”.

2.2.4.4. La Etapa de Juzgamiento:

Sobre la etapa de juzgamiento podría señalar que es la etapa principal del proceso penal donde se van actuar los diferentes medios probatorios admitidos en la etapa intermedia, los que sometidos al respectivo contradictorio, pasaran por un análisis jurídico y en conjunto por parte del órgano jurisdiccional, el mismo que será plasmado en la sentencia, que podrá condenar o absolver al acusado de los cargos imputados por parte del Ministerio Público.

Esta etapa de juzgamiento se realizará sobre la base de la acusación, con respeto de las garantías procesales que son reconocidos por la constitución, los diferentes tratados del derecho internacional de derechos humanos; respecto a la actuación probatoria rigen los principios de la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción y durante el desarrollo del juzgamiento se debe tener en cuenta el principio de continuidad y el de concentración. Cabe precisar, que esta etapa se encuentra bajo la dirección de juez penal o de un juzgado colegiado en la cual tiene que garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de defensa fijando los límites igualitarios para todos los sujetos procesales intervinientes.

Al respecto, (SANCHEZ VELARDE, 2009, pág. 175) señala “La fase de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización de juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado.”.

Así también, (Nakazaki Servigón, 2009) citado por (CASTILLO GUTIERREZ, 2014, pág. 142) manifiesta respecto a esta etapa que “La actuación de pruebas es la fase central del juicio oral, la más importante del juzgamiento, en las que todas las estrategias de las partes serán confrontadas y confirmadas a través de los actos de prueba que realizarán durante la audiencia, ya sea cuando se trate de declaraciones personas (acusado, testigos, víctimas y peritos), o de información documental y/o material, o por último cuando se extraigan los datos de otras fuentes

de prueba.”.

Por su parte, (SAN MARTIN CASTRO, 2015, pág. 390) señala “Es el procedimiento principal –art. 356.1 NCPP-. Está constituido por el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la celebración del juicio, que, como acto concentrado, es la máxima expresión del proceso penal. Se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso. No cabe absolución de la instancia. Como núcleo esencial del proceso penal tiene lugar la práctica de la prueba y, sobre ella y su resultado, se fundamentará la sentencia – art. 393.1 NCPP-.”.

Bajo ese entender, se debe señalar que en la etapa del juzgamiento solamente se actuarán los medios de prueba que serán valoradas por el juzgador unipersonal o colegiado, estos servirán como argumentación para fundamentar una sentencia que el órgano jurisdiccional dictara una convicción plena para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria luego de haber apreciado, examinado y valorado las pruebas respetando las reglas de la sana crítica conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

2.2.5. La Prueba:

2.2.5.1 Definición de la Prueba:

La definición de prueba desde nuestra óptica, sería aquella actividad o accionar realizado por los sujetos procesales dentro del proceso penal, respecto a la admisión de medios probatorios que estarán dirigidos a formar convicción en el juzgador respecto de la teoría del caso que se haya planteado.

Así tenemos lo que manifiesta (SAN MARTIN CASTRO, 2015, pág. 499), que señala “La prueba es la actividad de las partes procesales, dirigida a ocasionar la acreditación necesaria –actividad de demostración- para obtener la convicción del

juez decisor sobre los hechos por ellas afirmados –actividad de verificación-, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida, fundamentalmente, en el juicio oral a través de los medios lícitos de prueba.”.

Asimismo, lo que manifiesta (CABANELLAS DE TORRES, 1983, pág. 264), quien expresa que es la “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido”.

Como también menciona sobre la prueba (García Rada, 1984), citado por (CASTILLO GUTIERREZ, 2014, pág. 36), “Que las pruebas son los medios por los cuales el juez obtiene experiencias que le sirven para juzgar.”. Por su parte (Serra Domínguez, 2009), citado también por (CASTILLO GUTIERREZ, 2014, pág. 36), señala que “En la vida social probar senos aparece como sinónimo de comprobar, verificar, comparar, etc. La prueba requiere siempre de dos términos. La proposición a probar y aquella mediante la cual se prueba. En rigor, probar consiste en verificar la exactitud de una afirmación, mediante su comparación con otra encontrada por diversos cauces.”.

Por su lado (Tarufó, 2007), citado por (SAN MARTIN CASTRO, DERECHO PROCESAL PENAL, 2015, pág. 499), señala que “Debe quedar claro que lo que se prueba o demuestra en el proceso jurisdiccional es la verdad o la falsedad de los enunciados fácticos en litigio, tomando como base los medios de prueba relevantes y admisibles.”.

Por último, traer a colación lo que señala (Carnelutti, 1979) citado por (CHIRINOS ÑASCO, 2018, pág. 60), “La prueba penal, es el conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos y,

consecuentemente, se constituye en la institución jurídica de la prueba. Estas normas establecen una primera y más amplia obligación de juez, de contenido negativo, obligación de no consignar, en la sentencia, hechos discutidos que no hayan sido fijados mediante alguno de los procesos establecidos en la ley.”.

La mayoría de los comentarios por no decir de todos los renombrados juristas en el ámbito penal, dan a entender que la prueba es el medio que tiene cada una de las partes procesales, tales como: fiscal, parte acusada a través de su abogado defensor, parte agraviada, actor civil o tercero civil, para comprobar sus afirmaciones, siendo la finalidad primordial de la prueba pues de crear una convicción en el juez, siendo quien va tomar una decisión respecto a cada una de las posiciones expuestas, esgrimidas en la teoría del caso o litigación estratégica.

La prueba con el paso del tiempo se convirtió en muy trascendental e indispensable y en este nuevo ordenamiento procesal penal, pues adopta una mayor relevancia porque aparte de ser obtenida, introducida y admitida, pues debe ser actuada y sometida en todo momento al respectivo contradictorio.

2.2.5.2 Características de la Prueba:

La prueba al constituir la fuente de producción de certeza y convicción en el juzgador respecto a los hechos esgrimidos por la parte oferente, para que se ejerza sobre ella una valoración adecuada tienen que ser legítimamente incorporadas al proceso sin que vulnere el contenido esencial de los derechos fundamentales.

Así se desprende del Art. VIII del Título Preliminar del (NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL, 2019), respecto a la legitimidad de la prueba que “Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”. Agrega dicho texto normativo respecto a la

utilización de la prueba que “El juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.”.

Para que el juzgador pueda tomar una buena decisión es necesario que la prueba reúna las siguientes características según (CHIRINOS ÑASCO, 2018, pág. 63) menciona lo siguiente:

a) Veracidad Objetiva:

“Según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir la certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues este se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación.”.

b) Constitucionalidad de la actividad probatoria:

“La cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción, y valoración de la prueba.”.

c) Utilidad de la Prueba:

“Característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificara la utilidad de la prueba siempre y cuando esta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto.”.

d) Pertinencia de la Prueba:

“La prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, pero si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerado una prueba adecuada.”.

2.2.5.3. Principios reguladores de la actividad probatoria:

La actividad probatoria constituye el accionar desplegado por los sujetos procesales dirigidos a generar certeza y convicción en el juzgador, siendo que dicho accionar debe desarrollarse bajo el imperio de ciertos lineamientos para que su obtención, admisión y posterior actuación sean legítimos y no sean objeto de nulidades.

En ese entender, se hace necesario que la actividad probatoria sea regulada bajo los siguientes principios básicos según (Moreno Catena, 2008), citado por (SAN MARTIN CASTRO, DERECHO PROCESAL PENAL, 2015, págs. 514-516) menciona:

a) Contradicción:

“Rige tanto en la identificación del material probatorio como en el control en la formación de las pruebas y en el debate procesal sobre las mismas. La prueba no se puede obtener unilateralmente sino respetando la confrontación dialéctica de las partes.”.

A lo señalado cabe agregar, que el ejercicio de este principio está presente en las diferentes etapas del proceso penal, para salvaguardar el derecho de defensa de la parte imputada y pueda tener oportunidad de replicar u observar la actividad probatoria desarrollada por la parte acusadora, así tenemos que desde que se toma

conocimiento de la noticia criminal hasta que se concluye la investigación preparatoria, el fiscal se debe asegurar que todo acto de investigación sea debidamente notificado y realizado en presencia de la parte imputada; y, durante la etapa intermedia y de juicio oral, el órgano jurisdiccional es el encargado de velar que la admisión y actuación de la prueba sean objeto de contradicción por parte del acusado.

b) Inmediación:

“Se analiza desde la óptica objetiva y subjetiva. La primera requiere que el juez se relacione o entre en contacto de la manera más directa y estrecha posible con las fuentes de prueba, percibiéndolas por sí mismo, para lo cual es ineludible su presencia continua en la práctica de los medios probatorios. La segunda garantiza que el juez adquiera su convicción de acuerdo con la hipótesis más aceptable o más estrecha por las pruebas, con base en las que guarden una elación más estrecha con la afirmación de hecho a probar. En estas condiciones la prueba se produce sobre los hechos en la forma que estos se presentan y se construyen a través del lenguaje.”.

Este principio asegura que el juzgador para formar convicción y que en su momento el fallo sea lo más acercado a lo expuesto y desarrollado durante la actividad probatoria por las partes procesales, debe estar presente en todas las sesiones y sobretodo que sea el mismo juez que inicio el juicio oral el que tenga que emitir sentencia.

c) Concentración y oralidad:

“Por razones políticas, el juicio oral tiene un carácter público y concentrado, de suerte que, en una sesión, o varias consecutivas pero cercanas temporalmente, ha de finalizar el debate y expedir sentencia. Asimismo, esta vez por razones técnicas, dado que las pruebas personales –que consisten en las declaraciones o en explicaciones de una persona- deben realizarse oralmente, para ser apreciadas por el

juzgador, será necesario que se realicen en un solo acto; pues de lo contrario el resultado se difuminará en su memoria o habrá que acudir a la audición o visionado.

En el proceso penal el juicio es completamente oral, en lo que hace a la práctica de la prueba, salvo que por su propia naturaleza no admite la palabra (inspección ocular y examen del cuerpo del delito, de los instrumentos y efectos del mismo, y de los documentos). En estos casos el juez examinará la fuerza por sí la fuente de prueba, que le llega entonces por el sentido de la vista por lo general, y no por el oído, pero eso no puede excluir el debate procesal sobre la cosa o el documento, como es natural; y, para permitir el debate cuando se trata de documentos, debe seguirse el trámite de lectura pública.”.

La audiencia de juicio oral debe procurar ser realizado en una sola sesión y solo por circunstancias justificadas y/o de complejidad podrá prolongarse en el tiempo en una o más sesiones donde el juzgador será el principal espectador del debate probatorio para formar convicción sobre por cuál de las posturas expuestas emitirá fallo favorable.

Así también, cabe precisar los siguientes principios que están vinculados directamente a la actividad probatoria, según (Cuello Iriarte, 2008), citado por (SAN MARTIN CASTRO, DERECHO PROCESAL PENAL, 2015, págs. 517-519) menciona:

a) Necesidad de la Prueba:

“Toda decisión jurisdiccional que resuelva definitivamente el objeto del proceso –sentencias- o sobresea la causa –autos equivalentes-, se pronuncie acerca de una medida limitativa de derechos o de algún incidente relevante debe sustentarse en actos de prueba -en los últimos tres casos se basará en los actos o medios de investigación, que, con los actos o medios de prueba, conforman los denominados

actos de aportación de hechos-, legítimamente incorporados al proceso. Son excepciones a este principio probatorio, el proceso especial de terminación anticipada y la conformidad procesal, en la que la decisión, se sustenta, en gran medida, en el principio de consenso procesal –en lo que estas acuerdan, pactan o captan voluntariamente-; así como también las convenciones probatorias, cuando estas últimas se refieren al acuerdo de las partes respecto de determinados hechos que se han de estimar hechos notorios o cuando las partes, individualmente consideradas, aceptan determinados hechos –así puntualizados en sede intermedia- que el juez los dará por aprobados obviando su actuación en el juicio. Los soportes del citado principio son dos brocardos clásicos: 1. *Iuxta allegata et probata iudex iudicare debet* (el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado). 2. *In iudicio quod non apparet no est* (lo que no aparece del juicio es como si no existiera.”.

Conforme a este principio pues toda decisión sea condenatoria, absolutoria o mixta, que emita el órgano jurisdiccional debe contar con el adecuado y suficiente soporte probatorio, pero que haya sido actuado y oralizado únicamente en la audiencia de juicio oral, no pudiendo hacer uso de medios probatorias ajenos al debate probatorio.

b) Unidad de Prueba:

“En tanto las pruebas apuntan a producir certeza en el juzgador, todas las que son aportadas por las partes e incluso por el propio juez conforman una unidad, un todo, del cual se inferirá o deducirá el convencimiento judicial. Ellos determinan ante la pluralidad de pruebas que se ofrecen y se actúan, un acervo probatorio común y una regla, matizada, de su valoración en conjunto; matizada porque, primero, se analiza cada prueba individualmente, y luego, se hace una apreciación conjunta sin que esta última elimine a la anterior.”.

Este principio está ligado a la forma de valoración que debe hacer el juzgador respecto a todos los medios probatorios actuados en la audiencia de juicio oral, siendo

que no debe realizar un análisis aislado o solamente de un extremo del debate probatorio sino más bien debe realizar un análisis conjunto de las mismas, a fin de poder formar convicción y adoptar el fallo que más se acerque a la forma de cómo ocurrieron los hechos.

c) Comunidad de Prueba:

“Es un principio consecuencia del anterior. Una vez aportadas las pruebas al proceso, benefician a cualesquiera de las partes para acreditar los hechos objeto del proceso para generar la certeza en el juzgador, sin importar a instancia de quien se aportó –la intervención de prueba es recíproca y sus resultados afectan conjuntamente a las partes en sentido favorable o desfavorable-. Las principales consecuencias de este principio son: 1. Imposibilidad de la renuncia o desistimiento de la prueba ya practicada o ejecutada. 2. La prueba trasladada conserva su valor. 3. La prueba actuada en procesos conexos que determinen su acumulación extienden su valor para el conjunto de procesos acumulados. 4. El resultado de la apreciación de la prueba – interpretación y valoración- pertenece al proceso, al juez, no a las partes.”.

Los medios probatorios actuados en juicio oral por gracia de este principio pueden ser utilizados no solo por la parte que los ofició sino también por la parte contraria, siendo que las consecuencias o efectos probatorios se extienden tanto a la parte acusadora (Ministerio Público) como a la parte acusada (Acusado y su defensa técnica), así como a los demás sujetos procesales intervinientes.

d) Naturalidad o espontaneidad de la Prueba:

“La prueba desde la perspectiva de la libertad subjetiva, proscribe la utilización de todo mecanismo que coarte su pereza, tales como la sugestión ilícita – violenta, fraudulenta y culposa. Las torturas y el narcoanálisis, los detectores de mentiras, etcétera. Asimismo, están incluidos los testimonios y pericias, traducciones, copias, actas y prueba material falsificadas o alteradas –por medios

materiales, físicos, violentos, amenazas, técnicos, fraudulentos o por corrupción-”.

Bajo este principio, lo que se busca es obtener un medio probatorio emanado de manera genuina de su fuente -llámese testimonial, pericia o documental-; a fin de no distorsionar la realidad de lo suscitado y llegar a la verdad procesal del hecho objeto del proceso penal.

e) Irrenunciabilidad de la Prueba:

“Se llama también principio de la disponibilidad de la prueba. Importa que la parte o el sujeto procesal que aportó la prueba no puede retirarla del proceso para evitar su apreciación por el juzgador, así como que ningún sujeto procesal puede oponerse a la decisión del juez sobre la aducción de un medio de prueba al proceso. Este principio no opera para la prueba no practicada o ejecutada, de suerte que quien la propuso puede desistirse de su actuación, aunque el juez pueda posteriormente incorporarla de oficio.”.

En merito a este principio toda prueba incorporada al proceso para su actuación y sometimiento a debate probatorio, forma parte del proceso judicial y por tanto no puede bajo ninguna circunstancia ser objeto de renuncia por la parte que la propuso, permaneciendo en el expediente judicial para su debida actuación ante el juzgador.

f) Obtención coactiva de la Prueba:

“Como la prueba es de la esencia del proceso penal, el órgano jurisdiccional debe tener las facultades para obtenerla e incorporarla a las actuaciones, sin que con ello se vulnere el principio de naturalidad o espontaneidad de la prueba. La búsqueda de la verdad y la naturaleza pública del proceso, así como el valor eficacia –que integra la garantía de tutela jurisdiccional-, exigen que el juez –con pleno respeto de las garantías legalmente previstas y del principio de proporcionalidad- pueda dictar

apremios, exhibiciones, incautaciones, allanamientos, intervenciones corporales y de comunicaciones, conducciones compulsivas y detenciones, así como multas y demás sanciones procesales.”.

El Poder Judicial a fin de garantizar la correcta administración de justicia puede a través de los diferentes órganos jurisdiccionales puede conceder que mediante el uso de la fuerza coercitiva el Ministerio Público pueda asegurar y/o obtener diferentes medios probatorios siempre y cuando se obtengan respetando el principio de proporcionalidad, el derecho de defensa y las garantías procesales que le corresponden a toda persona, en este escenario de ninguna manera habría una falta al espontaneidad que debe gozar todo medio probatorio.

2.2.6. Actos de Investigación y Actos de Prueba:

La introducción de hechos al proceso se da durante todo el proceso penal a través de los actos de aportación de hechos en la cual son subdivididos en los siguientes a) actos de investigación; y, b) actos de prueba.

Ahora bien, tanto los actos de investigación y de prueba se dan separadamente en cada una de las etapas del proceso penal, el cual está dividido en tres etapas primero tenemos a la investigación preparatoria en la que viene incluido las diligencias preliminares esto es según el Art. 337, inciso 2) del NCPP, por otro lado, se tiene a la etapa intermedia y por último a la de juzgamiento, entonces en dichas etapas los sujetos o intervinientes procesales introducen hechos al proceso. En ese entendido, señala (CASTILLO GUTIERREZ, 2014, pág. 43) “en este sentido para las dos primeras fases, tales hechos se traducen en actos de investigación destinados a servir de fundamento para que se dicten resoluciones de imputación, medidas limitativas de derechos (detención preliminar, prisión preventiva, comparecencia restrictiva o medidas reales, etc.) y autos de sobreseimiento y de enjuiciamiento; y para la tercera, -fase de juzgamiento-, se producen los denominados actos de prueba que estarían destinados a crear la convicción en el juez y que son los que sirven de

fundamento para dictar la sentencia respectiva.”. Al respecto tenemos:

a) Actos de investigación:

Según (SAN MARTIN CASTRO, DERECHO PROCESAL PENAL, 2015, pág. 325) señala que un “Acto de investigación es aquella diligencia realizada por la policía o el fiscal durante la investigación preparatoria –diligencias preliminares o investigación formalizada- destinada a descubrir tanto los hechos punibles cometidos, las circunstancias de su perpetración, y el daño que han podido ocasionar, como a las personas involucradas, de uno u otro modo, en su comisión, a título de autores, partícipes o víctimas. Su objetivo es acreditar o descartar los presupuestos condicionantes de la apertura del juicio oral.”.

Asimismo, el propio (San Martín Castro) citado por (CASTILLO GUTIERREZ, 2014, pág. 45) señala “el acto de investigación se refiere a una hipótesis y persigue alcanzar el conocimiento de los hechos, para determinar si luego puede hacerse una afirmación y que afirmación sobre esos hechos”, de otro lado dicho autor menciona “la eficacia jurídica del acto de investigación consiste en proveer el fundamentos para que se dicten resoluciones de imputación, de medidas limitativas derechos y autos de sobreseimiento y de enjuiciamiento.”.

En ese entendido, el acto de investigación sirve principalmente para la comprobación de una hipótesis sobre un hecho punible y a la vez sirve de fundamento para que se dicten resoluciones que se podrían dar dentro los términos legales en las dos primeras fases del proceso penal, continuando en la misma línea de ideas diríamos que los actos de investigación son actuados o practicados por el Fiscal y la Policía desde las diligencias preliminares de acuerdo a los artículos 60°, 67°, 322° y 329° del (NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL, 2019) como también de acuerdo articulo IV del título preliminar del mismo texto adjetivo, en la etapa intermedia los actos de investigación servirán para que se dicten los autos de sobreseimiento o de enjuiciamiento, según sea el caso.

b) Actos de Prueba:

Los actos de prueba tienen su actuación en la última etapa del proceso penal que es la de juicio oral, dicha etapa está a cargo de un juez penal o un juzgado colegiado, la actuación de la prueba esto se lleva de acuerdo a los principios de contradicción, la oralidad, la publicidad y la inmediación, conforme lo indica el art. 356° del (NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL, 2019).

Por su parte, San Martín Castro citado por (CASTILLO GUTIERREZ, 2014, pág. 46) señala “el acto de prueba está dirigido a convencer al juez de la verdad de una determinada afirmación. Presupone la previa realización de tal afirmación que se convierte en el objeto de la prueba (...). La eficacia del acto de prueba (...) es la de servir de fundamento a la sentencia, que el órgano jurisdiccional debe dictar según su criterio de conciencia”.

En ese sentido, los actos de prueba surten eficacia cuando una vez finalizado el juzgamiento sirven de fundamento para que se dicte una sentencia condenatoria o absolutoria por parte del juez decisor dentro de las garantías procesales respectivas y sin vulnerar el contenido esencial de los derechos fundamentales.

2.2.7. Los medios de prueba reconocidos en el proceso penal:

En el actual ordenamiento procesal penal que empezó entrar en vigencia en la ciudad de Oxapampa a partir del año 2015, se reconoce como medios de prueba a la confesión, el testimonio, la pericia, el careo, la prueba documental y los otros medios de prueba. Así tenemos:

a) La Confesión:

Respecto a este medio de prueba se tiene a (SAN MARTIN CASTRO,

DERECHO PROCESAL PENAL, 2015, pág. 525) que señala “La confesión –art. 160 NCPP, modificado vía Ley N° 30076- es considerada una prueba en el proceso penal. Es la aceptación de los cargos en sede judicial, una simple admisión de hechos objeto de imputación, formulada por el imputado libre y voluntariamente –en estado normal de sus facultades psíquicas-, y con presencia de su defensor. Es calificada como un importante elemento de cargo –en función a su posibilidad, verosimilitud y coherencia interna-, pero no es una prueba autónoma, pues requiere de elementos de corroboración aun periféricos, de una fuente independiente –concordancia con otros medios de prueba-.”.

También se puede mencionar a (Sánchez Velarde, 2009) citado por (CHIRINOS ÑASCO, 2018, pág. 202) que refiere “la confesión en el procedimiento penal, es un acto procesal que consiste en la declaración, necesariamente personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada, que hace el procesado, durante la investigación o en el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa”.

b) El Testimonio:

Sobre este medio de prueba (SANCHEZ VELARDE, 2009, pág. 249) precisa “El testimonio en sentido amplio, aparece como una manifestación humana de un conocimiento pretérito y el termino se emplea para dar razón de un hecho percibido a través de los sentidos. (...) El testimonio judicial es la declaración que una persona llamada testigo hace ante la autoridad judicial respecto de un hecho que ha tenido conocimiento. El testimonio permite informar al juez sobre determinados hechos que desconoce.”.

Asimismo, se tiene a (Gómez Mendoza, 2007) citado por (ANGULO ARANA, 2007, pág. 142) quien refiere que el testimonio “consiste en la atestiguación oral, valida narrativamente, hecha ante la autoridad competente que investiga o juzga, producida sobre aquello que es inherente al thema probandum, con sujeción a la

prescripción procesal pertinente, por una persona natural sin impedimento natural ni legal, citada o concurrente motu proprio, distante de la persona del imputado o del agraviado.”.

c) La Pericia:

Al respecto, (SAN MARTIN CASTRO, DERECHO PROCESAL PENAL, 2015, pág. 533) precisa que la pericia “Es el medio de prueba, complementario, mediante el cual se obtiene, para el proceso, diversas actividades de observación, recojo de vestigios materiales y análisis consiguientes, que den lugar a un informe o dictamen –soporte de conocimientos- fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos, artísticos, o de experiencia calificada, indispensables para poder conocer o apreciar los hechos relevantes de la causa (art. 172.1 NCPP), en cuya virtud su autor o autores se someten a un examen por las partes procesales y, en su caso, por el juez, para proporcionar las explicaciones y aclaraciones correspondientes sobre el contenido de lo que realizaron. Todo el procedimiento regulado legalmente para obtener del perito –que es quien aporta la información técnica necesaria- determinadas conclusiones probatorias, es lo que se conoce como prueba pericial.”.

También, se tiene a (CHIRINOS ÑASCO, 2018) que precisa “la pericia en la actualidad es de mucha importancia es en donde se requiere el apoyo de un profesional y a la vez especializado en lo perito quien plasma su conocimiento en una materia específica puede ser contable, psicológico, de daños u otros de experiencia calificada, y que esto ayude o colabore a determinar sobre un hecho delictivo.”.

d) El Careo:

Respecto a este medio de prueba (SANCHEZ VELARDE, 2009, pág. 257) precisa “El careo se hace necesario cuando en el proceso penal dos o más personas, sean imputados o testigos, deponen sobre hechos que son materia de investigación

judicial y surgen contradicciones sobre su contenido, originando discordancia o confusión, ya que se desconoce a quien corresponde el dicho sobre la verdad. Conforme a lo dispuesto por la ley procesal penal, se realizará el careo cuando entre lo declarado por el imputado y lo dicho por oro imputado, testigo o agraviado, surjan contradicciones importantes (art.182.1).”.

A esto cabe agregar lo que manifiesta (Cafferata Nores, 2008) citado por (CHIRINOS ÑASCO, 2018, pág. 294) que señala “el careo es una confrontación inmediata (cara a cara) entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante para el proceso, tendiente a descubrir cuál es la que mejor refleja la verdad.”.

e) La prueba documental:

Sobre este medio probatorio (SAN MARTIN CASTRO, DERECHO PROCESAL PENAL, 2015, pág. 548) señala que “Es un medio de prueba de carácter material -se trata de un soporte u objeto material: es prueba real y objetiva- que refleja un contenido de ideas: datos, hechos o narraciones, con eficacia probatoria, que se introduce al juicio oral, en cumplimiento del principio de oralidad, a través de la lectura, de la audición o del visionado –se entiende de sus partes pertinentes-.”.

Para (Carnelutti, 1979) citado por (CHIRINOS ÑASCO, 2018, pág. 302) manifiesta respecto a la prueba documental que “el documento constituye una prueba histórica. Es un hecho representativo de otro hecho. Así el testigo es una persona, que narra una experiencia, el documento puede ser una cosa, por la cual una experiencia es representada; la investigación debe ser la diferencia entre la representación personal y la representación real”.

f) Los Otros Medios de Prueba:

Los otros medios de prueba se encuentran contemplados en el artículo 189°

del (NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL, 2019), donde se reconoce a los siguientes: el reconocimiento, la inspección judicial y la reconstrucción como también las pruebas especiales.

2.2.8. La Prueba Anticipada:

2.2.8.1 Definición:

En el proceso penal únicamente se actúan en audiencia de juicio oral, aquellos medios probatorios que anteriormente han sido recabados por la fiscalía durante la etapa de investigación preliminar o preparatoria y de aquellos presentados o propugnado por la defensa técnica del imputado, para luego ser ofrecidos por los sujetos procesales y admitidos por el juez de investigación preparatoria en la audiencia de control de acusación; sin embargo, esta regla general tiene excepciones tales como la prueba pre constituida y la prueba anticipada, siendo objeto de la presente investigación avocarnos sobre esta última.

Para (CHIRINOS ÑASCO, 2018) señala que “En el desarrollo del proceso penal se lleva a cabo actos procesales, diligencias y que por su naturaleza en algunos casos o por urgencia de necesidad de que se practiquen, y no pueden esperar a la etapa estelar del juicio oral, cuando estando en las primeras diligencias, se necesitan que se protejan los medios probatorios jurídicamente a fin de que no pierdan o se alteren su efecto, por motivos de amenazas de muerte contra el declarante, riesgo de que pueda variar su declaración por soborno o por presiones familiares, entre otros factores notorios; entonces es estos casos donde se hace necesario mediante la solicitud utilizar esta figura procesal como la prueba anticipada.”.

A esto cabe agregar lo que manifiesta al respecto (SAN MARTIN CASTRO, DERECHO PROCESAL PENAL, 2015, pág. 582) que señala “El NCPP regula la prueba anticipada en el título IV: art. 242-246. Se fundamenta en la previsión de imposibilidad de llevar e acto del juicio oral determinados medios de prueba, en

especial la testifical. Puede definirse como actos de investigación de carácter personal, de carácter irrepitable y urgente que se realizan por el Juez de la investigación preparatoria, bajo las pautas de ejecución del juicio oral –oralidad, inmediación y contradicción-.”.

Asimismo, (SANCHEZ VELARDE, 2009, pág. 233) señala “Consiste en la actuación de la prueba con anterioridad al juicio oral por la imposibilidad justificada de su realización en dicho estadio procedimental, con la finalidad de asegurar su valoración con las demás pruebas”.

De la misma manera, citando nuevamente a (CHIRINOS ÑASCO, 2018, pág. 185) la prueba anticipada puede ser entendida como “una excepción al proceso general, que permite el reconocimiento y la valoración jurídica de determinados órganos de prueba, que por motivos justificados y apremiantes se anticipan al acto de juicio oral, debiéndose respetar los principios del mismo juicio oral; esta actividad se desarrolla ante el juez de la investigación preparatoria, durante las diligencias preliminares o en la etapa intermedia a solicitud del fiscal o de cualquier parte procesal legitimada; ello con la finalidad que este acto procesal, sea valorado jurídicamente por el juez sentenciador en el momento emitir la sentencia condenatoria o absolutoria.”.

Para (Cubas Villanueva, 2015) citado por (ZAMBRANO RODRIGUEZ, 2020) precisa que es “aquella que se realiza en un momento anterior al inicio de las sesiones del juicio oral, motivada por la imposibilidad material de practicarla en ese acto.”; y, para (Rosas Yataco, 2005) citado por (ZAMBRANO RODRIGUEZ, 2020) refiere que “es aquel medio probatorio practicado durante la investigación preparatoria o etapa intermedia, es decir con anterioridad al juicio oral y con la intervención del juez de investigación preparatoria, dicho acto de prueba se realiza por razones de urgencia circunstancial.”.

Bajo ese orden ideas, podemos señalar que la prueba anticipada toma

importancia para aquellas situaciones en las cuales, los actos de investigación van a resultar de difícil ofrecimiento, admisión y actuación en la etapa intermedia y sobretodo en la etapa de juzgamiento, esto debido a circunstancias ajenas al proceso, siendo para el presente trabajo de investigación pues justamente evitar la doble victimización de la víctima de los delitos de violencia familiar.

2.2.8.2. Fundamentos de la Prueba Anticipada:

Para (Joan Pico Junoy, 2001) citado por (CUBAS VILLANUEVA, 2017, pág. 136) “el fundamento de la prueba anticipada se encuentra en la protección del derecho fundamental a la prueba. Existen determinadas situaciones en las que, ante el peligro de perder la fuente probatoria o deteriorarse los hechos en mérito de los cuales se solicitara, o se está solicitando, una determinada resolución judicial, es necesario anticipar la actividad probatoria antes del juicio o vista (...) el fundamento último de la prueba anticipada no es otro que el de garantizar la mayor eficacia y virtualidad del derecho a la prueba, evitando que las partes litigantes no puedan justificar debidamente las razones o hechos en que apoyan sus respectivas pretensiones (...).”.

Para el presente trabajo de investigación, el principal fundamento de aplicación de la prueba anticipada radica en la prohibición de volver a someter a la víctima de violencia familiar al tratamiento de tener que volver a narrar los hechos de agresión cometidos en su agravio, por parte de las diferentes autoridades inmersas dentro del proceso de investigación.

2.2.8.3. Características de la Prueba Anticipada:

A continuación, corresponde desarrollar las características que identifican este instituto procesal de la prueba anticipada como una excepción en el momento de su actuación en el ordenamiento procesal penal.

Así tenemos, que cabe precisar las siguientes características, según (SANCHEZ VELARDE, 2009, pág. 234) menciona:

a) “La imposibilidad o dificultad de actuación de la prueba en el juicio oral. Lo que decide la práctica de la prueba anticipada es, precisamente, la imposibilidad o los riesgos que la prueba se realice en el juicio. Por consiguiente, la necesidad de anticipar la prueba debe ser plenamente justificada.”.

En ese sentido, se advierte que debe haber motivos suficientes y razonables para realizar la prueba anticipada, para el tema que atañe nuestra investigación, el motivo de su justificación sería justamente para evitar que la parte agraviada sea pasible de revictimización en la audiencia de juicio oral.

b) “La decisión jurisdiccional sobre la actuación anticipada. La práctica anticipada de la prueba ha de ser decidida por el Juez de la Investigación Preparatoria a pedido de las partes, lo que significa la exposición de los fundamentos que la sustentan.”.

Que únicamente el juez de garantías podrá aprobar su aplicación siendo que para el caso de violencia familiar existe un imperativo legal debido a la reforma judicial latente en defensa de la mujer y de los integrantes del grupo familiar.

c) “La realización de la prueba ante el órgano jurisdiccional. La prueba anticipada se realiza, de acuerdo a lo dispuesto por la ley, pero bajo la dirección del órgano jurisdiccional y con observancia a las garantías procesales. Se puede realizar en la investigación preparatoria o en la etapa intermedia (art. 242.2).”.

Para el tema objeto de la presente investigación y considerando las circunstancias que envuelven a los casos de violencia familiar, esta deberá ser realizada a nivel investigación preliminar o indefectiblemente en la etapa de investigación preparatoria.

d) “La formalidad procedimental. En la realización de la prueba anticipada se deben de observar las normas regulares de procedimiento sobre la prueba actuada en el juicio oral, así como las específicas que se prevean para esta diligencia.”.

Al igual que en el juicio oral se debe preservar una serie de reglas propias de esta etapa y en el caso de los delitos de violencia familiar se garantizan con la participación de la parte imputada a través de su defensa técnica cumpliendo las reglas del contradictorio.

e) “La intervención de las partes. Los demás sujetos procesales deben ser notificados por el órgano jurisdiccional para intervenir en la diligencia y ejercer los derechos que establece la ley procesal.”.

El ejercicio de los derechos de los sujetos procesales debe ser garantizado en todo momento a fin de evitar futuras nulidades.

Por su parte (CHIRINOS ÑASCO, 2018, págs. 186-187) resalta tres características, así tenemos:

a) Rogación:

“Es solicitada por el representante del ministerio público (Fiscal) o de algún sujeto procesal (agraviado o tercero civilmente responsable), debe desestimarse el pedido si lo realiza el denunciante o testigo y de ser los casos estos, deben solicitarse al Fiscal para que éste a su vez haga suyo el pedido; al juez de la investigación preparatoria, ello durante las diligencias preliminares o en la etapa intermedia.”.

La prueba anticipada tendría que realizarse hasta antes que la causa o los actuados pasen al juicio oral siempre que haya tiempo para poder realizarla en debida

forma.

b) Sustentación:

“Es necesario que el pedido se encuentre sustentado adecuadamente con razones creíbles y lógicas, esta medida (v.gr.: grave enfermedad, viaje al extranjero, fundadas amenazas de muerte al testigo o perito) ante estas circunstancias el juez tiene que proceder a evaluarlas, recordemos el dicho no basta con alegar, hay que acreditar.”.

Si bien existen varios supuestos de prueba anticipada, en el presente caso encontraría asidero legal en el art. 19° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

c) Judicialidad:

Por último, se tiene a la judicialidad “Solamente el juez competente, y en uso de sus atribuciones, puede realizar esta actuación; en nuestro caso le corresponde al juez de la investigación preparatoria, quien deberá actuarla tan igual si la causa estaría en juicio oral, respetando los principios de oralidad, intermediación y contradicción.”.

La actuación de la prueba anticipada le corresponde al juez de la investigación preparatoria quien a la vez es un juez de garantías, entonces con la intervención del juez la actuación de dicha prueba ya interviene el órgano jurisdiccional y a la vez también se forma un cuaderno aparte, de acuerdo al Art. 245°, inc.5 del (NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL, 2019).

2.2.8.4. Requisitos de la Prueba Anticipada:

Se tiene a (Gómez De Liaño Fonseca-Herrero, 2005) citado por (CHIRINOS ÑASCO, 2018, pág. 188), quien manifiesta que los requisitos de la prueba anticipada se sistematizan en cuatro, así se tiene:

a) Requisito material:

“La prueba anticipada ha de versar sobre hechos que, por su fugacidad, no puedan ser reproducidos el día de la celebración del juicio oral. La nota fundamental de la prueba anticipada es, por lo tanto, su irrepetibilidad en el futuro.”.

b) Requisito subjetivo:

“Las pruebas anticipadas sólo pueden ser válidas cuando son intervenidas por el órgano jurisdiccional: Juez de la investigación preparatoria (tercero imparcial del proceso penal), única autoridad dotada jurídicamente para crear pruebas”.

c) Requisito objetivo:

“El requisito objetivo consiste en que se garantice el principio de contradicción, para lo cual ha brindársele a la defensa la posibilidad de comparecer en la ejecución de la prueba anticipada”.

d) Requisito formal:

“Que el régimen de ejecución de la prueba sea el mismo que del juicio oral, así como que su objeto sea introducido en dicho juicio público mediante la lectura de documento, lo cual ha de posibilitar someter su contenido a la confrontación de las demás declaraciones de los intervinientes en el juicio oral”.

De otro lado, se tiene a (CUBAS VILLANUEVA, 2017, pág. 137) quien refiere respecto a los requisitos de la prueba anticipada “Los actos de prueba

anticipada requieren de un lado, la intervención del órgano jurisdiccional, juez de investigación preparatoria y, de otro, la posibilidad de contradicción. La necesidad de concurrencia del primer requisito es evidente, si se tiene en cuenta que la prueba exige siempre la inmediación de un órgano dotado de imparcialidad e independencia, lo que plenamente tan solo acontece con la autoridad judicial. En cuanto al segundo, hay que recordar que la prueba exige la contradicción e igualdad de armas. Por tal razón la prueba anticipada se realizará siempre ante un órgano jurisdiccional: según los casos, el juez de la investigación preparatoria, el juez de instrucción, un magistrado del órgano sentenciador. La intervención de las partes es sustancialmente la misma que les corresponden la práctica del medio de prueba dentro el juicio oral.”.

2.2.8.5. Desarrollo de la audiencia de prueba anticipada:

La prueba anticipada durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales podrá instarse ante el juez de la investigación preparatoria su actuación en los casos expresamente previstos en el artículo 242° del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1307 y en leyes especiales como ocurre en el presente caso para con la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

Por su parte, el juzgado de investigación preparatoria correrá traslado a los demás sujetos procesales para que presenten sus consideraciones respecto a la misma, después de dicho trámite se expedirá la resolución respectiva donde se señalara el objeto de la misma, fecha de la audiencia en que se realizara dicha diligencia con la presencia obligatoria del fiscal y del abogado defensor del imputado.

2.2.8.6. Diferencias de la Prueba Anticipada y Prueba Preconstituída:

Seguidamente se debe precisar las diferencias primordiales existentes entre la prueba anticipada y la prueba preconstituída, la que se detalla de la siguiente manera:

Al respecto, (SANCHEZ VELARDE, 2009, págs. 233, 236-237) conceptualiza estas dos excepciones a la prueba regular, que se debe actuar en la audiencia de juicio oral, de la siguiente manera: “Consiste en la actuación de la prueba con anterioridad al juicio oral por la imposibilidad justificada de su realización en dicho estadio procedimental, con la finalidad de asegurar su valoración con las demás pruebas.”; y, “La llamada prueba preconstituída aparece –al igual que la prueba anticipada- como otra institución procesal por la cual la práctica de la prueba en el juicio oral porque esta esta es irreproducible, dada la existencia de circunstancias especiales de su obtención y atendiendo a la necesidad propia de la investigación preliminar, pero con observancia a los principios de inmediación y contradicción.”.

Por su parte, (SAN MARTIN CASTRO, DERECHO PROCESAL PENAL, 2015, págs. 578, 582) define como prueba preconstituída como “La denominada prueba preconstituída es, sin duda, el aspecto, hoy en día, de más alto nivel polémico. No está definida legalmente. El NCPP tiene señalado en su art. 325 el carácter de la prueba de las actuaciones objetivas e irreproducibles –que el art. 425.2 NCPP denominada prueba preconstituída-, siempre que se lean en la estación oportuna del juicio oral –forma de reproducción o ratificación-. En verdad no es una prueba en sentido estricto, sino un acto de investigación que adquiere valor probatorio realizado en el proceso penal, en etapas anteriores al juicio oral.”; y, respecto a la prueba anticipada “A diferencia de la prueba preconstituída, su objeto no es documental sino testifical y pericial, y el sujeto que la actúa es siempre el juez –principio de exclusividad jurisdiccional-. A demás de la diferencia de la prueba plenarial es inmediata en su ejecución, pero mediata en su valoración, compartiendo con ella el principio de publicidad. En definitiva, lo característico de la prueba anticipada res que es típica del juicio oral, de modo que su práctica anticipada se ha de hacer exactamente igual que si se ejecutara en ese acto. Así interrogatorio. Igualmente, deberá quedar plasmada, de ser posible, en un sistema de grabación que permita su reproducción plena en la vista.”.

Asimismo, (CHIRINOS ÑASCO, 2018, pág. 181) establece las siguientes diferencias: “La prueba anticipada se da durante las diligencias preliminares o cuando la causa se formaliza; sin embargo, la prueba preconstituída se puede dar incluso desde antes del inicio de las diligencias preliminares, es decir, antes de la apertura formal de la investigación; por ejemplo, actas policiales de control de identidad, registro personal o de intervención policial, nótese que, en el caso planteado, aún no se ha aperturado ninguna investigación en sede fiscal o policial”. “En la prueba anticipada se respeta los principios procesales de inmediación, contradicción, y publicidad, por cuanto se produce en acto de audiencia judicial; en la prueba preconstituída se respeta básicamente los derechos del agente; v. gr. En las actas policiales de registro personal, se debe respetar que el agente policial sea del mismo sexo, respetando la dignidad del registrado”. “La prueba anticipada se produce necesariamente ante el juez de la investigación preparatoria, en audiencia especialmente convocada para la ocasión; en la prueba preconstituída no es necesaria la presencia del juzgador ni por ultimo del representante del Ministerio Público; basta que sea realizada por funcionario como la policía, como es el caso de las actas de hallazgos de droga, registro personal, vehicular o domiciliario”. “La prueba anticipada es solicitada por el fiscal o de los demás sujetos procesales, al juez de la investigación preparatoria; la prueba preconstituída puede ser realizada de oficio por el personal policial ante circunstancias de hechos ilícitos, ello incluso antes de la apertura de las diligencias preliminares”.

2.2.8.7. Precisiones sobre la Prueba Anticipada señalada en el Artículo 19° de la Ley 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar:

En primer lugar, debemos señalar que no existe mucha información en la doctrina respecto a los antecedentes del artículo 19° de la Ley 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, esto debido a que la vigencia de esta Ley es muy reciente, sin

embargo, a efecto de poder realizar un análisis sobre la aplicación de la prueba anticipada en los delitos de violencia familiar invocado en este articulado, vamos a tomar en cuenta lo que se ha desarrollado hasta el momento tanto en la jurisprudencia como en la doctrina nacional en los últimos años al respecto.

En ese sentido, se debe empezar por precisar que el antecedente más cercano es la promulgación del (TUO LEY N° 26260, 2010) - Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, y de su modificatoria Ley N° 26763, que define a la violencia como “Artículo 2.- A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre: a. Cónyuges; b. Convivientes; c. Ascendientes; d. Descendientes; e. Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o, f. Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.”; así tenemos, respecto del aseguramiento de la integridad de la parte agraviada “El Fiscal está obligado a suspender la conciliación, cuando la víctima experimente temor ante coacción presente o eventual y se sienta en una situación de inseguridad o se desista de participar en ella. El proceso sólo se reinicia tomándose las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad de la víctima.”.

Asimismo, paso a precisar que la (LEY N° 30364, 2015) – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, entro en vigencia en nuestro país el 23 de noviembre de 2015, siendo que en ese entonces el artículo 19° se encontraba redactado de la siguiente manera “Artículo 19. Declaración de la víctima y entrevista única Cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única, la misma que tiene la calidad de prueba preconstituída. La declaración de la víctima mayor de edad, a criterio del fiscal, puede realizarse bajo la misma técnica. El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.”. En ese sentido, se advierte que inicialmente la

recepción de la declaración de las víctimas de violencia familiar, en específico de los niños, niñas, adolescentes y mujeres estaba supeditada de manera imperiosa para el Fiscal a ser realizada bajo los parámetros de la prueba pre constituida; empero, la utilización de dicha prueba representaba a lo largo del proceso penal, una grave afrenta para las víctimas de violencia familiar, ya que posteriormente debían acudir en mérito al cumplimiento del principio de inmediación y de contradicción ante el juez penal correspondiente para ratificar y nuevamente relatar las circunstancias en que se desarrolló el acto de violencia física o psicológica en su agravio.

Posteriormente, se tiene que a efecto de subsanar tal vulneración de la garantía procesal de no revictimización de la parte agraviada se dictó el (DEC. LEGISLATIVO N° 1386, 2018), que modificó el artículo 19°, quedando de la siguiente manera “Artículo 19. Declaración de la víctima y entrevista única.- Cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica. El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.”; luego de dicha modificatoria tenemos que mediante (LEY N° 30862, 2018), se modificó el mismo artículo insertando el siguiente texto “Artículo 19. Declaración de la víctima y entrevista única [...] En cualquiera de estos casos se llevará a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro. [...]”; así tenemos que el texto final y actual de aplicación en nuestro país para los casos de violencia familiar a partir del 25 de octubre de 2018, es el siguiente:

“Artículo 19. Declaración de la víctima y entrevista única.- Cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica. En cualquiera de estos casos se llevará a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro. El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima,

en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.”.

Bajo dicho escenario, tenemos que aparte de lo señalado en el artículo 242° del NCPP, se precisa en específico como un supuesto aparte de aplicación de la prueba anticipada, para los casos de violencia familiar instaurados para ser materia de investigación de los procesos penales, a diferencia de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, que señalaba que dichos actos de violencia debían ser dirigidos e investigado por el Fiscal de Familia.

Sin embargo, en el desarrollo de la presente investigación se tiene como problema planteado que el recabado de la declaración de la víctima de los delitos de violencia familiar, no se vienen realizando bajo los parámetros de la Prueba Anticipada, situación que trae como consecuencia emergente la vulneración de uno de los pilares de esta reforma penal en favor de la lucha contra la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, esto es, la garantía procesal de la no revictimización de la parte agraviada.

Al respecto, cabe señalar en referencia a la prueba anticipada según el artículo 325° del (NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL, 2019), que “Las actuaciones de la investigación solo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia. Para los efectos de la sentencia tienen carácter de acto de prueba las pruebas anticipadas recibidas de conformidad con los artículos 242° y siguientes, y las actuaciones objetivas e irreproducibles cuya lectura en el juicio oral autoriza este código”; en ese sentido, si bien es cierto se encuentra establecido en qué etapa corresponde actuar los actos de investigación y de prueba, siendo que el primero, le corresponde a ser actuados desde las diligencias preliminares que pertenece a la investigación preparatoria y durante la etapa intermedia; y, el segundo, corresponde ser actuados solo en la etapa de juzgamiento, ahora bien, hay una excepción a todo lo señalado que justamente es la aplicación de la prueba anticipada, que se caracteriza por ser un acto de prueba, cuya actuación le corresponde ser

solicitado ante el juez de investigación preparatoria durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación incluso durante la etapa intermedia en concordancia con el artículo 242° del NCPP; en tal sentido, la prueba anticipada es un acto de prueba, cuya actuación corresponde se realice en la etapa de juzgamiento, así señala (CASTILLO GUTIERREZ, 2014, pág. 44) “solo sirven de fundamento para emitir las resoluciones propias de la investigación preparatoria y de la etapa intermedia, también es verdad que existen las denominadas pruebas anticipadas (art. 242 y siguientes) que pese a practicarse en estas dos primeras etapas, sin embargo, se constituyen en actos de prueba que luego serán valorados en la sentencia.”.

Por último, los actos de prueba son eficaces cuando sirven o son utilizados como fundamento para una sentencia, entonces la prueba anticipada instaurada de manera válida y con las formalidades establecidas para el juicio oral según el (Art. 245, inc. 3 del NCPP), solo así servirán como argumento para motivar una sentencia de carácter condenatorio.

BASES TEÓRICAS CIENTÍFICAS

SUB CAPÍTULO III

LA DECLARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR

2.3. La Violencia Familiar:

2.3.1. Evolución histórica de la violencia en el Perú:

La violencia en nuestro país ha estado presente a lo largo de su historia, (DEL AGUILA LLANOS, 2019, págs. 15-17) citando a Castillo Ochoa (2007) señala que “probablemente, desde antes de su fundación republicana, la sociedad peruana basaba su construcción social sobre la violencia. Recientes estudios de la arqueología nacional dan cuenta de que la violencia, el patriarcalismo y el machismo eran parte constitutiva de las otras etnias nacionales. La Colonia, y la herencia que dejó, no solo profundiza estos rasgos, sino que los aumentó en su dimensión, ya que su división entre república de blancos guiados por el derecho hispánico y la república de indios adscritos al derecho consuetudinario afianzó aún más el patriarcalismo y la violencia al sumarle rasgos de una sociedad racista y estamental en su diferenciación social. Ciertamente la familia andina no poseía los mismos rasgos que la familia colonial hispánica, que introdujeron los españoles. La diferencia no solo radica en su extensión ni en sus referentes de educación, ceremoniales, rituales y religión, sino también en el tratamiento diferenciado de los hijos y las mujeres; pero lo que recientes estudios nos señalan es que continuaron los rasgos de patriarcalistas, machistas, y masculino violentista, que ellas ya traían consigo. La República, aun cuando introdujo el imaginario político de la ciudadanía y los derechos de soberanía nacional, tal como sabemos hoy en día, no introdujo un cambio radical en cuanto a la vieja herencia colonial violenta. A lo largo de la vida republicana y hasta mediados de los años cincuenta, el imaginario criollo nacional afianzó aún más los rasgos de la violencia intrafamiliar como distintivo del orden cotidiano y de la autoridad íntima

de la vida familiar. La democracia y el autoritarismo se escindieron en dos vertientes: una -la democracia- como procedimiento político formal que llega hasta nuestros días y la otra, la autoritaria, como forma de vida en la intimidad de la familia y los cerrados de la vida íntima. Pero no solo la violencia intrafamiliar se mantiene como un rasgo básico de la personalidad colectiva nacional, sino que ella, en las últimas décadas, se contagia con el proceso de secularización y desreligiosidad que sufre la sociedad peruana."

2.3.2. Fundamento político criminal de los delitos de violencia familiar:

Respecto al fundamento político criminal de los delitos de violencia familiar, (RIVAS LA MADRID, Interpretación Sistemática al Tipo Penal de Agresiones entre Integrantes del Grupo Familiar, 2018, pág. 130) citando a (Ortiz, Diego Oscar, 2014) señala: "La violencia intrafamiliar es un modo patológico de comunicación humana instalado en la familia, la que, pensada como un sistema, no funciona adecuadamente. En ella se producen constantemente comportamientos comunican el rechazo y la descalificación del otro, y aun la desconfirmación (cuando el otro es invisible). Una familia donde se ejerce la violencia se caracteriza por tener una estructura muy rígida, verticalista, autoritaria, intolerante y castigadora, en la que se cree que se debe obedecer ciegamente en la que se castiga o maltrata creyendo que eso constituye un estímulo para la superación personal. Se suele utilizar la crítica, la humillación, las prohibiciones no razonables, el control y la vigilancia, como formas de ejercer dominio. Las decisiones son unilaterales, no hay dialogo e impera el temor y la sensación de culpa de quienes reciben el maltrato."

Por su parte, (CASTILLO APARICIO, 2018, págs. 65-66) señala que "la estructura patriarcal de la sociedad peruana, construida históricamente, contribuye a establecer el ideal masculino como especie dominante, a sentar la concepción que existe una relación de subordinación e inferioridad de la mujer hacia el hombre. La asignación de estereotipos y roles prefijados, consolida el equívoco de la visión masculina e impide la libre autodeterminación de la mujer. Así, en este contexto, la

violencia que se ejerce en sus diferentes manifestaciones (la muerte es la forma más extrema) constituye una constante vulneración de sus derechos humanos.”.

En ese sentido, se hace evidente que la violencia familiar ha estado enraizada en las familias desde tiempos antiguos, siendo que a través de las épocas el Estado ha tratado con la emisión de diferentes textos legales de combatir la misma, sin embargo en los últimos tiempos a pesar de todos los reconocimientos de derechos que le corresponden a la mujer y al fomento de la unidad familiar, la violencia se ha ido incrementando desmedidamente lo que ha dado origen que se promulguen nuevas leyes, se afiancen los convenios internacionales arribados y se inicie una reforma penal en cuanto a la protección de la mujer y a los integrantes del grupo familiar.

2.3.3. Violencia de género, contra la mujer y el grupo familiar:

Al respecto de la violencia (DEL AGUILA LLANOS, 2019, pág. 15) hace la siguiente reflexión “Lamentablemente para el común de las personas, el termino violencia es normalmente conocido no porque se le puede encontrar en libros o historietas, sino porque una gran cantidad de personas la padecen día a día en los diversos lugares donde se encuentran: en las calles, en sus centros de labores y lomas lamentable, en su propio hogar.”.

La (REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA - RAE, 2020) en su diccionario precisa que el término "violencia" proviene del latín “violentia”, el cual tiene las siguientes acepciones: “1. f. Cualidad de violento, 2. f. Acción y efecto de violentar o violentarse, 3. f. Acción violenta o contra el natural modo de proceder. f. Acción de violar a una persona.”.

Por su parte, (DEL AGUILA LLANOS, 2019, pág. 16) citando a (Adrianzen Ibarcena, 2014) menciona que “El término violencia, posee diversas acepciones, al precisar que el término violencia expresa múltiples y variadas situaciones, por lo que

es abordado desde diversas ópticas, pero con un mismo común denominador, sus típicas características de conductas violentas. Las particularidades de una conducta para ser connotada como violencia son: necesidad de un contexto social interpersonal e intergrupala, intencionalidad y daño como consecuencia del acto agresivo.”.

En ese orden de ideas, se puede agregar que el ser humano por naturaleza tiene una tendencia a la violencia y justamente para prevenir la comisión de dichos actos lesivos para la integridad física y psicológica y en algunos casos incluso contra la vida misma, es que se han dictaminado tipos penales a fin de sancionar dichos ilícitos y procurar el bienestar de las personas y en específico de quienes conforman el núcleo familiar. Para el presente trabajo de investigación pasaremos a precisar las siguientes definiciones de violencia:

a) La violencia de género:

Para (Rivas La Madrid, 2019, Pág. 27 libro el delito de feminicidio en el ordenamiento peruano) (RIVAS LA MADRID, 2019, pág. 27) refiere al respecto “De tal forma, que la violencia de género hace referencia a la violencia que ejerce un hombre contra una mujer, fruto de las relaciones de poder, de dominio y posesión que han ejercido históricamente sobre estas, especialmente en el ámbito de la pareja. Esta violencia asienta la causa última de la violencia contra las mujeres en la discriminación estructural que sufren como consecuencia de la ancestral desigualdad en la distribución de roles sociales. Dicha posición subordinada de la mujer respecto al varón proviene de la propia estructura social, fundada sobre las bases del dominio patriarcal asentada en la supuesta superioridad del varón sobre la mujer. Es así que la violencia masculina se desarrolla como el instrumento más expeditivo para controlar las relaciones de poder.”.

Por su parte, (BUOMPADRE, 2013, pág. 15) señala que “La violencia de género es un fenómeno global, en permanente crecimiento, que se ha extendido a todos los estratos de la sociedad. Su entramado representa uno de los problemas más

graves y complejos que enfrenta la sociedad actual. Los casos de violencia contra las mujeres, de maltrato familiar o de violencia en la pareja, aún no conviviente, suceden todos los días y se reflejan de modo recurrente en algún medio de comunicación”.

Así también, tenemos a (CASTILLO APARICIO, 2018, pág. 27) citando a (Paino Rodríguez, 2014) señala que “se entiende que, criminológicamente hablando, la violencia de género es aquella que se ejerce motivado por el desprecio hacia un género concreto, como consideración de una prelación de superioridad o de jerarquización distintiva y peyorativa de un género sobre otro. Organizaciones internacionales como la ONU, identifican la violencia de género como violencia contra la mujer.”.

Asimismo, (REATEGUI SANCHEZ & REATEGUI LOZANO, 2017, págs. 36-37) señala que “Violencia de género es violencia contra la mujer, pero no toda violencia contra la mujer es violencia de género. Esta presupone aun espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entra la víctima y el agresor. La violencia es de género precisamente, porque recae sustancialmente sobre la mujer. La violencia es poder y el poder genera sumisión, daños, sufrimientos, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento. La violencia presupone posiciones diferenciadas. Relaciones asimétricas y desiguales de poder.”.

En ese sentido, podemos señalar que nos encontramos en relación a la violencia contra la mujer, que sería una relación de muy íntima como señalan los autores toda violencia de género sería violencia contra la mujer, pero no toda violencia contra la mujer devendría en violencia de género.

b) Violencia contra la mujer:

Para (RIVAS LA MADRID, 2019, pág. 32) refiere al respecto “La violencia contra la mujer es aquella que se dirige contra las mujeres por el solo hecho de ser mujeres, y constituye una manifestación de las relaciones desiguales entre el hombre

y la mujer que han conducido a la dominación y discriminación de la mujer. La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación.”.

Asimismo, la (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW, 1981), en su Art. 1º, prescribe: "la discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier esfera."

Así también, la (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARA, 1994), en su artículo 1º señala que “(...) debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado.”; y, en su artículo 2º agrega que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.”.

Por su parte, la (Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 1993), señala respecto a la violencia contra la mujer en su artículo

1° “A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”.

De igual forma, la (Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución N° 2005/41, 2005) en su Fundamento 2° definió la violencia contra mujer como " todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada, y que abarca, sin limitarse a estos actos, la violencia doméstica, los delitos cometidos por cuestiones de honor, los crímenes pasionales, la trata de mujeres y niñas, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer y la niña, incluida la mutilación genital femenina, el matrimonio precoz y forzado, el infanticidio de niñas, los actos de violencia y los asesinatos relacionados con la dote, los ataques con ácido y la violencia relacionada con la explotación sexual comercial y con la explotación económica.".

Por su lado, (CASTILLO APARICIO, 2018, pág. 34) sostiene que “La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Desde esta perspectiva la violencia contra las mujeres no se reduce al ámbito familiar (como parte de la relación de subordinación), sino a una estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer.”.

c) Violencia contra el grupo familiar:

Según, (CASTILLO APARICIO, 2018) refiere que “este concepto abarca el

reconocimiento de tres dimensiones que están en intersección: la protección familiar en sentido extenso; la protección de los miembros del hogar, que es la unidad domestica; y la última parte está referida a la protección de las relaciones de pareja; pues, las disposiciones de la norma propuesta (actualmente promulgada el 23 de noviembre del 2015, mediante la Ley N° 30364) se aplican a todos los casos de violencia dirigida hacia la mujer y los miembros del grupo familiar. Sobre el particular, la Ley N° 26260 (derogada por la Ley N° 30364) enumeraba expresamente los sujetos de derecho entre los cuales se podía producir la violencia familiar; sin embargo, la presente propuesta alude de manera específica únicamente a las mujeres y aparece como una institución innovadora el concepto de grupo familiar; donde el grupo familiar comprende: los conyugues, ex conyugues, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, ascendientes, los parientes colaterales de los conyugues o de los convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y quienes sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, tendiéndose especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, refiriéndose a proteger a aquellas personas más vulnerables del grupo familiar.”.

2.3.4. Tipos de violencia familiar:

Al respecto tenemos, que el artículo 8° de la (LEY N° 30364, 2015) y el art. 8° del (REGLAMENTO DE LA LEY N° 30364, 2016), aprobado mediante D.S. N° 009-2016-MIMP, establecen como tipos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar: a la violencia física, psicológica, sexual y económica o patrimonial.

a) La Violencia física:

El inciso a) del artículo 8° de la (LEY N° 30364, 2015) define a la violencia física como “la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la

salud, se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación”.

Así también, (DEL AGUILA LLANOS, 2019, pág. 22) citando a (MIMDES, 2006), señala “La violencia física se refiere a toda acción u omisión que genere cualquier lesión infligida (hematomas, quemaduras, fracturas, lesiones de cabeza, envenenamientos), que no sea accidental y provoque un daño físico una enfermedad. Puede ser resultado de uno o dos incidentes aislado o también tratarse de una situación crónica de abuso.”.

Por su parte, (CASTILLO APARICIO, 2018, pág. 40) sostiene que “este tipo de maltrato implica un rango de agresiones muy amplio, que va desde un empujón, hasta lesiones graves con secuelas permanentes o la muerte misma. Así pues, algunas de estas agresiones físicas consisten en forcejeos, empujones, bofetadas, tracción de cabellos, intentos de estrangulación, torceduras de brazo, golpes de puño, puntapiés, golpes con objetos, quemaduras, agresión con armas de fuego o punzo-cortantes, hasta el homicidio. Las consecuencias de este tipo de maltrato van desde hematomas, laceraciones, equimosis, heridas, fracturas, luxaciones, quemaduras, lesiones en órganos internos, hemorragias, abortos, hasta traumatismos craneoencefálicos y la muerte. Resulta importante señalar que el abuso físico es generalmente recurrente y aumenta tanto en frecuencia y severidad a medida que pasa el tiempo.”.

El mismo (CASTILLO APARICIO, 2018, págs. 40-41) agrega que “El daño físico es el resultado material y corporal que presenta la víctima de maltrato, pudiendo ser de diferentes magnitudes. Su precisión es realizada a través del reconocimiento médico. Para efectos legales de considerar la acción como delito o falta se había establecido que las lesiones que requieran más de 10 días de asistencia médica o descanso físico son calificadas como acciones delictivas (Arts. 121° y 122° del CP). Las lesiones que sólo alcancen asistencia o descanso hasta 10 días se consideraran faltas contra la persona (Art. 441° del CP). Y que en la actualidad, con

la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1323 (del 06 de enero de 2017), el cual fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, se tipifica en el Art. 122°-B del Código Penal el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, estableciendo el que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del Art. 108°-B del Código Penal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al Art. 36° del Código Penal”.

Continuando con el mismo autor (CASTILLO APARICIO, 2018, pág. 41) citando al profesor español (Ramón Agustina 2010) menciona que “la violencia física se suele clasificar, según el tiempo que se requiere para su curación, en las siguientes categorías: levísima (cacheteos, empujones, pellizcos); leve (fracturas, golpes con objetos, heridas de arma blanca); moderada (lesiones que dejan cicatriz permanente y que ocasionan discapacidad temporal); grave (pone en peligro la vida y deja lesión permanente) y extrema (que ocasionan la muerte).”.

Por último, (NUÑEZ MOLINA & CASTILLO SOLTERO, 2014, pág. 53) sostienen que "no hay violencia física sin previa agresión psicológica. Una vez conseguido el objetivo del dominio y control de la víctima, el agresor no suele detenerse en ese estadio: si no que, reforzado en su conducta, al haber obtenido la sumisión incondicional de la mujer, toma como una provocación la falta de respuesta de ella, y entonces pasa a la acción física. Las mujeres maltratadas físicamente conocen toda la tipología de lesiones descritas por la medicina clínica: hematomas, erosiones, contusiones, fracturas, heridas por arma blanca o de percusión; siendo las zonas corporales más afectadas: la cabeza, cuello, zona pectoral y torácica, abdomen y cara.”.

b) La Violencia psicológica:

El inciso b) del artículo 8 de la (LEY N° 30364, 2015) define la violencia psicológica como “la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que requiera para su recuperación.”.

Al respecto, Montalbán Huertas, citado por (NUÑEZ MOLINA & CASTILLO SOLTERO, 2014, pág. 56) define la violencia psicológica como "la que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control permanente -añadiendo que- son actos que persiguen minar la autoestima y la dignidad de la víctima.”.

Asimismo, (DEL AGUILA LLANOS, 2019, pág. 22) citando a (Umpire Nogales, 2006) precisa que la “violencia psicológica es aquella que se ejerce mediante los constantes insultos, la indiferencia, el abandono, la manipulación, intimidación, mentiras, limitación de la acción, humillación, verbalizaciones, desvalorizaciones, destrucción de objetos apreciados, exclusión de toma de decisiones y otras conductas caracterizadas por estímulos mortificantes. Son lentas torturas emocionales.”.

Por su parte, (CASTILLO APARICIO, 2018, pág. 45) sostiene que “la violencia psicológica comprende un gran abanico de conductas empleadas por el agresor. Según a quien se dirija este tipo de violencia, el agresor utilizará un tipo u otro de estrategia.”.

c) La Violencia sexual:

El inciso c) del artículo 8° de la (LEY N° 30364, 2015) señala que “la violencia sexual son las acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a

material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación”.

Al respecto, (DEL AGUILA LLANOS, 2019, pág. 23) citando a la (Organización Mundial de la Salud - OMS), la define como “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o a las Acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidas en el hogar y en el lugar de trabajo.”.

Por su parte, (CASTILLO APARICIO, 2018, pág. 48) señala que “La violencia sexual se refiere a cualquier acto de índole sexual realizado a una persona en contra de su voluntad, ya sea a través de la violencia, amenaza grave, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad, imposibilidad o incapacidad de resistir, o mediante cualquier otro tipo de coerción.”.

d) La Violencia económica o patrimonial:

El inciso d) del artículo 8° de la (LEY N° 30364, 2015) define a la violencia económica o patrimonial como “la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de las relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. La limitación o control de sus ingresos, así como la

percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.”.

Por su parte, (DEL AGUILA LLANOS, 2019, pág. 24) señala “que existe un común denominador en las diferentes definiciones, en donde señala lo siguiente: *Es una forma de control y manipulación de la mujer que se manifiesta en la falta de libertad que el agresor ofrece a la víctima en la realización de gastos necesarios para cubrir sus necesidades. *El agresor impide a la víctima disponer de sus propios bienes o controla y dispone cada acto que se realicen sobre ellos. *El agresor impide cualquier indicio de libertad económica por parte de la víctima.”.

Así también, (CASTILLO APARICIO, 2018, pág. 53) refiere que “son todas aquellas acciones u omisiones por parte del agresor que afectan la sobrevivencia de la mujer y sus hijas e hijos, o despojo o destrucción de sus bienes personales o de la sociedad conyugal (perdida de la vivienda, los enseres y el equipamiento doméstico, bienes muebles e inmuebles, así como los objetos personales de la afectada o de sus hijos, etc.). Además, incluye la negación a cubrir cuotas alimenticias para las hijas (os) o gastos básicos para la sobrevivencia del núcleo familiar.”.

2.3.5. Ciclo de la violencia familiar:

Al respecto, (DEL AGUILA LLANOS, 2019, págs. 20-22) citando a (Leonore Walker, 1979) presenta las siguientes fases del ciclo de violencia familiar, así tenemos:

“Primera Fase: Acumulación de tensión.- Caracterizada por un recurrente cambio de ánimo del agente agresor y que se manifiesta en actos de hostilidad, provocaciones y verbalizaciones subidas de tono.

Segunda Fase: Descarga de violencia física.- Como su nombre lo enuncia, es el momento en que se produce la agresión física propiamente dicha y suele ser sumamente descontrolada, aunque es la fase de más corta duración.

Tercera Fase: Arrepentimiento y reconciliación.- Momento consecuente al anterior y en donde el agresor trata de reparar el daño que ha ocasionado. Lo usual en estos casos, es que el agresor experimente remordimiento, se disculpe y prometa no repetir el incidente de violencia. Las víctimas, a su vez, disculpan y perdonan los actos de violencia, con la esperanza de que no se volverá a repetir.

Este ciclo, se repite una y otra vez, que perjudicando el bienestar familiar y sobre todo el de las mujeres por las razones señaladas en el ítem anterior, optan por no salir de este círculo vicioso que solo les causa daño y que muchas veces no puede ser observado por otras personas sino cuando ya los daños ocasionados son realmente graves.”.

2.3.6. Tratamiento de la Violencia Familiar en la Ley N° 30364:

Desde el 23 de noviembre de 2015 entro en vigencia en nuestro país la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, como parte de la reforma de justicia que ha involucrado a todas las instituciones públicas que conforman el sistema nacional de justicia, esto ante el incremento de hechos de violencia al interior del seno familiar y en contra de la mujer por su condición de tal, en ese sentido pasaremos a desarrollar el tratamiento de la violencia familiar a la luz de este texto legal y de su respectivo Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, de fecha 27 de julio de 2016, así tenemos:

2.3.7. Ámbito de aplicación de la Ley N° 30364:

Al respecto se señala “Artículo 4°.- Las disposiciones de la presente Ley se aplican a todos los tipos de violencia contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar.”.

2.3.8. Sujetos de aplicación según la Ley N° 30364”.

Así tenemos, lo estipulado en el artículo 7° de la (LEY N° 30364, 2015) que guarda relación con el artículo 3° del (REGLAMENTO DE LA LEY N° 30364, 2016), que prescribe: “Son sujetos de protección de la Ley:

a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.”.

2.3.9. Definición de Violencia contra la Mujer según Ley N° 30364”.

La (LEY N° 30364, 2015), al respecto define lo siguiente “Artículo 5°.- La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.”.

Por otro lado, tenemos lo prescrito en el numeral 3) del artículo 4° del (REGLAMENTO DE LA LEY N° 30364, 2016), que señala respecto a la violencia contra la mujer: “Artículo 4°.- (...) 3. Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. Las operadoras y los operadores comprenden e investigan esta acción de modo contextual como un proceso continuo. Esto permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada, ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso. (...)”.

2.3.10. Definición de Violencia contra los Integrantes del Grupo Familiar según Ley N° 30364”.

La (LEY N° 30364, 2015), al respecto define lo siguiente “Artículo 6°.- La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.”.

Por otro lado, tenemos lo prescrito en el numeral 4) del artículo 4° del (REGLAMENTO DE LA LEY N° 30364, 2016), que señala respecto a la violencia contra los integrantes del grupo familiar: “Artículo 4°.- (...) 4. Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 6 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra. (...)”.

2.3.11. Los tipos penales que amparan la Violencia Familiar en nuestra normativa penal:

Al respecto, cabe citar previamente lo señalado por (PEÑA CABRERA FREYRE, 2017, págs. 381-382) que refiere “El Derecho Penal debe realizar su función normativa conforme al puente que tiende la política criminal con el saber de la criminología, es decir, los datos que recoge esta ciencia empírica, deben permitir al legislador realizar una revisión de lege ferenda, la cual se desdobra en dos planos: tanto en una función penalizadora como despenalizadora. En la primera de ellas, el análisis deberá someterlo conforme a variables que, con un trasfondo material, permitan decidir que la conducta es merecedora de una pena, según la perspectiva de la “dañosidad social” y, de que el resto de parcelas del ordenamiento jurídico se muestran insuficientes para poder controlar a la conflictividad social producida por la conducta. De ahí que la exigencia, sobre la cual concuerda toda la doctrina actual, de que el legislador se sirva en lo posible del aporte cognoscitivo ofrecido por el saber socio criminológico.

Por lo expuesto, habremos de decir que, si bien la violencia familiar es un fenómeno social que cada vez se expande más en los hogares peruanos, es necesario verificar si las conductas que son constitutivas de dicha figura merecen ser elevadas a la categoría de delito, o si la calidad de las personas agraviadas, por formar parte del núcleo familiar o de otra índole, comprendidas en el derecho de familia, determina per se una criminalización autónoma.”.

Bajo ese entender, podemos señalar como respuesta a lo señalado que el legislador como el poder ejecutivo, han iniciado desde el 2015 una reforma en el sistema de justicia tendiente a combatir la violencia dirigida contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar, elevando a categoría de delitos las lesiones que se produzcan en el seno familiar o contra las mujeres por su condición de tal.

La normativa penal que legisla y sanciona los delitos que se cometen en razón

de la violencia familiar han sido incorporados paulatinamente en el Código Penal en estos últimos años, quedando el texto legal de los tres tipos penales actualmente vigentes y objeto del presente trabajo de investigación, de la siguiente manera:

2.3.12. Lesiones Graves por violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar:

a) Texto Legal:

El tipo penal actualmente vigente se encuentra contenido en el artículo 121-B° del (CODIGO PENAL, 2019), fue incorporado por el art. 10° de la Ley N° 29282, posteriormente modificado por el art. 1 de la Ley N° 30819, de fecha 13/07/2018, que es derivado de la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, que estipulado:

“Artículo 121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
2. La víctima se encuentra en estado de gestación.
3. La víctima es cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y

3 del primer párrafo del artículo 108-B.

4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.

5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

6. El delito se hubiera realizado en cualquiera de las circunstancias del artículo 108.

7. La afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a cualquier niña, niño o adolescente en contextos de violencia familiar o de violación sexual.

8. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será no menor de doce ni mayor de quince años cuando concurren dos o más circunstancias agravantes. Cuando la víctima muere a consecuencia de cualquiera de las agravantes y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.”.

b) Bien jurídico protegido:

El bien jurídico protegido en la persecución de este delito, es la integridad corporal, física y mental puesta en peligro por parte del sujeto activo.

c) Tipo Objetivo:

Acción Típica: El delito de Lesiones Graves en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar desarrolla su accionar típico cuando el agente despliega su conducta tendiente a ocasionar algún tipo de lesión contenida en el primer párrafo del artículo 121°, esto es el delito de Lesiones Graves en su forma base.

Sujeto Activo: Para el presente delito el agente o sujeto activo no puede ser cualquier persona, sino necesariamente para la ocasión de lesiones contra la mujer, pues deberá ser un varón; y, para el caso de lesiones contra integrantes del grupo familiar, debe guardar un vínculo de consanguinidad o afinidad con la víctima.

Sujeto Pasivo: Que vendría a ser una mujer o algún integrante del grupo familiar.

d) Tipo Subjetivo:

El delito de Lesiones Graves en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar a decir de (GUEVARA VASQUEZ, 2017, pág. 134) “es necesariamente doloso, al igual que el tipo base de lesiones graves. No se admite forma alguna de culpa en la estructura del ámbito subjetivo, salvo en la forma preterintencional por la muerte previsible del sujeto pasivo de la acción.”.

En ese sentido, se advierte que este tipo penal es una figura netamente dolosa. El agente debe actuar con conciencia y voluntad de causar lesión de gravedad en la integridad de su víctima.

e) Consumación:

El delito ha quedado consumado con la ocasión de la lesión física grave o daño psíquico grave ocasionado a la víctima por parte del sujeto activo.

2.3.13. Lesiones leves en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar:

a) Texto Legal:

Respecto a este tipo penal actualmente vigente se encuentra contenido en los incisos b) al i) del numeral 3) y en el numeral 4) del artículo 122° del (CODIGO PENAL, 2019), fue modificado por el art. 1° de la Ley N° 30819, de fecha 13/07/2018, que es derivado de la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, que prescribe:

“Art. 122°.- Lesiones Leves: (...) La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando: (...)

- b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
- c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
- d. La víctima se encontraba en estado de gestación.
- e. La víctima es el cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.
- f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
- g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
- h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.
- i. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en

proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.”.

b) Bien jurídico protegido:

El bien jurídico protegido en la persecución de este delito, es la integridad corporal, física y mental puesta en peligro por parte del sujeto activo.

c) Tipo Objetivo:

Acción Típica: El delito de Lesiones Leves en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar desarrolla su accionar típico cuando el agente despliega su conducta tendiente a ocasionar algún tipo de lesión leve.

Sujeto Activo: Para el presente delito el agente o sujeto activo no puede ser cualquier persona, sino necesariamente para la ocasión de lesiones contra la mujer, pues deberá ser un varón; y, para el caso de lesiones contra integrantes del grupo familiar, debe guardar un vínculo de consanguinidad o afinidad con la víctima.

Sujeto Pasivo: Que vendría a ser una mujer o algún integrante del grupo familiar.

d) Tipo Subjetivo:

El delito de Lesiones Graves en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar a decir de (GUEVARA VASQUEZ, 2017, pág. 136) “es necesariamente doloso, al igual que el tipo base de lesiones. No se admite forma alguna de culpa en la estructura del ámbito subjetivo, salvo en la forma preterintencional por la muerte

previsible del sujeto pasivo de la acción. El animus que mueve al sujeto activo es el vulnerandi o laedendi.”.

En ese sentido, se advierte que este tipo penal es una figura netamente dolosa. El agente debe actuar con conciencia y voluntad de causar lesión leve en la integridad de su víctima.

e) Consumación:

El delito ha quedado consumado con la ocasión de la ocasión de la lesión física leve, más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso; o, daño psíquico moderado ocasionado a la víctima por parte del sujeto activo.

2.3.14. Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar:

a) Texto Legal:

Este tipo penal es el más recurrente y de mayor cantidad en nuestra sociedad, actualmente vigente se encuentra contenido en el primer párrafo del artículo 122-B° del (CODIGO PENAL, 2019), fue incorporado por el art. 2° del Decreto Legislativo N° 1323, de fecha 06/01/2017, posteriormente modificado por el art. 1 de la Ley N° 30819, de fecha 13/07/2018, que es derivado de la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, que prescribe:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B°, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación

conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento y alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente”.

b) Bien jurídico protegido:

A decir, de (RIVAS LA MADRID, 2018, pág. 145) refiere “El delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar se encuentra tipificado en el art. 122-B del CP, en el capítulo III, que agrupa los delitos de lesiones y título I, que protege los bienes jurídicos, vida, cuerpo y salud. Así, el bien jurídico protegido correspondería, por su ubicación en la parte especial, a la integridad física o psíquica.”.

En ese entendido, el bien jurídico protegido en la persecución de este delito, es la integridad corporal, física y mental puesta en peligro por parte del sujeto activo.

c) Tipo Objetivo:

Acción Típica:

El delito de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo

Familiar se define como la ocasión de algún tipo de agresión física menor a los 10 días de descanso o psicológica dentro del parámetros de afectación psicológica, cognitiva o conductual.

Al respecto, (GALVEZ VILLEGAS & ROJAS LEON, 2017, págs. 128-130) nos ilustra que “Como quiera que este tipo penal contiene varios supuestos típicos también los sujetos activos y pasivos pueden ser diversos”.

“Así, en el primer supuesto básico (lesiones causadas a una mujer por su condición de tal) el sujeto activo solo puede ser cualquier hombre, tal como se ha visto al desarrollar el tipo de feminicidio; y pasivo solo puede ser una mujer que haya tenido cierto acercamiento o relación de cualquier tipo con el sujeto activo (Siempre un hombre), igualmente como lo hemos desarrollado al tratar el feminicidio.”.

“En el segundo supuesto básico, cuando las lesiones son causadas a integrantes del grupo familiar, tanto el sujeto activo, así como el pasivo solo pueden ser cualquier miembro del grupo familiar, descartándose en este caso, el supuesto en que las lesiones son causadas por un particular ajeno al grupo familiar, en cuyo caso, los hechos solo podrán configurar faltas contra la persona. No obstante, en cuanto a los consanguíneos colaterales y a los afines en general, en caso que no vivieran juntos, solo deben considerarse integrantes de la familia, aquellos cuyo parentesco es reconocido por el Código Civil (les concede efectos jurídicos), esto es, los parientes hasta el cuarto grado por consanguinidad (hermanos, tíos y sobrinos carnales, y los primos hermanos), así como los parientes afines hasta el segundo grado de afinidad (suegros, hijastros cuñados). En el caso de ascendientes y descendientes, integran la familia todos los niveles (padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc.; hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc.) aunque no vivan juntos o bajo el mismo techo.”.

“En el caso de los supuestos agravados, en los dos primeros (numerales 1 y 2) los sujetos activos y pasivos son los mismos que los de los supuestos básicos; pues la agravación no se da en función a los sujetos sino a la forma como se materializa el

delito (utilizando cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima, en el primer caso y cometiendo el hecho con ensañamiento o alevosía, en el segundo). En los dos últimos supuestos agravados (numerales 3 y 4) los sujetos activos igualmente son los mismos que los de los supuestos básicos.”.

Sujeto Activo: Para el presente delito el agente o sujeto activo no puede ser cualquier persona, sino necesariamente para la ocasión de agresiones contra la mujer, pues deberá ser un varón; y, para el caso de agresiones contra integrantes del grupo familiar, debe guardar un vínculo de consanguinidad o afinidad con la víctima.

Sujeto Pasivo: Que vendría a ser una mujer o algún integrante del grupo familiar.

d) Tipo Subjetivo:

El delito de Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar a decir de (GUEVARA VASQUEZ, 2017, pág. 142) se tiene “De acuerdo con la descripción típica del artículo bajo análisis solamente se admite la forma dolosa, en cualquiera de sus clases; esto es, por dolo directo o dolo eventual. No se admiten las formas culposas.

Asimismo, el ánimo que mueve al sujeto agente es de lesionar. En ningún aspecto del tipo penal se admite la idea del animus occidendi; es to es, la intención de matar.”.

En ese sentido, se advierte que este tipo penal es una figura netamente dolosa. El agente debe actuar con conciencia y voluntad de causar agresiones de mínima lesividad en la integridad de su víctima.

e) Consumación:

El delito ha quedado consumado con la ocasión de la agresión física, menos de diez días de asistencia o descanso; o, afectación psicológica, cognitiva o conductual ocasionado a la víctima por parte del sujeto activo.

2.3.15. La Violencia Familiar en el derecho comparado:

La violencia doméstica o violencia familiar tratada en el derecho comparado, se desarrolla de la siguiente manera:

2.3.15.1. En Colombia:

En dicha legislación, en mérito al Art. 3 literal a. de la Ley 1257 de 2008 se tiene “Daño psicológico: consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”.

El Código Penal Colombiano en su artículo 229°, prescribe el delito de “violencia intrafamiliar”: “El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión”. PARÁGRAFO. A la “misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.”.

2.3.15.2. En México:

Al respecto, de esta legislación tenemos que el Distrito Federal de México promulgó la “Ley de Asistencia y de Prevención de Violencia Intrafamiliar” -Decreto de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, promulgado el 26 abril 1996, que busca “establecer procedimientos de carácter no judicial para la protección de las víctimas de violencias en el ámbito familiar, y estrategias y organismos responsables de la prevención de dicha violencia”. De acuerdo a esta ley, la “violencia es el acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier miembro de la familia”. Posteriormente, con fecha 30 de diciembre de 1997, se promulga el “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil, del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal”.

En el Código Penal Federal Mexicano se encuentra tipificado en el libro II en su Título XIX, “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, Capítulo Octavo”. Sobre Violencia Familiar, donde se señala en su “Artículo 343°. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física, así como la omisión grave, que de manera se reiterada ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de las misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima. A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Así también, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. (...)” . Asimismo, se tiene el artículo 343|, que señala en todos los casos previstos en el artículo anterior precedente, el “Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y

acordará las medidas preventivas para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. (...)”.

2.3.15.3. En Argentina:

Sobre esta legislación, (REYNA ALFARO, 2011, págs. 355-356) menciona que “Argentina tampoco ha recurrido a la vía punitiva para prevenir y sancionar los actos de violencia en el entorno social más cercano. Sin embargo, la Ley N° 24417 - Ley de Protección contra la Violencia Familiar del 28 de diciembre de 1994, se erige como el instrumento legislativo a través del cual se pueden lograr determinados niveles de protección.

Esta ley permite a quien sufra de maltrato físico o psicológico por parte de alguno de los integrantes de su núcleo familiar -cuya génesis puede ser el matrimonio o el concubinato- denunciar los hechos (verbalmente o por escrito) al juez con competencia en asuntos de familia. La víctima de violencia familiar puede también, en tal virtud, obtener medidas cautelares conexas a su favor.”.

2.3.15.4. En Ecuador:

En este país, se encuentre vigente el Código Orgánico Integral Penal, Ecuador de 2016) que en su artículo 157° prescribe “Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera: 1. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días. 2. Si se afecta de

manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año. 3. Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”.

2.3.15.5. En Panamá:

En esta legislación, las disposiciones referidas a la violencia familiar se encuentran contenidas en la Ley 82, de octubre 2013, que refiere respecto a la Violencia Psicológica, como “Cualquier acto u omisión que puede consistir en negligencia, abandono, descuido, celos, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y/o amenazas”.

Asimismo, agrega mediante el artículo 138-A del mismo cuerpo legal que quien incurra en violencia psicológica mediante el “uso de amenazas, intimidación, chantaje, persecución o acoso contra una mujer o la obligue a hacer o dejar de hacer, tolerar explotación, amenazas, exigencias de obediencia o sumisión, humillaciones o vejaciones, aislamiento o cualesquiera otras conductas semejantes serán sancionadas con prisión de cinco a ocho años. Si las conductas descritas en el párrafo anterior producen daño psíquico, la pena se aumentará de una tercera a la mitad del máximo de la pena.”.

De la misma manera, mediante el artículo 200° del referido cuerpo normativo señala que quien “hostigue o agreda física, psicológica o patrimonialmente a otro miembro de la familia será sancionado con prisión de cinco a ocho años y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular que cuente con atención especializada, siempre que la conducta no constituya delitos sancionados con pena mayor”.

2.3.15.6. En Bolivia:

Para esta legislación, se tiene la Ley N° 348, de marzo 2013, conceptúa que Violencia Psicológica “Es el conjunto de acciones sistemáticas de desvalorización, intimidación y control del comportamiento, y decisiones de las mujeres, que tienen como consecuencia la disminución de su autoestima, depresión, inestabilidad psicológica, desorientación e incluso el suicidio”. Asimismo, respecto a Violencia en la Familia, que es “Es toda agresión física, psicológica o sexual cometida hacia la mujer por el cónyuge o ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente, o su familia, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral, tutores o encargados de la custodia o cuidado.”. Así también, el artículo 272° señala “Quien agrediere físicamente, psicológica o sexualmente dentro los casos comprendidos en el numeral 1 al 4 del presente Artículo incurrirá en pena de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, siempre que no constituya otro delito. 1. El cónyuge o conviviente o por quien mantenga o hubiera mantenido con la víctima una relación análoga de afectividad o intimidad, aún sin convivencia. 2. La persona que haya procreado hijos o hijas con la víctima, aún sin convivencia. 3. Los ascendientes o descendientes, hermanos, hermanas, parientes consanguíneos o afines en línea directa y colateral hasta el cuarto grado. 4. La persona que estuviere encargada del cuidado o guarda de la víctima, o si ésta se encontrara en el hogar, bajo situación de dependencia o autoridad. En los demás casos la parte podrá hacer valer su pretensión por ante la vía correspondiente.”. Por último, el mismo cuerpo legal en su artículo 154 señala que “La servidora o servidor público que mediante acción u omisión en ejercicio de una función pública propicie la impunidad u obstaculicen la investigación de delito de violencia contra las mujeres, recibirá sanción alternativa de trabajos comunitarios de noventa (90) días a ciento veinte (120) días e inhabilitación de uno (1) a cuatro (4) años para el ejercicio de la función pública.”.

2.3.15.7. En Chile:

Sobre esta legislación, (REYNA ALFARO, 2011, págs. 355-356) señala “Como se ha señalado anteriormente, el vecino país de Chile no cuenta con una regulación penal autónoma de los malos tratos familiares. No obstante, cuenta con una ley que prevé los procedimientos y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar, la Ley N° 19.3255, vigente desde 1994 como resultado de una serie de compromisos internacionales suscritos por la nación chilena. Ahora, la Ley Chilena N° 19.3255 no es una ley de naturaleza penal, sino más bien de naturaleza civil, lo que ha provocado importantes cuestionamientos y propuestas de delegar la resolución de los supuestos de violencia intradoméstica a una jurisdicción especial conocedora del Derecho de Familia. En cuanto a su procedimiento, señala que, en primer lugar, se trata de un procedimiento muy rápido, en comparación con los términos propios de un proceso penal; en segundo lugar, la conciliación adquiere una posición de privilegio y a partir de ella el operador de justicia goza de una amplia libertad de decisión. Esta libertad de actuación del juez le permite disponer la aplicación de un interesante catálogo de medidas cautelares destinadas a garantizar la integridad física, psíquica y económica del agraviado; así como imponer medidas de asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar, de realizar pagos pecuniarios (fijados en el sistema de días-multa) y hasta de privar de libertad al agresor (hasta un máximo de 60 días).”.

2.3.15.8. En Polonia:

Para esta legislación, se tiene el Código Penal Polaco de 1997, que prescribe en el “Artículo 207° del Código Penal Adjetivo Polaco –párrafo 1 – Reprime con pena privativa de libertad no menor de tres meses ni mayor de cinco años a aquel que maltrata física o psíquicamente a una persona más cercana, a otra persona que se encuentre en relación de dependencia permanente o temporal, a un menor o a una persona desvalida por su estado mental o físico.”.

2.3.15.9. En Portugal:

Al respecto, se tiene el Código Penal de Portugal que señala “Artículo 152° Delito violencia conyugal –segundo párrafo 2- Castiga con pena de prisión no menor no menor de tres meses ni mayor de cinco años, a quien inflija a su cónyuge o persona con la que viva en condiciones análogas, malos tratos de orden físico o psíquico”. El delito de “violencia familiar (párrafo primero del artículo 152), por otra parte, prevé una similar respuesta punitiva en aquellos casos en que los malos tratos físicos o psíquicos se inflijan al progenitor”.

Asimismo, tenemos que (REYNA ALFARO, 2011, pág. 366), señala que desde la “perspectiva del Derecho Procedimental Penal, una nota distintiva en el cual tratamiento legislativo de los malos tratos en la familia es la operada mediante Ley N°7/2000, de 27 de mayo de 2000, que hizo el delito de violencia conyugal un delito de persecución de oficio (pública), por lo que – en la actualidad- no se requiere ya la denuncia de la víctima para proseguir penalmente los actos de violencia conyugal.”.

2.3.15.10. En España:

Sobre la normativa, de este país (REYNA ALFARO, 2011, págs. 358-361) señala que “La referencia al tratamiento recibido por la violencia doméstica por parte de la legislación, doctrina y jurisprudencia española, resulta valiosa si se tiene en cuenta la cercana vinculación que existe entre nuestros países. Pues, una de las constantes de los Códigos Penales españoles ha sido su reiterada referencia a las relaciones que se pueden producir entre personas relacionadas con vínculos de familiaridad, es recién con la reforma del Código Penal de 1989 que se introdujo dentro de los delitos de lesiones (Libro II del Código Penal) el artículo 425 que castigaba a quien habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviera unida por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho.

Con anterioridad a dicha reforma, operada mediante Ley Orgánica 3/89, de 21 de julio, sólo la falta de malos tratos en el ámbito familiar, en el artículo 582° permitía dar cobertura, muy limitada, por cierto, a los actos de violencia producidos en el entorno familiar. Sin embargo, pese al paso hacia adelante que significó la introducción del delito de malos tratos familiares, las diversas insuficiencias técnicas del texto legal comenzaron a ser puestas de manifiesto por la doctrina y la jurisprudencia.

Empero, no fue sino hasta la entrada en vigencia del actual Código Penal español, en 1995, en que algunas de las deficiencias técnicas de la regulación penal del delito de malos tratos en el ámbito familiar intentaron ser superadas.

El artículo 153°, ubicado dentro del catálogo de los delitos de lesiones, tipificó las conductas de violencia física habitual en el ámbito familiar castigando a quien: "Habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno u otro."

2.3.16. La Entrevista Única:

2.3.16.1. Antecedentes de la Entrevista Única en Cámara Gesell:

Previamente, debemos precisar los antecedentes de la entrevista única en cámara gesell, así tenemos lo referido por (García, 2012) quien es citado por (ULFE HERRERA, 2015, pág. 62) señala "en el año 2011, la Universidad de Yale conmemoraba el centenario de la fundación de su Child Study Center; que fue fundado por el prestigioso psicólogo y médico estadounidense Arnold Gesell, un apasionado psicólogo y pediatra especializado en el estudio del desarrollo infantil.

Gesell dedicó su vida a observar a cientos de infantes, mientras desarrollaba un método que denominó cinemanálisis. Su trabajo relacionado con el establecimiento de unas pautas de conducta infantil a lo largo del desarrollo está considerado como uno de los más influyentes en la puericultura de los años 40 y 50, y que ha sido extrapolado al ámbito jurídico al haberse apropiado de esta tecnología en la actualidad.”.

Así tenemos, que el origen de la cámara Gesell fue por el psicólogo y pediatra Arnold Gesell, quien ha impulsado el desarrollo infantil como parte de su profesión y que posteriormente se ha usado en la actualidad por el Ministerio Público durante las investigaciones preliminares o preparatoria, para (Peláez, 2010) citado por (ULFE HERRERA, 2015, págs. 62-63) señala “El Ministerio Público menciona que la cámara Gesell fue diseñada y utilizada por el psicólogo y pediatra Dr. Arnold Gesell con la finalidad de observar el desarrollo y conducta de niños, para que estos no se sintieran presionados por la mirada de un observador. En atención al interés del niño, se muestra un evidente avance en la investigación sobre delitos sexuales cometidos contra menores de edad a través del uso de la cámara gesell, importante herramienta forense que evita la revictimización o un nuevo maltrato psicológico de los infantes durante el interrogatorio para esclarecer el caso.”.

2.3.16.2. Definición de la Entrevista Única:

Al respecto, la (GUIA DE ENTREVISTA UNICA - LEY N° 30364, 2016) señala la siguiente definición “La Entrevista Única es una diligencia de declaración testimonial, forma parte de la investigación y está dirigida a las personas víctimas de violencia. Se desarrolla en una sola sesión, con la intervención de los operadores que participan en el procedimiento, siendo el psicólogo quien lleva a cabo la entrevista.”.

Para (ZAMBRANO RODRIGUEZ, 2020) precisa que “La entrevista única es una diligencia de declaración testimonial que forma parte de la investigación y está dirigida a las personas víctimas de violencia. Se desarrolla en una sola sesión

con la intervención de los operadores que participan en el procedimiento. El psicólogo es quien lleva a cabo la entrevista. (...). La entrevista única se documenta en un acta que será firmada por los intervinientes, en caso puedan o sepan hacerlo. Asimismo, la entrevista será grabada en el medio audiovisual respectivo, que será lacrado y firmado.”.

Mediante la (Resolución Administrativa N° 277-2019, 2019) se aprobó el “Protocolo de Entrevista Única para Niñas, Niños y Adolescentes en Cámara Gesell”, donde se precisa que la cámara Gesell es un ambiente diseñado para permitir que se realice la diligencia judicial de registro de la declaración o testimonio de la niña, niño o adolescente (en su condición de víctima o testigo), que tiene por finalidad esclarecer la verdad de los hechos y evitar la revictimización.

Así también, (Gonzales Barbadillo, 2009) citado por (ZAMBRANO RODRIGUEZ, 2020) refiere que “El sistema de entrevista única evita que menores de edad víctimas de violencia sexual sufran trastornos psicológicos por repetir sus testimonios ante las autoridades fiscales, policiales y judiciales.”.

Los objetivos de la guía aprobada son los siguientes (LEGIS.PE, 2016):

- Evitar la victimización secundaria.
- Recopilar información de los hechos denunciados de manera objetiva, precisa y confiable, a través del relato de la víctima.
- Uniformizar criterios administrativos, metodológicos y de articulación respecto al procedimiento de Entrevista Única.
- Perennizar la entrevista a través de medio audiovisual a fin de que se constituya como prueba válida dentro del proceso de investigación.

2.3.16.3. Consideraciones generales sobre la realización de la entrevista única:

Respecto a la forma y modo como debe llevarse a cabo la entrevista única la (GUÍA DE ENTREVISTA ÚNICA - LEY N° 30364, 2016) señala lo siguiente “La

Entrevista Única se documenta en un acta, que será firmada por los intervinientes, en caso puedan o sepan hacerlo. Asimismo, la entrevista será grabada en el medio audiovisual respectivo, el que será lacrado y firmado.

Tanto el acta como el soporte audiovisual tienen un original y una copia. El original forma parte de la investigación fiscal y la copia se remite a la unidad orgánica correspondiente, ambas cuentan con el tratamiento propio de un medio de prueba siendo necesario establecer la cadena de custodia.

La Entrevista Única es irrepetible, por lo que se debe garantizar que sea realizada en los ambientes adecuados y con los equipos de audio y video en perfecto funcionamiento, a fin que la prueba sea preservada.

En caso que el fiscal disponga la realización de la investigación a nivel policial, se entrega una copia del acta de entrevista al instructor policial, pero no el medio magnético de almacenamiento que contiene el material audiovisual de la Entrevista Única realizada.

El Procedimiento de la Entrevista Única tendrá una duración promedio de dos horas, y dependiendo de la complejidad del caso este podrá extenderse. Se iniciará puntualmente a la hora programada. El tiempo de tolerancia será no mayor de 15 minutos, a fin de no perjudicar las siguientes entrevistas programadas.

Se dará prioridad a la Entrevista Única en caso de flagrancia, la cual estará sujeta a coordinaciones previas a nivel fiscal.

En los casos de flagrancia, la Entrevista Única se realiza a la mayor brevedad y dentro de las 24 horas, siempre y cuando las condiciones de salud física o mental de la víctima lo permitan.

En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, concurren a la Entrevista

Única:

- La persona víctima de violencia
- El Fiscal Penal, de Familia o Mixto, según corresponda
- El Juez Penal, de Familia o Mixto, según corresponda
- Los padres o responsables de la niña, niño o adolescente
- El abogado defensor o defensor público de la víctima y del investigado
- El Policía, según corresponda
- El traductor o intérprete, cuando corresponda
- El psicólogo de la Unidad de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos, cuando corresponda.

En todos los casos la Entrevista Única es un procedimiento reservado, está prohibida la presencia de estudiantes de cualquier profesión, profesionales o funcionarios de otras instituciones, bajo responsabilidad.

En caso que los sujetos procesales hayan solicitado la presencia de un perito psicólogo de parte y el fiscal o juez lo hayan admitido, su participación se limitará a observar la entrevista desde el ambiente de observación.

En caso de incomparecencia de la víctima, el fiscal levantará un acta y reprogramará la entrevista.”.

2.3.16.4. Ambiente de la Entrevista Única:

Así también, respecto a la forma del ambiente donde se realizará la entrevista única la (GUIA DE ENTREVISTA UNICA - LEY N° 30364, 2016) señala “La Entrevista Única se desarrollará en Cámara Gesell o en Sala de Entrevista. En Cámara Gesell prioritariamente se practica la entrevista de niñas, niños y adolescentes; y en Sala de Entrevista Única la de personas adultas.

- **CÁMARA GESELL:**

Consta de dos ambientes separados por un vidrio espejado (espejo de visión unidireccional), que serán utilizados de la siguiente forma:

1) Ambiente de Entrevista: Es el espacio físico, el cual cuenta con un equipo de audio y video que perenniza la entrevista y está destinado a las víctimas de violencia, al psicólogo(a) y en el caso que se requiera, al traductor o intérprete.

2) Ambiente de Observación: Es el espacio físico destinado a los sujetos procesales: el fiscal, el juez (cuando corresponda), los padres o responsables del niño, niña o adolescente, el abogado de la víctima, el abogado del imputado, el psicólogo de la Unidad de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos; y, el policía, según el caso.

Las especificaciones técnicas del diseño de la Cámara Gesell serán aprobadas por la Fiscalía de la Nación.

• SALA DE ENTREVISTA:

Consta de dos ambientes separados (material noble, drywall, madera, contraplacados), que evitan que se filtren ruidos externos durante el procedimiento de Entrevista Única. No se considera para este fin, ambientes que no cuenten con las especificaciones establecidas.

Estos dos ambientes serán utilizados de la siguiente forma:

1) Ambiente de Entrevista: Es el espacio físico destinado a la víctima, psicólogo y el traductor o intérprete en los casos que sea necesario. Cuenta con un equipo de audio y video que perenniza la entrevista.

2) Ambiente de Observación: Es el espacio físico debidamente acondicionado, destinado al fiscal, el juez (cuando corresponda), los padres o responsables del niño, niña o adolescente, el abogado de la víctima, el abogado del imputado, el psicólogo de la Unidad de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos; y, el policía, según el caso.

Las especificaciones técnicas del diseño de la Sala de Entrevista serán aprobadas por la Fiscalía de la Nación.”.

2.3.16.4. Procedimiento de la Entrevista Única:

Respecto, a la forma del procedimiento de la entrevista única la (GUIA DE ENTREVISTA UNICA - LEY N° 30364, 2016) señala lo siguiente:

a) Antes de la Entrevista:

Al respecto, se tiene las siguientes precisiones “A. En caso de Niño, Niña o Adolescente. Antes de la Entrevista Única, el fiscal o juez y el psicólogo se reúnen en la sala de observación con los padres o responsables del niño, niña o adolescente, con la finalidad de obtener sus generales de ley, información preliminar del suceso, sus condiciones familiares y demás información que resulte pertinente para la realización de la entrevista.

En esta etapa, el fiscal entregará al niño, niña o adolescente y a sus padres o responsables, la respectiva declaración de derechos.

El fiscal o juez a cargo de la entrevista informa a los padres o responsables sobre el uso, procedimiento y fines de la Entrevista Única, debiendo éstos brindar su consentimiento informado en el formato respectivo.

Del mismo modo, el niño, niña o adolescente prestará su consentimiento previa información, y conforme a su edad y madurez.

En caso que los padres o responsables no presten su consentimiento y el niño, niña o adolescente decida ser entrevistado, prevalece su opinión conforme a su edad y madurez.

De no contarse con el consentimiento de los padres, responsables y entrevistado, se dejará constancia en acta.

Por su parte, el psicólogo informa al entrevistado(a) sobre los usos, procedimientos y fines de la Entrevista Única, luego aquel prestará su consentimiento en el formato respectivo.

Antes de la entrevista el fiscal o juez informará al psicólogo los puntos sobre los cuales se debe enfatizar durante la entrevista.

B.- En el caso de Persona Mayor de Edad.

El fiscal o juez procederá a obtener sus generales de ley, información preliminar del suceso, las condiciones familiares de la persona mayor de edad, y

demás datos que resulten pertinentes para la realización de la entrevista.

El fiscal o juez a cargo de la entrevista informa sobre el procedimiento y los fines de la Entrevista Única a la víctima y el psicólogo obtiene el consentimiento informado de aquella en el formato respectivo. (Anexo N° 01).

INICIO DE LA ENTREVISTA

El fiscal o juez da inicio a la Entrevista Única y el psicólogo se presenta. Éste procede a explorar adecuadamente sobre el hecho que se investiga. En forma simultánea se realiza la respectiva grabación.

Si en el proceso de entrevista, surgen motivos justificados que impidan su desarrollo, el fiscal o juez con la apreciación del psicólogo, la suspenderá y reprogramará lo más pronto posible, dejando constancia en el acta correspondiente.

RECOMENDACIONES PARA LA ENTREVISTA:

- Facilitar una actitud de apertura con el entrevistado(a) en todo el momento de la entrevista.
- No formular preguntas que atenten contra la dignidad de la persona víctima de violencia.
- Permitir que el entrevistado(a) cuente con el tiempo suficiente para responder las interrogantes que se le formulen.
- En el caso de los niños y niñas, se debe considerar el nivel de atención el cual varía de acuerdo a la edad.
- Esperar el tiempo pertinente para la emisión de la respuesta del entrevistado(a) y después realizar la siguiente pregunta.
- Evitar preguntas ambiguas, sugestivas o capciosas.
- No sugerir el nombre, sobrenombre o apellido del investigado(a) antes, durante o después de la entrevista, salvo que el entrevistado(a) lo mencione.
- Evitar expresar verbal o gestualmente acuerdo o desacuerdo con la declaración efectuada por el entrevistado (a).
- Evitar interrumpir al entrevistado(a) sin justificación (sólo se acepta la interrupción si tiene un fin específico).
- No usar terminología que el entrevistado(a) no pueda comprender.

- Evitar hablar temas irrelevantes para la investigación.”.

b) Durante de la Entrevista:

Al respecto, la guía refiere lo siguiente “El psicólogo tendrá en cuenta las siguientes pautas básicas que orientan el trabajo durante la Entrevista Única:

1. Establecer clima de confianza: El psicólogo establece un clima de confianza. Se presenta indicando su nombre y la función que cumple durante la entrevista, luego formula preguntas generales tomando en cuenta el desarrollo evolutivo de la víctima, lo cual permite conocer el nivel de lenguaje del entrevistado, su fluidez, capacidad de comprensión y memoria.

Esta etapa es breve y aborda aspectos cotidianos y neutrales de interés del niño, niña y adolescentes; y, en los casos de adultos, indaga sobre sus preferencias; por ejemplo ¿Qué pasatiempo tiene?

2.- Narrativa libre: Para introducir el tema, el psicólogo empieza con preguntas abiertas por ejemplo en el caso de niños, niñas y adolescentes: ¿sabes por qué has venido hoy? ¿Ha ocurrido algo que quieras contarme?

En caso de personas adultas: ¿cuénteme qué sucedió?, ¿dígame por qué viene hoy?

El psicólogo procura obtener un relato de los hechos en forma espontánea, utilizando el propio lenguaje de la persona entrevistada, sin interrupciones, adoptando una actitud de escucha, evitando gestos que sean sugerentes de aprobación o desaprobación frente a lo que manifiesta el entrevistado, respeta los silencios o pausas que se presenten en este momento del relato.

En caso surja una información que sea irrelevante, que conlleve a la dilación de la entrevista y que no aporte al hecho de la denuncia, el psicólogo tendrá que direccionar con preguntas, por ejemplo: ¿me estabas contando sobre...?, ¿hace un momento me dijiste qué... ?, o haciendo uso del parafraseo que permita retomar el tema investigado.

3.- Clarificación: En esta fase, obtenido el relato espontáneo del entrevistado, el psicólogo(a), formula preguntas que sean fácilmente comprensibles para focalizar los

hechos, teniendo en cuenta las preguntas básicas ¿qué?, ¿quién?, ¿cómo?, ¿cuándo?, y ¿dónde?, así obtiene una información con mayor precisión, debiendo formular una pregunta a la vez que se adecue al nivel maduracional, cultural y de instrucción del entrevistado.

El psicólogo(a) debe precisar en la entrevista lo siguiente:

- Fecha en que ocurrieron los hechos materia de la denuncia.
- Hora en que ocurrieron los hechos materia de la denuncia.
- Lugar donde se produjeron los hechos violentos.
- Descripción del lugar donde ocurrieron los hechos.
- Cómo sucedieron los hechos.
- Identificar al supuesto agresor(es).
- Descripción física del supuesto agresor(es).
- Establecer el vínculo con el supuesto agresor(es).
- Determinar la frecuencia e intensidad en que se dan los hechos.
- Precisar el tiempo de inicio del hecho violento ¿desde cuándo vienen sucediendo los hechos?
- Precisar la existencia de otras víctimas por parte del agresor(es).
- Indagar recursos de afronte ante la situación de violencia.
- Indagar las motivaciones para realizar la denuncia.
- Antecedentes de denuncias por hechos similares.
- Expectativa frente a la denuncia.
- Actitud frente al presunto agresor
- Sentimiento respecto a los hechos narrados.
- Pensamiento respecto a los hechos narrados.
- Si recibe o ha recibido atención médica o psicológica.

En los casos de trata de personas, el psicólogo debe explorar la dinámica de la trata, tomando en cuenta:

- 1.- Captación: La forma en que fue reclutada o tomaron contacto con la víctima.
- 2.- Transporte - Traslado: Desplazamiento del entorno de origen de la víctima.
- 3.- Acogida - Recepción: Llegada de la víctima al entorno o lugar de explotación.
- 4.- Retención: Formas de control ejercidas por el tratante para retener a la víctima.

- 5.- Violencia, amenaza u otras formas de coacción
 - 6.- Engaño o mentira: Ofrecimientos no cumplidos
 - 7.- Abuso de una situación de vulnerabilidad: Aprovechamiento de la capacidad disminuida de una persona para anticiparse, afrontar o resistir los efectos de un peligro.
 - 8.- Finalidad delictiva: De acuerdo a la modalidad de la trata.
 - 9.- Valoración de riesgo: Indagar temores, antecedentes de maltrato, situación social, familiar, económica, entre otros.
 - 10.- Identificación de las consecuencias: Indagar sobre los efectos de la trata en las víctimas.
- 4.- Preguntas de los operadores de justicia desde el Ambiente de Observación
Culminada la fase de clarificación el psicólogo(a) recibe, a través del fiscal o juez, según sea el caso, las preguntas formuladas por los intervinientes, las cuales deben vincularse con los hechos relatados por la víctima; asimismo, el psicólogo(a) adecuará las preguntas al nivel cognitivo y socio cultural del entrevistado para su comprensión.

De advertirse en la narración otros hechos de violencia distintos al de la investigación, el fiscal o juez deberá profundizar en su esclarecimiento.

Una vez concluidas las preguntas de los operadores se procederá al cierre de la entrevista.

5.- Cierre de la Entrevista: El fiscal o juez dispone la culminación del Procedimiento de Entrevista Única. El psicólogo preguntará al entrevistado(a), si tiene algo más que agregar o alguna pregunta, de no ser así, procederá al cierre de la entrevista con frases cordiales. Terminada la Entrevista Única, el acta es suscrita por todos los participantes, dejándose constancia de cualquier incidencia que se hubiera suscitado durante el desarrollo de la diligencia. El relato contenido en la Entrevista Única, forma parte del informe o dictamen pericial psicológico.

CRITERIOS DE SUSPENSIÓN DE LA ENTREVISTA:

- La víctima no brinda información concerniente o vinculada a los hechos materia de investigación o se niegue a hablar.
- La víctima se encuentre en situación de crisis emocional.

- La víctima tenga manifestaciones de necesidades básicas.
- La víctima, a pesar de haber dado su consentimiento previo, decida no continuar con la entrevista.
- Fallas en el suministro de energía eléctrica o en el funcionamiento de los equipos audiovisuales.”.

c) Posterior de la Entrevista:

Al respecto, la (GUIA DE ENTREVISTA UNICA - LEY N° 30364, 2016) señala “3.1 Evaluación psicológica: De acuerdo al requerimiento de la autoridad competente se programará la evaluación psicológica siguiendo los lineamientos de la Guía de Evaluación Psicológica Forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y en otros casos de violencia. En caso las víctimas cuenten con evaluación psicológica previa por el mismo caso, ya no deberá practicarse una nueva pericia.

3.2 Cadena de Custodia: La Entrevista Única es una diligencia que forma parte de la investigación que conduce el fiscal, quien al recibir el Acta de la Entrevista Única y el soporte audiovisual que la contiene, los remite a la Oficina de Evidencias, en aplicación al Art. 13 del Reglamento de Registro Audiovisual de Actuaciones Fiscales N° 729-2006-MP-FN.

En los Distritos Fiscales en los cuales no se aplica el Código Procesal Penal, corresponde al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores designar al responsable del Almacén de Elementos Materiales y Evidencias, y el ambiente adecuado donde se conserve y asegure el soporte audiovisual.

3.3 Intervención de la Unidad de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos (Fase posterior al Procedimiento de Entrevista Única) de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos (Fase posterior al Procedimiento de Entrevista Única): La intervención de la Unidad de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos, posterior al procedimiento de Entrevista Única, tiene como objeto asegurar la adecuada participación de la víctima en los sucesivos actos procesales que disponga el juez o fiscal a cargo del caso. El seguimiento de la víctima se realizará

de manera continua por parte del equipo multidisciplinario de la Unidad, el que deberá informar al juez o fiscal, según corresponda, sobre el resultado del seguimiento y acciones realizadas, efectuando sus recomendaciones técnicas.

En los casos de alto riesgo en los que las víctimas requieran un tratamiento diferenciado, el equipo multidisciplinario de la Unidad informará oportunamente al juez o fiscal del caso para una adecuada adopción o variación de las medidas de protección, y se encargará de articular con la red multisectorial para su inmediata atención.

3.4 Derivación a la red de asistencia y tratamiento a la víctima de violencia: En los casos de violencia sexual en agravio de niños, niñas y adolescentes, el Fiscal de Familia procede conforme al Art. 144 inc. b del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes.”.

2.3.16.5. Tratamiento de la Entrevista Única en la Ley N° 30364:

Como hemos precisado anteriormente, desde el 23 de noviembre de 2015 entro en vigencia en nuestro país la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en ese sentido pasaremos a precisar el tratamiento de la declaración de las víctimas de violencia familiar a la luz de este texto legal y de su respectivo Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, de fecha 27 de julio de 2016, así tenemos:

2.3.16.6. Texto Legal:

La (LEY N° 30364, 2015), modificada por el Decreto Legislativo N° 1386 y posteriormente por la Ley N° 30862, sobre la declaración de las víctimas de violencia familiar señala lo siguiente: “Artículo 19°.- Cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de

edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica. En cualquiera de estos casos se llevará a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro. El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.”.

Por otro lado, tenemos lo prescrito en el (REGLAMENTO DE LA LEY N° 30364, 2016) que señala respecto a la declaración de las víctimas de violencia familiar, en su artículo 11° señala “11.1. La declaración de la víctima se realiza conforme a lo estipulado en el artículo 19° de la Ley, en especial cuando se trate de niñas, niños o adolescentes y mujeres bajo los parámetros establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, priorizando los casos de violencia sexual.”.

En ese sentido, (DEL AGUILA LLANOS, 2019, pág. 99) señala respecto a la declaración de la víctima de violencia familiar, que se realiza de esta manera “Con la finalidad de evitar precisamente la revictimización de las víctima de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, mediante el presente artículo, se señala que la toma de declaración de las víctimas se realizara la figura de la entrevista única, a efectos de que las víctimas no tenían que declarar los hechos de violencia en más de una ocasión ante las diversas entidades que pueden haber tomado conocimiento de los hechos de violencia denunciados. Se busca proteger su integridad psicológica con la finalidad de no ocasionar mayor daño de los que ya han sufrido a partir de actos de violencia.”.

Al respecto, debemos precisar desde nuestra óptica que la finalidad del legislador con la redacción de los articulados citados, considerando la inclusión de que sea recabada la declaración de la víctima bajo los parámetros de la prueba anticipada, van dirigidos a proteger a la misma de ser expuesta a tener que relatar los hechos de violencia sufridos de manera reiterada ante las autoridades intervinientes, esto para evitar un aumento de su afectación.

2.3.16.7. La Prueba Anticipada y los delitos de Violencia Familiar:

Conforme se ha esbozado, toda declaración rendida por una víctima de actos de violencia familiar, debe realizarse por una sola vez y bajo las reglas de la prueba anticipada, siendo que únicamente se podrá disponer su ampliación por el Juez Penal competente por una sola vez y para aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.

Sobre este punto, cabe citar lo señalado por (CASTILLO GUTIERREZ, Derecho del Acusado a interrogar a los testigos de cargo como garantía del debido proceso, 2018, pág. 471) que refiere respecto a la declaración recaba bajo la prueba anticipada de víctimas de violencia familiar “(...) Sin embargo para que tal diligencia se convierta en un real acto de prueba, de tal manera que ya no sea necesario que el testigo concurra a juicio oral tienen que cumplirse requisitos básicos como los siguientes: i) que el interrogatorio se realice mediante la cámara Gesell; ii) el testigo está acompañado y es interrogado por el psicólogo o especialista; iii) la diligencia dirigida por el juez; iv) presencia de todos los sujetos procesales y la posibilidad de interrogar a través del especialista; v) posibilidad que el acusado interroge a la víctima a través del especialista. Es de destacar que la víctima no advierte de la presencia de estas personas las mismas que se ubican en la sala contigua o área establecida para tal fin.”.

Por su parte, cabe precisar lo señalado por (Neyra Flores, 2010) citado por (CASTILLO GUTIERREZ, 2017, pág. 275) que refiere “No debe perderse de vista que la prueba sigue siendo el testimonio recibido en juicio del testigo o perito cuya memoria ha sido apoyada por el documento que acaba de leer. Se trata de una actividad de litigación que se encuentra al servicio de mejorar la calidad de información fundamentada en las limitaciones de la memoria. Por definición se realiza a los testigos propios. Al respecto Neyra Flores, sostiene que las declaraciones que prestan los testigos, peritos imputados o víctimas antes del juicio oral, por regla general, no tienen el carácter de prueba, ya que solo pueden ser considerada como prueba aquella que se realiza en el juicio oral bajo los principios de inmediación,

contradicción, imparcialidad y oralidad (excepción de la prueba preconstituída y la prueba anticipada).”.

De la misma manera, se debe señalar que la prueba anticipada es reconocida y forma parte del derecho a probar, asegurando la producción o conservación de la prueba, (CASTILLO GUTIERREZ, LA PRUEBA PROHIBIDA, 2014, págs. 32-33) al respecto señala “El segundo componente de este derecho es el aseguramiento y conservación de la prueba, en virtud del cual el titular tiene derecho a que el órgano jurisdiccional tome todas las previsiones a fin de mantener y preservar la prueba y ser merituada en la oportunidad debida. Así tenemos que el nuevo ordenamiento procesal penal ha previsto mecanismos idóneos, como la prueba anticipada (art. 242° y siguientes del NCPP), y la denominada prueba preconstituída, como las incautaciones de bienes u objetos relacionados con el delito (art. 218° del NCPP), el registro de las comunicaciones objeto de intervención (art. 231° del NCPP), el aseguramiento e incautación de documentos privados (arts. 233° y 234° del NCPP), entre otras medidas.”.

En ese orden de ideas, cabe agregar a lo desarrollado con antelación, que guarda especial relación entre el desarrollo de las investigaciones de hechos de violencia familiar con la aplicación de la técnica de prueba anticipada para la declaración de las víctimas de este tipo de ilícitos, y que resulta de vital importancia que se aplique esta técnica de una manera correcta a fin de salvaguardar el bienestar emocional de la víctima, ya que no será revictimizada, en el supuesto de llevarse de la manera establecida por Ley, de parte de la Fiscalía; caso contrario será llamada nuevamente a declarar en el juicio oral, ya que de no hacerlo se estaría afectando el principio de inmediación y el derecho de defensa del acusado.

BASES TEÓRICAS CIENTÍFICAS

SUB CAPÍTULO IV

LA GARANTÍA DE NO REVICTIMIZACIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA

2.4.1 Las Garantías Procesales:

Previamente, a emitir una definición sobre las garantías procesales, debemos señalar que la Constitución Política del Perú, en su inciso 10) del artículo 139°, contiene a la garantía procesal más importante, como es la Garantía Jurisdiccional, por la cual la sanción penal solo puede ser impuesta por un tribunal competente y a través de un proceso penal.

Según, (SAN MARTIN CASTRO, 2014, pág. 54) ha señalado “del conjunto de estos Derechos y Principios procesales se derivan un conjunto de consecuencias en orden tanto a los derechos y garantías de los justiciables, cuanto a los límites de los poderes públicos.”.

Por su parte, (CARO CORIA, 2006, pág. 1029) señala “Las garantías constitucionales del proceso penal se erigen como límite y marco de actuación de la justicia penal, de ahí que resulte de suma importancia relevarlas y ajustarlas a la sociedad moderna. Básicamente, todo sistema procesal penal reconoce dos bloques de garantías procesales: las genéricas y las específicas.”; asimismo, (Cafferata Nores, 2000) citado por (CARO CORIA, 2006, pág. 1041) señala “la víctima comparte con el imputado tres garantías judiciales comunes: 1) la igualdad ante los tribunales, 2) la defensa en juicio y el acceso a la justicia, y 3) la imparcialidad de los jueces.”.

Asimismo, tenemos a (Ferrajoli) citado por (NEYRA FLORES, pág. 2) que señala respecto al garantismo “es el principal rasgo funcional del estado de derecho, que designa no simplemente un -estado legal- o regulado por la -ley-, sino un modelo de estado nacido con las modernas Constituciones y caracterizado por: a) la plena vigencia del principio de legalidad y sometimiento del poder público a normas generales, b) respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuya afectación los posibilita activar la tutela judicial.”; así también, (NEYRA FLORES, pág. 4) agrega “La -constitucionalización de las garantías procesales- surgen durante la segunda mitad del siglo XX, tras la segunda guerra mundial, con la finalidad de asegurar –por vía de los textos constitucionales, en el ámbito nacional, y de tratados y convenios sobre derechos humanos en el ámbito internacional- un mínimo de garantías a favor de las partes procesales, que deben presidir cualquier modelo de enjuiciamiento. Así, a través de la positivización de estas garantías, y de su aplicación se pretendió evitar que el futuro legislador desconociese o violase tales garantías o no se vea vinculado por las mismas en la dirección de los procesos. El garantismo procesal implica pues, la puesta en práctica de las garantías que las leyes procesales instauran, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional, enfrentándose así al autoritarismo procesal, el cual ha generado una cultura autoritaria en la configuración de los procesos, creando sistemas inquisitoriales o mixtos que fueron adoptados en la mayoría de países latinoamericanos por largo tiempo.”.

Bajo ese entender, tenemos que las garantías procesales constituyen un soporte para que los sujetos procesales en específico la víctima como objeto del presente trabajo de investigación, no vean vulnerados sus derechos fundamentales sino que estos sean legitimados y sobretodo respetados por las autoridades intervinientes durante la investigación y el proceso penal propiamente; para el presente caso se busca que a través del cumplimiento de la garantía de la no revictimización se proteja derechos mayores como a la dignidad humana y el interés superior del niño.

2.4.2. La Garantía a la No Revictimización de la Víctima de Violencia Familiar:

2.4.2.1. Definición de la Victimología:

Previamente, pasaremos a señalar que actualmente el objeto de estudio de la ciencia criminológica ya no puede considerar únicamente al delincuente, sino que también el estudio debe abarcar a la víctima, así tenemos que (PEÑA CABRERA FREYRE, 2015, pág. 87) señala respecto a la relación de la criminología con la victimología “empero, dicha ciencia humana, también ingresa a explicar la relación de la pareja criminal, la intervención de la víctima en la realización típica y su relevancia en orden a la perpetración delictiva. De ahí nace una parcela independiente de la ciencia criminológica, denominada victimología.”, y a la vez manifiesta que “esta ciencia de victimología fue analizada y celebrado en Jerusalén, Israel, del 2 al 6 de setiembre del año 1973.”. En ese sentido, podemos precisar que la ciencia llamada victimología, es el estudio realizado al nivel de ciencia, respecto a la víctima de un hecho delictivo, en ese entendido ha cobrado más protagonismo la víctima dentro del proceso penal, las clases de víctimas que hay y los derechos y garantías que les asisten.

Según, (Gulota, 1976) citado por (MARQUEZ CARDENAS, 2011, pág. 37) respecto al objeto de estudio de la victimología señala “es la víctima de un delito, de

su personalidad, de sus características biológicas, psicológicas, morales, sociales y culturales, de sus relaciones con el delincuente y de su papel en el origen del delito.”; así también, (MARQUEZ CARDENAS, 2011, pág. 37) agrega “El objeto de estudio no puede limitarse a la víctima en sí, sino su proyecto frente al nuevo sistema procesal penal acusatorio, lo cual su exposición merece ser analizado desde varios niveles: a) Nivel individual: la víctima. b) Nivel conductual: la victimización. c) Nivel de reparación del daño.”.

Por su parte, (CUAREZMA TERAM, pág. 303) señala “La Victimología es una ciencia joven, sobre la cual se asientan los pilares de un nuevo sistema de justicia, capaz de reordenar y equilibrar el orden social. Va afianzándose como un campo de investigación científico que se encarga del estudio de las víctimas en general, impulsando durante los últimos años un proceso de revisión científica del rol de la víctima en el suceso criminal; una redefinición del mismo a la luz de los conocimientos empíricos, el protagonismo, neutralización y redescubrimiento, son lemas que nos reflejan su desarrollo.”; asimismo, el mismo (CUAREZMA TERAM, pág. 305) agrega “En la actualidad, se postula para las víctimas un tratamiento que les dé cabida en el ordenamiento procesal penal, pero sin contraponer los derechos de autor del delito a los de la víctima. Naturalmente hay que dar una respuesta a aquellas personas perjudicadas por el delito y habrá de ser el Sistema Penal el encargado de paliar, en la medida de lo posible, las consecuencias desfavorables que hayan marcado a una persona en cuanto víctima del delito.”.

Además, tenemos a (MORCILLO RODRIGUEZ, 2015) que señala “El término Victimología es muy amplio, ya que recoge todo lo referente a la víctima, desde factores que llevan a convertirse en ella, el proceso por el que pasa mientras lo es, y las consecuencias derivadas de todo ello. Además, es considerada una ciencia de pocos años de trayectoria lo que implica tanto incertidumbre en muchos de sus ámbitos, como disgregación en algunas referencias, tantas teóricas como prácticas. Es por ello, que esta redacción intenta aclarar el término en sí, y no hace referencia a todo aquello que la ciencia estudia, intentando aclarar desde su etiología,

alguna terminología relacionada, las diferentes corrientes que lo abarcaron y los actuales usos de la disciplina, tanto en la investigación del delito, al ser la otra cara de la moneda de la Victimología, como en la asistencia y ayuda a las mismas.”.

En ese entendido, se tiene que victimología está centrada a analizar y estudiar a la víctima, como aquella sobre la cual recae la acción delictiva, los factores para la misma y las consecuencias que emanen de no haber sido protegida durante el proceso penal, en ese sentido se debe contribuir como mejorar las condiciones de la víctima y de esta manera mejorar su condición, reparar los traumas ocasionados y esclarecer los hechos suscitados en su agravio.

2.4.2.2. Definición de la Víctima:

Antes de precisar y ahondar en el tema de la Revictimización, debemos previamente saber qué es lo que significa Víctima. A decir de, (CABANELLAS DE TORRES, 1983, pág. 331) por víctima se entiende “persona o animal destinados a un sacrificio religioso. Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. Quien sufre un accidente casual, de que resulta su muerte u otro daño en su persona y perjuicio en sus intereses. Quien se expone a un grave riesgo por otro.”.

Por su parte, (Sampedro-Arrubla, 2008) citado por (VILLEGAS PAIVA, 2013, pág. 57) señala “el concepto de víctimas del delito incluye al sujeto pasivo de la infracción, entendido como aquella(s) persona(s) sobre la(s) cual(es) recae la acción del delincuente; los perjudicados directos, que son quienes sin ser titulares del bien jurídico protegido, reciben directamente los efectos del delito, como los familiares de la persona asesinada; y los perjudicados indirectos, quienes sin ser los titulares del bien jurídico ni perjudicados directos, deben soportar las consecuencias indirectas del delito, tales como los familiares o dependientes inmediatos del sujeto pasivo que sufren daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”.

Asimismo, a modo de reflexión cabe citar lo señalado por (DIAZ BAZAN & MENDIZABAL ANTICONA, 2018) que la “ineficacia del derecho penal en la represión de conductas antisociales, unida a la lentitud procesal, su extensión desmesurada en una sociedad actual que demanda mano dura con el criminal y su capacidad de crear frustración, decrecimiento a las víctimas e insatisfacción, hacen que sea continuamente cuestionado y menos creíble.”.

Para la (LEY N° 30364, 2015), en su artículo 4° señala como “víctima: a la mujer, a los menores o a cualquier integrante de la familia entre los pueden ser del entorno inmediato e incluso de aquellos que estén a cargo de las víctimas, que vengán padeciendo daños de cualquier índole.”.

Bajo ese entender, podemos señalar que la víctima ha desarrollado su ámbito de conceptualización, así tenemos que en el ámbito del derecho la víctima en algunas situaciones es el titular del bien jurídico protegido (sujeto pasivo del delito) como aquel que sufre directamente las consecuencias directas del hecho delictivo (sujeto pasivo de la acción), esto debido a que muchas veces la acción del sujeto activo recae en el objeto material de la acción y no sobre el titular del bien jurídico protegido; pero ha tomado real importancia respecto a las víctimas de violencia familiar, que tienen un tratamiento distinto con la Ley N° 30364 y gozan de un soporte integral a fin de salvaguardar su integridad psíquica y emocional.

2.4.3. Tipos de Victimización:

Sobre este punto, se debe advertir que la víctima cuando sufre un delito le devienen una serie de afecciones, provenientes directamente del hecho delictivo, así como otros que derivan de su intervención en el sistema penal, según estudios realizados sobre la víctima y de acuerdo con las tendencias actuales en Victimología, la victimización en una persona está determinada de la siguiente forma:

a) Victimización Primaria:

Respecto a este tipo de victimización, tenemos que es la consecuencia natural que sufre una persona que es víctima directa o indirecta de un delito. Es decir, que es la consecuencia directa que sufre la víctima después de la agresión ocasionada por parte del victimario.

Según (LOVATON PALACIOS, pág. 9) refiere que este tipo de victimización se realiza “Cuando el perjuicio es ocasionado por los efectos negativos del delito. Podría considerarse que son los efectos directos del injusto jurídico.”.

Por su parte, (DIAZ BAZAN & MENDIZABAL ANTICONA, 2018, pág. 165) señala que “la víctima sufre un impacto psicológico, lo cual incrementa el daño material o físico al sentir impotente ante su victimario, repercutiendo esto en ansiedad, angustia y hasta complejo de culpabilidad con relación a los hechos ocurridos, lo que con frecuencia viene a repercutir en los hábitos normales de la persona, produciendo alteración hasta en su capacidad de relación social.”.

En este punto, debemos precisar que la victimización primaria es el proceso dañoso que sufre el ofendido por la acción directa del hecho criminal con la consecuencia estigmatización social.

b) Victimización Secundaria:

Podemos señalar, que es este tipo de victimización es provocada como consecuencia de la actuación de las instancias de control social que al intervenir en el caso, multiplican o agravan el impacto del delito, con el fin de encontrar mayor efectividad al trabajo realizado; en otras palabras, viene a ser el daño que sufren las personas víctimas directas o indirectas por las acciones u omisiones del proceso investigativo y del sistema judicial; es decir, el trato inadecuado por parte de las instituciones y volver a sufrir el daño causado por segunda vez mediante el

reavivamiento o actualización de las consecuencias nocivas del delito.

De acuerdo a (Landrove Díaz, 1998), citado por (DOMINGUEZ VELA, 2016, pág. 11) refiere respecto a la victimización secundaria o revictimización que ésta se suscita cuando la víctima “en contacto con las administración de justicia o la policía, las víctimas experimentan muchas veces el sentimiento de estar perdiendo el tiempo o malgastando su dinero; otras, sufren incomprensiones derivadas de la excesiva burocratización del sistema o, simplemente son ignoradas. Incluso, en algunos casi y con relación a determinados delitos, las víctimas pueden llegar a ser tratadas de alguna manera como acusadas y sufrir la falta de tacto o la incredulidad de determinados profesionales”.

Según (LOVATON PALACIOS, pág. 9) refiere que este tipo de victimización se realiza “Cuando el daño sufrido por la víctima es “incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia.”.

Al respecto, podemos precisar que una vez sufrida la agresión ya sea física o psicológica por la víctima, se inicia una nueva etapa ante las autoridades y tribunales, donde si existe un tratamiento inadecuado y nada formal pues también se dará inicio a una fase de doble victimización; resultando contradictorio que la parte agraviada en vez de obtener la justicia y protección anhelados, encontraría más aflicción y sufrimiento por denunciar los hechos de violencia cometidos en su agravio.

e) Victimización Terciaria:

Según, la (UNODC, 2014) es el resultado de la estigmatización y prejuicios sociales sobre las víctimas directas e indirectas.

Por su parte, (LOVATON PALACIOS, pág. 9) señala que este tipo de victimización se realiza “Sea a través de la victimización de quien es condenado, por ejemplo, a purgar condena en un centro penitenciario hacinado; sea a causa de la

conducta posterior de la víctima (por ejemplo, para vengarse).”.

2.4.4. La Definición de la Revictimización:

Previamente, debemos señalar que la palabra Revictimización puede ser entendida en sus dos elementos esenciales: el sujeto que es víctima y el prefijo Re que significa repetición. Según, (UNODC, 2014) se tiene al respecto “En razón de ello, se entenderá como revictimización o victimización secundaria como la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida. La revictimización es la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo victimizante (lo que normalmente sucede es que la persona recuerda y revive lo ocurrido en el momento del hecho delictivo) y que ello conlleva estados de ansiedad, estrés, angustia y malas relaciones interpersonales que afectan a la vida cotidiana de la persona.”.

Según (Castillo, 2004) citado por (ULFE HERRERA, 2015, pág. 62) “se puede precisar como la reiteración de una victimización, según lo indica la palabra, y que apunta a la reproducción de una situación de victimización anterior. Por tanto, la revictimización es una repetición de violencia contra quien ha sido previamente víctima de alguna agresión. Sin embargo, la palabra ha adquirido un sentido algo diferente; sirve para referirse en especial a las vivencias de maltrato sufridas por los niños y sus familiares, en el curso de intervenciones institucionales después de la denuncia de un abuso sexual u otra violencia; remite a un fallo en el abordaje y tratamiento de la situación de violencia.”.

Así también tenemos lo señalado por (NIETO PAREJA, 2018) que refiere “Se conoce como revictimización, victimización secundaria o doble victimización el proceso mediante el cual se produce un sufrimiento añadido por parte de instituciones y profesionales encargados de prestar atención a la víctima (ya sea de malos tratos o violencia de género, secuestros, abusos sexuales, etc.) a la hora de investigar el delito o instruir las diligencias oportunas en el esclarecimiento de lo ocurrido: jueces, policías o abogados entre muchos otros. El prefijo re- nos indica una condición de repetición, es decir, la persona ya fue víctima de violencia interpersonal en otro momento temporal diferente y pasado (bien en la infancia o llegada ya la vida adulta),

y existen dos agentes diferentes de agresión, el causante en el origen y en la segunda ocasión por una entidad distinta; por lo tanto, se es víctima en dos o más momentos de la vida.”.

Asimismo, se tiene a (DUPRET & UNDA, 2013) que señala “La significación de “revictimización” puede ahora precisarse como reiteración de una victimización, según lo indica la palabra, y que apunta a la reproducción de una situación de victimización anterior. La revictimización es, por tanto, una repetición de violencias contra quién ha sido previamente víctima de alguna agresión, aunque sea por omisión. Sin embargo, la palabra ha adquirido un sentido algo diferente, que sirve para referirse en especial a las vivencias de maltrato sufridas por los niños y sus familiares, en el curso de intervenciones institucionales después de la denuncia de un abuso sexual u otra violencia, y remite por lo tanto a una falencia en el abordaje y tratamiento de la situación de violencia. Más específicamente, se entiende por revictimización institucional, a las carencias ligadas a la atención recibida por parte de entes dedicados a la protección de la niñez y adolescencia. La más conocida se manifiesta en la dificultad de articulación y remisión entre las distintas instituciones a cargo del bienestar y de la protección de los menores, lo que lleva al “peloteo”, o sea el paso de una institución a otra, sin que ninguna se haga cargo; cada una considerando que no es de su competencia, de modo que al fin nadie se responsabiliza por el caso y no existe ningún tipo de seguimiento del proceso. Otro aspecto muy típico y que deriva del primero, es la multiplicación de entrevistas, exámenes periciales, interrogatorios, y pruebas de toda índole, muy a menudo con una falta de profesionalidad de los intervinientes.”.

En ese orden de ideas, tenemos que cuando una persona ha sido víctima de un delito se generan cambios en su vida personal, en el ámbito familiar y ante la sociedad, estos episodios negativos vividos en el momento que sufrió el delito

directamente trae consecuencias negativas y nocivas como los hechos traumáticos y afectaciones emocionales, ahora esto se sufre como la victimización, pero al tratar la revictimización esta consiste de una repetición o sea dos momentos distintos en su vida, hará revivir o actualizar los hechos del momento del hecho delictivo y esto conlleva a que no nuevamente sufra la víctima como si fuera la primera vez o incluso peor que la primera.

2.4.5. La no Revictimización como garantía procesal:

Previamente, se debe tener en cuenta que esta garantía perteneciente a las víctimas tiene mucha importancia, pero se ha visto que en vez de que las instituciones de la administración de justicia intervinientes puedan procurar soporte y apoyo a la víctima son los siguientes responsables en vulnerar esta garantía procesal.

Sobre esta problemática (DOMINGUEZ VELA, 2016, pág. 10) señala “El anormal funcionamiento de los servicios de protección de las víctimas de violencia de género y de los órganos judiciales no sólo puede derivar en una revictimización sino que la demostración de la relación causa-efecto entre sus actuaciones y la muerte o lesiones de la mujer, determinan una responsabilidad pública. La conexión entre organismos e instituciones competentes en materia de violencia de género puede dificultar la concreción del ente responsable determinando una responsabilidad solidaria. Sin embargo, en la práctica únicamente se reconoce la responsabilidad subsidiaria del Estado por insolvencia de los maltratadores solapando su posible condición de responsable directo. En efecto, la violencia contra las mujeres por particulares constituye una vulneración de los derechos humanos que obliga a los Estados a responder por no actuar con la diligencia debida, por inacción o incumplimiento del deber de prevención, investigación y sanción regulado por tratados internacionales. Por esta razón, la Ley Integral ha aminorado el marco de tutela internacional en base a la omisión normativa de la responsabilidad del Estado por acciones e inacciones de sus agentes.”.

Al respecto, también se tiene lo desarrollado por el (Observatorio Nacional de Violencia contra la Mujer, 2019) que desarrolla respecto a la revictimización “A lo largo de los artículos que modifican el Reglamento se ha hecho especial énfasis en precisar que la revictimización de las víctimas deber ser evitada por las autoridades y operadores/as responsables. El reglamento da un concepto amplio de revictimización: *“Se entiende como el incremento del daño sufrido por la víctima como consecuencia de acciones u omisiones inadecuadas de parte de las entidades encargadas de la atención, protección, sanción y recuperación de la violencia. Las instituciones que integran el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar adoptan las medidas adecuadas para erradicar la revictimización considerando la especial condición de la víctima.”*. Esto significa que no solo es re victimización la repetición innecesaria del relato de la violencia, sino, se suma a ello otras acciones y omisiones que generen en la víctima indefensión, frustración y desesperanza. El artículo 13° incorpora al Reglamento que “las y los operadores de justicia evitan disponer nuevas evaluaciones de salud física o mental innecesarias que puedan constituir actos de revictimización, salvo casos debidamente justificados y mediante resolución motivada.”.

Sobre la aplicación de la revictimización, cabe citar a (CASTILLO GUTIERREZ, 2018, pág. 471) quien señala “Para evitar la revictimización del testigo menor de edad es recomendable la actuación de la prueba anticipada del artículo 242°, inciso 1 del Código Procesal Penal, pero realizada con el apoyo logístico de la Cámara Gesell a fin de evitar la presión psíquica o la inevitable modificación de su estado psicológico.”.

Tomando, al mismo jurista (CASTILLO GUTIERREZ, 2017, pág. 284) refiere respecto al tratamiento de la prueba anticipada en los delitos de violencia familiar, que “De lo que se trata es que cada uno de los operadores jurídicos dentro de sus competencias haga correctamente su trabajo. El fiscal en cuanto titular de la

investigación tiene que ser riguroso en la recolección y acopio de la prueba, respetando las garantías del debido proceso, pero al mismo tiempo su labor debe estar encaminada a que la prueba obtenida sea eficaz y suficiente para sustentar su caso. Y no se pretenda que el juez en el desarrollo del proceso enmiende los errores u omisiones de las partes ordenando las consabidas pruebas de oficio (...).”.

Bajo ese orden de ideas, resulta evidente que la garantía de no revictimización tiene mucha importancia para el bienestar emocional de la víctima de los delitos de violencia familiar, sobretodo por el contexto en el cual ha sido sometido (a) la misma; por tanto, es responsabilidad de los operadores jurídicos en cumplir estrictamente con esta garantía procesal, en específico del representante del Ministerio Público, quien como persecutor del delito debe asegurar los actos de investigación y en específico de este acto de prueba como es la recepción de la declaración de la víctima bajo los alcances de la prueba anticipada.

2.4.6. Tratamiento de la Garantía a la No Revictimización en la Ley N° 30364.-

Conforme a lo ya señalado anteriormente, desde el 23 de noviembre de 2015 entro en vigencia en nuestro país la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en ese sentido pasaremos a detallar como ha sido consignada la garantía procesal de la no revictimización, a la luz de este texto legal y de su respectivo Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, de fecha 27 de julio de 2016, así tenemos:

2.4.6.1. Texto Legal:

La (LEY N° 30364, 2015), modificada por la Ley N° 30862, sobre la revictimización señala lo siguiente: “Artículo 18°.- En la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las

personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante. Los operadores del sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctimas. Esto implica no emitir juicios de valor ni realizar referencias innecesarias a la vida íntima, conducta, apariencia, relaciones, entre otros aspectos. Se debe evitar, en todo momento, la aplicación de criterios basados en estereotipos que generan discriminación.”.

Por otro lado, tenemos lo prescrito en el (REGLAMENTO DE LA LEY N° 30364, 2016), que define a la revictimización, en el inciso 6) de su artículo 4° de la siguiente manera “6. Se entiende como el incremento del daño sufrido por la víctima como consecuencia de las acciones u omisiones inadecuadas de parte de las entidades encargadas de la atención, protección, sanción y recuperación de la violencia. Las instituciones que integran el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar adoptan las medidas adecuadas para erradicar la revictimización considerando la especial condición de la víctima.”.

En ese sentido, reiteramos lo señalado por (DEL AGUILA LLANOS, 2019, pág. 99) , quien refiere “Con la finalidad de evitar precisamente la revictimización de las víctima de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, mediante el presente artículo, se señala que la toma de declaración de las víctimas se realizara la figura de la entrevista única, a efectos de que las víctimas no tenían que declarar los hechos de violencia en más de una ocasión ante las diversas entidades que pueden haber tomado conocimiento de los hechos de violencia denunciados. Se busca proteger su integridad psicológica con la finalidad de no ocasionar mayor daño de los que ya han sufrido a partir de actos de violencia.”.

La revictimización a opinión nuestra, es la garantía procesal a cumplir por parte de los operadores de justicia, desde que se toma conocimiento del hecho delictivo de violencia familiar hasta que se culmine el proceso penal, siendo objeto

del presente trabajo de investigación ahondar en la enorme responsabilidad que tiene el Ministerio Público en asegurar que la víctima rinda su declaración bajo los parámetros de la Prueba Anticipada, para evitar que posteriormente sea nuevamente citada a juicio y ser sometida a un nuevo interrogatorio, afectándose su estabilidad emocional y psicológica.

2.4.6.2. La Vulneración de la Garantía a la No Revictimización.-

Como ya se ha venido señalando con antelación, es deber de todos quienes conforman el sistema nacional de justicia el garantizar que las víctimas de las lesiones físicas o psicológicas a causa de violencia familiar no sufran una doble victimización en el derrotero de la investigación preliminar o preparatoria ni durante el proceso penal; en el tema en específico que aborda nuestro tema de investigación se debe analizar si la declaración de la víctima viene siendo recibida bajo los parámetros de la técnica de la prueba anticipada, esto con el objeto de que no sea objeto de declaraciones reiterativas que afectan su dignidad y provocan un gran malestar en su estabilidad psicológica y emocional.

Al respecto tenemos, el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia mediante la (CASACION N° 21-2019/AREQUIPA), de fecha 26 de febrero del 2020, respecto a la relación de la prueba anticipada con la doble victimización, que en su fundamento 5°, ha señalado lo siguiente: “(...) es claro que la necesidad de una sola declaración de la víctima solo autoriza a que se realice, siempre bajo la técnica de entrevista única, mediante la anticipación probatoria, diligencia realizada bajo la dirección de un juez y conforme, en lo pertinente, a las reglas y principios del juicio oral. Desde esta norma, entonces, no tendría el carácter de prueba una declaración bajo la dirección del Fiscal y, por tanto, no podría ser utilizada por el juez para justificar la sentencia (...) Empero, lo esencial y determinante desde la perspectiva jurídica es que la entrevista única se realice bajo los requisitos antes indicados y, de ser así, tendrá eficacia probatoria y, por ende, podrá ser valorada por el juez conforme a las reglas de la sana crítica.”.

Así también, tenemos lo señalado por (ZAMBRANO RODRIGUEZ, 2020) quien refiere “La valoración de la entrevista única como prueba anticipada es importante. Los operadores de derecho deben evitar la revictimización de las víctimas de delitos contra la libertad sexual (y otros de la misma índole) que han experimentado un hecho traumático. Es en este escenario que cobra importancia la prueba anticipada, porque puede ser introducida o incorporada para su valoración en juicio mediante la lectura. De esta forma se evita que la agraviada reviva hechos traumáticos al ser examinada por las partes procesales.”.

De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia emitió pronunciamiento respecto a la relación de la prueba anticipada con la doble victimización, que mediante el (ACUERDO PLENARIO 1-2011/CJ-116), de fecha 06 de diciembre de 2011, que en su fundamento jurídico 38°, señala “(...) A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, mermando las aflicciones de quien es pasible de abuso sexual, se debe tener en cuenta las siguientes reglas: a) Reserva de las actuaciones judiciales; b) Preservación de la identidad de la víctima; c) Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima. (...). En lo posible tal técnica de investigación deberá estar precedida de las condiciones que regula la prueba anticipada del artículo 242 del NCPP (...).”.

A modo de conclusión, tenemos que (ZAMBRANO RODRIGUEZ, 2020) señala que consecuencias acarrearía si la entrevista única de la víctima no se tramita como prueba anticipada “Si no se tramita la entrevista única como prueba anticipada, se obligaría a la víctima necesariamente a concurrir al juicio oral a brindar su declaración y ser sometida a contradictorio, porque de no hacerlo carecería de eficacia probatoria la sola entrevista única en y no tendría que ser tomada en cuenta por el juez al emitir su sentencia. Esto acarrearía un perjuicio para la víctima al no poder alcanzar justicia por negligencia del titular de la acción penal.”.

En esa línea de análisis, cabe traer a colación lo prescrito en el literal a) del inciso 1) del artículo 383° del (NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL, 2019), que señala “1. Solo podrán ser incorporados al juicio para su lectura: a) Las actas conteniendo la prueba anticipada. (...)”; por consiguiente, el juez penal en la audiencia de juicio oral solo podría incorporar una documental mediante su lectura y para luego valorarla únicamente si ha sido recabada bajo los parámetros de la prueba anticipada.

En ese entendido, tenemos a (NIETO PAREJA, 2018) quien señala respecto a medidas para evitar o reducir la revictimización de las víctimas de violencia familiar, así refiere “Lejos de responder con solidaridad y justicia la sociedad misma estigmatiza a la víctima. Si bien evitar completamente la revictimización es casi imposible (por la necesidad de dictar una sentencia acorde al delito acontecido) sí que para minimizarlo al máximo se puede tratar de: (...) - No poner en duda las versiones de la víctima (con preguntas o aseveraciones que transmitan dudas acerca de la veracidad de su experiencia) por parte de los profesionales sanitarios, policiales y judiciales en el momento de su acogimiento en base a predisposiciones negativas personales. Que los interrogatorios fueran llevados a cabo por psicólogos especializados, con entrevistas acordes a la etapa evolutiva de la víctima, sería una alternativa a tener en cuenta. - Acoger las necesidades de la víctima, comprender su sufrimiento y propiciar su confianza brindándole un espacio seguro y cálido donde poder hablar de lo ocurrido, insistiendo en la confidencialidad. Para ello sería necesario un equipo multidisciplinar psico-socio-jurídico que trabaje sin prejuicios ante el perjudicado y con empatía, nunca minimizando las secuelas de la victimización y siempre validando las emociones experimentadas en cada momento. (...) - Desde el sistema judicial: minimizar todo lo posible la duración de los procesos judiciales y burocráticos (que en ocasiones pueden ser interminables, llegando a durar años), impedir litigios donde víctima y agresor vuelven a verse las caras en repetidas ocasiones y evitar en todo caso continuas tomas de declaración o interrogatorios donde la persona se vea obligada a re experimentar el dolor sufrido.”.

Bajo este escenario, resulta que la aplicación de la prueba anticipada en la entrevista única practicada a las víctimas de los delitos de violencia familiar guarda relación directa y tiene mayor incidencia en la vulneración de la garantía procesal de no revictimización, irrogada a las víctimas de este tipo de delitos; siendo que su incumplimiento va provocar que la misma esté obligada a concurrir a la audiencia a juicio oral y nuevamente ser objeto de interrogatorio.

SUB CAPÍTULO V

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

5.1 Definición de conceptos:

a) Acto de Investigación: Es aquel realizado y recabado por el Fiscal durante la investigación preparatoria que incluye las diligencias preliminares, con apoyo principal de la policía nacional de Perú.

b) Acto de Prueba: Es aquel acto realizado en la etapa de juzgamiento, donde se procederá a la actuación de los medios prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, actuación que se realizará bajo los principios de publicidad, inmediatez, oralidad y contradicción, que tendrán como finalidad crear convicción y certeza en juez penal unipersonal o colegiado y que servirán como fundamento para dar un sentencia condenatoria o absolutoria.

c) Prueba Anticipada: Debe ser entendida como una excepción al proceso general, que permite el reconocimiento y la valorización jurídica de determinados órganos de prueba, que por motivos justificados y apremiantes se anticipan al acto de juicio oral, debiéndose respetar los principios del mismo juicio oral, esta actividad se desarrolla ante el juez de la investigación preparatoria, durante las diligencias preliminares o en la etapa intermedia a solicitud del fiscal o de cualquier parte procesal legitimada.

d) Entrevista Única: “La Entrevista Única es una diligencia de declaración testimonial, forma parte de la investigación y está dirigida a las personas víctimas de violencia. Se desarrolla en una sola sesión, con la intervención de los operadores que participan en el procedimiento, siendo el psicólogo quien lleva a cabo la entrevista.” (Guía de procedimiento de entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y, a niños y adolescentes varones víctimas de violencia).

e) Violencia familiar: Es cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico a las mujeres o a los miembros del grupo familiar.

f) Integrantes del grupo familiar: Compreendida por los “cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia”. (Del Águila Llanos, 2017).

g) Revictimización: “Son las acciones u omisiones inadecuadas que incrementan el daño sufrido por la víctima como consecuencia de su contacto con las entidades encargadas de la atención, protección, sanción y recuperación de la violencia” (El Peruano, 2016). Conjunto de hechos o el hecho en que un individuo se a víctimas de violencia interpersonal en dos o más momento de la vida (Del Águila Llanos, 2017). “Son las acciones u omisiones inadecuadas que incrementan el daño sufrido por la víctima como consecuencia de su contacto con las entidades encargadas de la atención, protección, sanción y recuperación de la violencia” (El Peruano, 2016).

h) Violencia familiar: Es cualquier acción u omisión que cause “daño físico o psicológico, en agravio de las mujeres y los miembros del grupo familiar” (Del Águila Llanos, 2017).

i) Víctima: Se define como “víctima: a la mujer, a los menores o a cualquier integrante de la familia entre los pueden ser del entorno inmediato e incluso de aquellos que estén a cargo de las víctimas, que vengán padeciendo daños de cualquier índole.” (Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, noviembre 2015).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Formulación de la Hipótesis:

a) Hipótesis general

El incumplimiento de la aplicación de la prueba anticipada en la declaración de víctimas de violencia familiar ha incidido mayoritariamente en la vulneración de la garantía de la no revictimización de la parte agraviada en Oxapampa durante el 2019.

b) Hipótesis Específicas:

Primera hipótesis específica

La aplicación de la prueba anticipada en la declaración de víctimas del delito de violencia familiar se ha realizado de manera deficiente a nivel de investigación preliminar.

Segunda hipótesis específica

A nivel de investigación preliminar no se ha cumplido con asegurar la garantía procesal de la no revictimización de la parte agraviada, durante el 2019.

3.2 Variables e Indicadores:

3.2.1 Identificación de la Variable Independiente:

La prueba anticipada en la declaración de las víctimas de violencia familiar.

3.2.1.1 Indicadores:

- Nivel de aplicación de la norma procesal penal

Alto Medio Bajo

- Nivel del factor de estrategia fiscal sobre la teoría del caso

Alto Medio Bajo

- Nivel de facultad para solicitar como prueba anticipada la declaración de las víctimas de violencia familiar

Alto Medio Bajo

3.2.1.2 Escala para la Medición de la Variable:

Nominal.

3.2.2 Identificación de la Variable Dependiente:

La garantía de no revictimización.

3.2.2.1 Indicadores:

- Nivel de revictimización de la parte agraviada

Alto Medio bajo

- Nivel de protección procesal de las víctimas.

Alto Medio Bajo

- Nivel de oposición a la realización de la declaración de la víctima sin presencia judicial.

Alto Medio Bajo

3.2.2.2 Escala para la Medición de la Variable:

Nominal.

3.3 Tipo y Diseño de Investigación:

El presente trabajo de investigación ha adoptado un enfoque metodológico mixto, porque va abarcar un enfoque tanto cualitativo como cuantitativo en las técnicas de recolección de datos; por tanto, de acuerdo al fin y tipo de investigación señalado, el diseño del presente proyecto de investigación será “Observacional no experimental”, porque el investigador no pretende manipular las variables y solo se limitó a describir o medir el fenómeno objeto de estudio y precisar su incidencia sobre la garantía de no revictimización que pertenece a toda víctima. Por otro lado, se debe precisar que en el presente trabajo de investigación se utilizó también un diseño no experimental en su división de diseño transversal con un enfoque retrospectivo porque el análisis a desarrollar se enfocó en situaciones ocurridas con anterioridad; transversal porque se realiza la observación, estudio y recolección de datos en un tiempo determinado o único que en el presente caso fue durante el año 2019.

3.4 Nivel de Investigación:

El nivel de investigación que se utilizó en el desarrollo de la presente tesis es Descriptivo porque se realizó un enfoque sobre la descripción y características de la incidencia de la aplicación de la Prueba Anticipada en la declaración de víctimas del delito de Agresiones e Integrantes del Grupo Familiar respecto a la Vulneración de la Garantía de la No Revictimización que le corresponde a la parte agraviada.

3.5 Ámbito y Tiempo Social de Investigación:

El ámbito de la investigación es en la Provincia de Oxapampa y tiempo social hemos tomado en consideración el año 2019.

3.6 Población y Muestra:

Las unidades de estudio desarrollados en la presente investigación son dos, la primera está conformada por abogados y la segunda por fiscales en el ámbito penal, en la que se explica de la siguiente manera.

Población:

Está conformada por los abogados y fiscales de la Provincia de Oxapampa, quienes fueron encuestados para analizar si los principales factores planteados en la hipótesis son correctos o no y sobre la incidencia de la aplicación de la prueba anticipada respecto de la garantía de la no revictimización.

Muestra:

De acuerdo a la accesibilidad y la técnica de instrumento que se utilizó en referencia a la cantidad de abogados, se tomaron una muestra de 26 abogados y 08 fiscales de la Provincia de Oxapampa.

Población	Muestra 40%	Técnica	Instrumento
65 abogados	26 abogados	Encuesta	Cuestionario de Encuesta
Población	Muestra 60%	Técnica	Instrumento
14 fiscales penales	08 fiscales penales	Entrevista	Guía de Entrevista Semiestructurada

Fuente: Elaboración propia.

3.7 Recolección de los Datos:

3.7.1 Técnicas de recolección de los datos:

Guía de Entrevista Semiestructurada y Cuestionario de Encuesta.

3.7.2 Instrumentos para la recolección de los datos:

Para el desarrollo de la presente Tesis de investigación, se aplicó la guía de entrevista Semiestructurada a los Fiscales Provinciales y Adjuntos, como también se aplicaron las encuestas que eran dirigidos a los abogados para cada variable la dependiente e independiente.

3.8 Procesamiento, presentación, análisis e interpretación de los datos:

Teniendo en consideración que la investigación es mixta se utilizaron las entrevistas semiestructuradas y encuestas para la recolección de datos e información, para los cual se elaboraron las guías de entrevistas y el cuestionario de encuesta correspondientes para los profesionales del área jurídica.

CAPÍTULO IV
MARCO PRÁCTICO
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO.

El trabajo de campo se ha realizado en dos unidades de análisis:

- 1.- Encuesta a los profesionales abogados.
- 2.- Entrevista a los fiscales de la provincia de Oxapamapa.

Luego de haberse llevado a cabo el trabajo de campo, como es la encuesta a los Profesionales abogados, asimismo la entrevista semi estructurada a los señores magistrados fiscales de la provincia de Oxapampa, en esta parte de la investigación se presentan los resultados obtenidos a través de cuadros estadísticos, utilizando el método mecanizado; es decir, mediante un procesador de textos en el programa de Excel 2010 utilizando la computadora.

Los datos se presentan a través de cuadros o tablas estadísticas debidamente tabuladas y enumeradas, las cuales señalan frecuencias y porcentajes; asimismo se agregarán las gráficas mediante el diagrama de sectores y específicamente las gráficas circulares ello con fines comparativos, respecto a los puntos de comparación plasmados en los instrumentos de investigación (encuesta- Anexo 01).

Respecto a la discusión e interpretación de los resultados obtenidos se utilizarán el análisis cuantitativo, análisis cualitativo y la síntesis.

A continuación, se describe la presentación y discusión de los resultados, en donde abarca:

Procesamiento estadístico de la información y presentación de los resultados.

Asimismo, se procedió a realizar el análisis de las entrevistas a los 08 magistrados fiscales de la provincia de Oxapampa, las mismas que forman parte del (Anexo 2) de la presente investigación.

4.2 DISEÑO Y PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS.

4.2.1 RESULTADOS DE LA ENCUESTA.

Se analizaron 20 Ítems o preguntas contenidos en esta encuesta, teniendo en consideración el universo descrito que son 26 como muestra representativa y población; se ha tomado también en consideración los siguientes aspectos que serán además materia de comentario:

La encuesta es la siguiente y los temas son:

1. ¿Si la víctima a través de su declaración describe la forma, fecha, lugar y circunstancias en cómo se ejerció la violencia física, psicológica, económica o sexual en su contra por parte de su agresor?

Tabla 01

Frecuencia	Encuestados	Porcentaje
Si	26	100%
No	0	0%
	26	100%

Fuente. Elaboración propia.

Gráfico 01



Fuente. Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA e INTERPRETACIÓN CUALITATIVA.

Se ha determinado que un 100% de la población encuestada considera que la víctima en su declaración describe todas las circunstancias de los hechos de violencia.

Entonces podemos colegir que las víctimas explican al detalle las circunstancias de la violencia ocasionada, mediante su declaración.

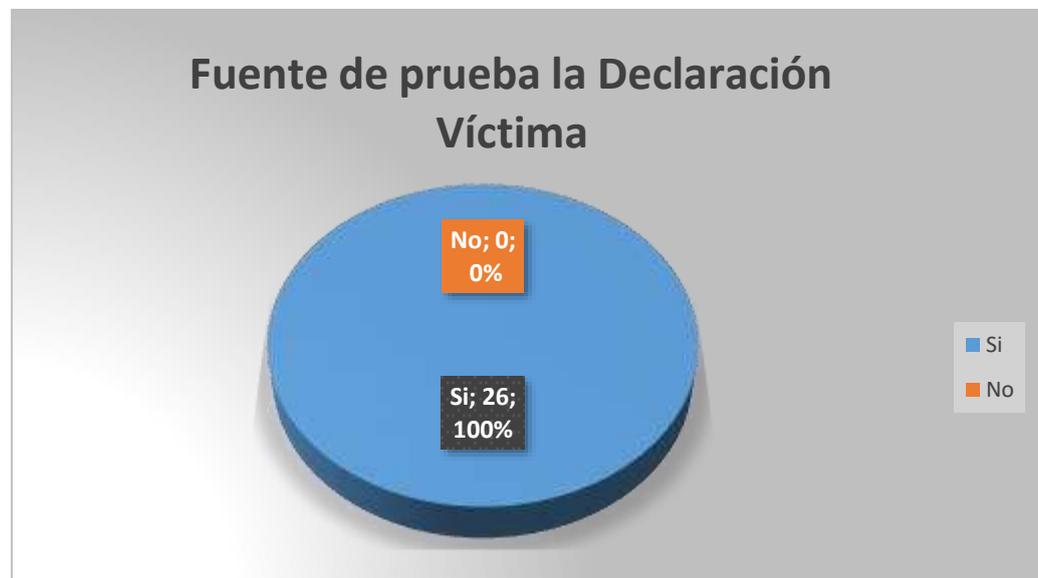
2. ¿Si la declaración de la víctima constituye una fuente de prueba permitida en nuestra normativa procesal penal?

Tabla 02

Frecuencia	Encuestados	Porcentaje
Si	26	100%
No	0	0%
	26	100%

Fuente. Elaboración propia.

Gráfico 02



Fuente. Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA e INTERPRETACIÓN CUALITATIVA.

Se ha determinado que un 100% de la población encuestada considera que la declaración de la víctima constituye una fuente de prueba permitida en el ordenamiento procesal penal.

Entonces podemos colegir que la declaración es una fuente de prueba en el ordenamiento procesal penal.

3. ¿Si la declaración de la víctima constituye una fuente de prueba necesaria y conducente para dar sustento a la imputación penal y teoría del caso propuestos por el Fiscal?

Tabla 03

Frecuencia	Encuestados	Porcentaje
Si	23	88%
No	03	12%
	26	100%

Fuente. Elaboración propia.

Gráfico 03



Fuente. Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA e INTERPRETACIÓN CUALITATIVA.

Se ha determinado que un 88% de la población encuestada considera que la declaración de la víctima constituye una fuente de prueba de sustento a la imputación penal y a la teoría del caso propuesto por el fiscal.

Entonces podemos colegir que la declaración es una fuente de prueba para el tema penal y la propuesta fiscal.

4. ¿Si la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar otorga valor significativo a la declaración de las víctimas de violencia familiar?

Tabla 04

Frecuencia	Encuestados	Porcentaje
Si	24	92%
No	02	08%
	26	100%

Fuente. Elaboración propia.

Gráfico 04



Fuente. Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA e INTERPRETACIÓN CUALITATIVA.

Se ha determinado que un 92% de la población encuestada considera que la Ley otorga valor significativo a la declaración de las víctimas de violencia familiar.

Entonces podemos colegir que la ley le concede el valor significativo a la declaración de la víctima.

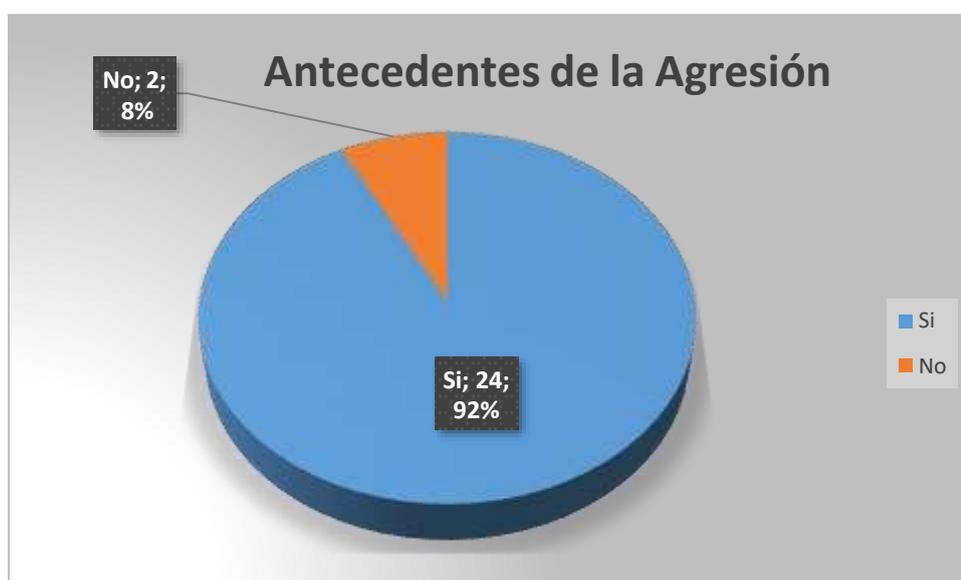
5. ¿Si la declaración de las víctimas de violencia familiar nos permite precisar el estereotipo de género, antecedentes de violencia y el contexto familiar en el cual se realizaron las agresiones contras las mujeres o los integrantes del grupo familiar?

Tabla 05

Frecuencia	Encuestados	Porcentaje
Si	24	92%
No	02	08%
	26	100%

Fuente. Elaboración propia.

Gráfico 05



Fuente. Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA e INTERPRETACIÓN CUALITATIVA.

Se ha determinado que un 92% de la población encuestada considera que la declaración de la víctima nos permite determinar las circunstancias de la agresión.

Entonces podemos colegir que la declaración aporta los datos necesarios y suficientes a la investigación.

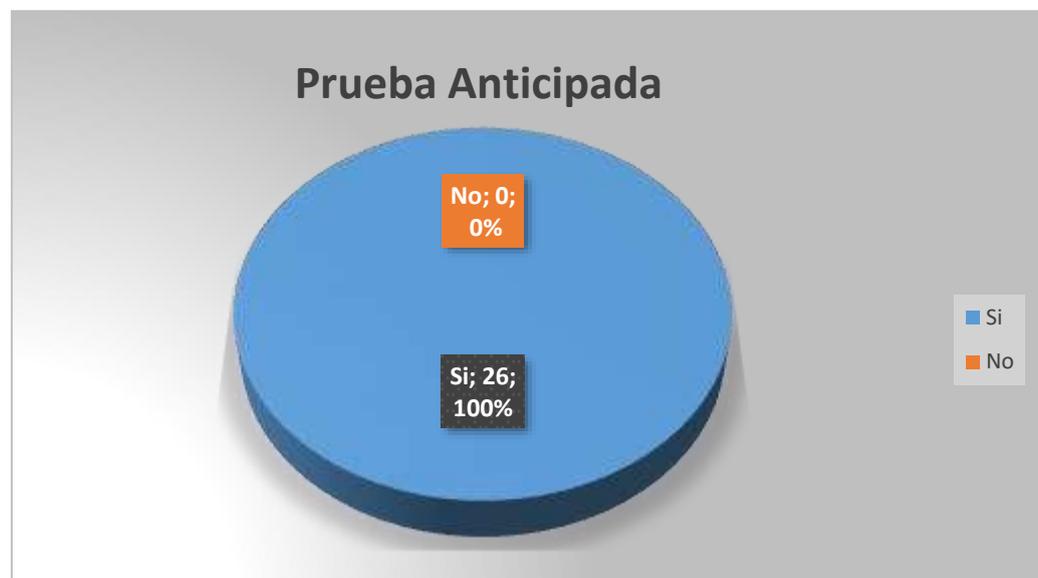
6. ¿Si la prueba anticipada es aquel medio probatorio practicado con anterioridad al juicio oral y con la intervención del juez de investigación preparatoria, dicho acto de prueba se realiza por razones de urgencia circunstancial?

Tabla 06

Frecuencia	Encuestados	Porcentaje
Si	26	100%
No	0	0%
	26	100%

Fuente. Elaboración propia.

Gráfico 06



Fuente. Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA e INTERPRETACIÓN CUALITATIVA.

Se ha determinado que un 100% de la población encuestada considera que la prueba anticipada se realiza por razones de urgencia circunstancial, antes del juicio oral.

Entonces podemos colegir que la prueba anticipada es necesaria y urgente en determinadas circunstancias.

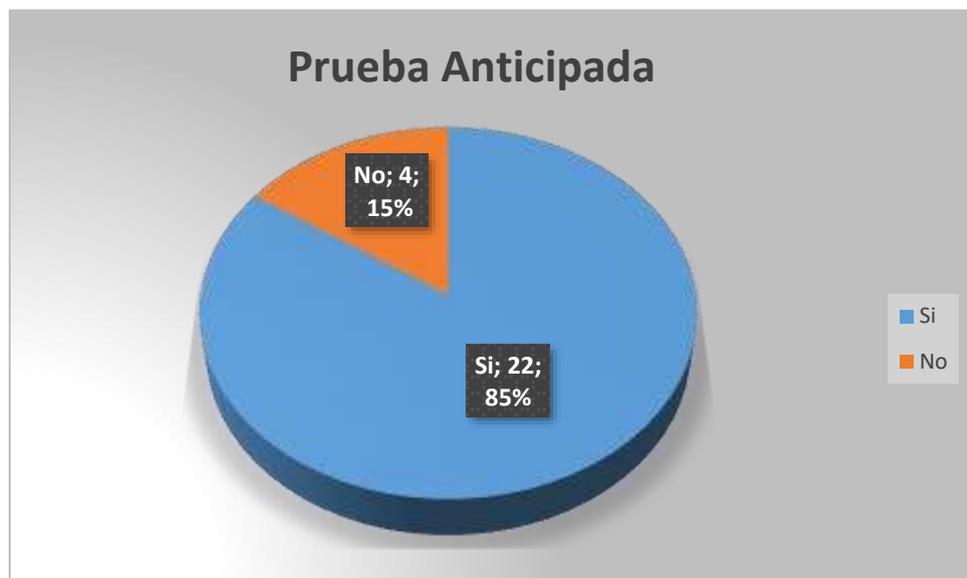
7. ¿Si la aplicación de la Prueba Anticipada solo es posible en aquellos presupuestos plenamente establecidos en la normativa procesal penal?

Tabla 07

Frecuencia	Encuestados	Porcentaje
Si	22	85%
No	04	15%
	26	100%

Fuente. Elaboración propia.

Gráfico 07



Fuente. Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA e INTERPRETACIÓN CUALITATIVA.

Se ha determinado que un 85% de la población encuestada considera que la prueba anticipada solo es posible según los presupuestos de la norma procesal penal, y un 15% considera que no es así.

Entonces podemos colegir que la prueba anticipada es solo es posible según lo establecelos presupuestos normativos.

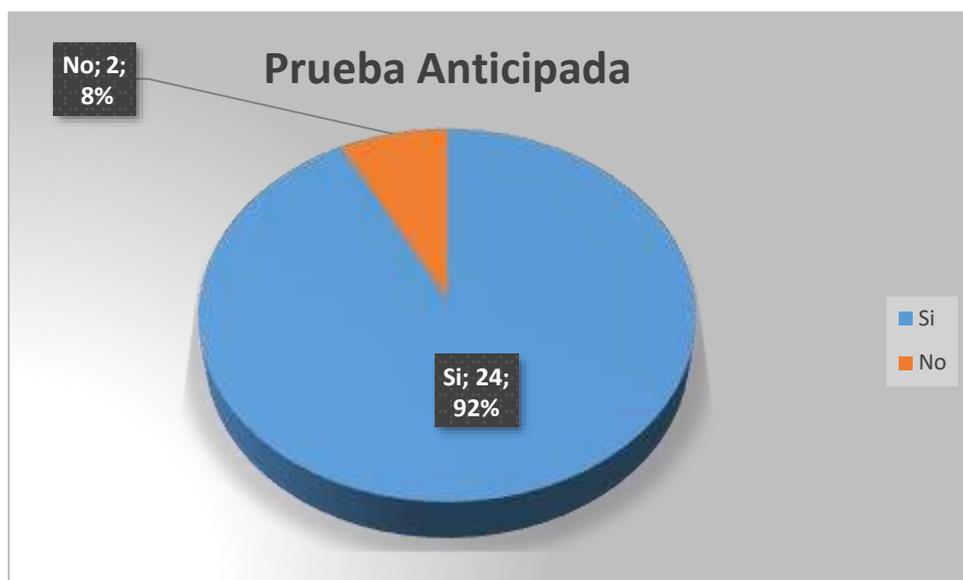
8. Si de acuerdo al artículo 19° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar ¿resulta de carácter obligatorio realizar la aplicación de la Prueba Anticipada al recabado de las declaraciones de las víctimas de violencia familiar?

Tabla 08

Frecuencia	Encuestados	Porcentaje
Si	24	92%
No	02	08%
	26	100%

Fuente. Elaboración propia.

Gráfico 08



Fuente. Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA e INTERPRETACIÓN CUALITATIVA.

Se ha determinado que un 92% de la población encuestada considera que la prueba anticipada tiene carácter obligatorio en los procesos de violencia familiar.

Entonces podemos colegir que la prueba anticipada es obligatoria en los procesos de violencia familiar.

9. ¿Si la aplicación de la Prueba Anticipada en la declaración de las víctimas de violencia familiar es idónea y adecuada para preservar y asegurar la declaración de la víctima para su posterior actuación a nivel judicial?

Tabla 09

Frecuencia	Encuestados	Porcentaje
Si	26	100%
No	0	0%
	26	100%

Fuente. Elaboración propia.

Gráfico 09



Fuente. Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA e INTERPRETACIÓN CUALITATIVA.

Se ha determinado que un 100% de la población encuestada considera que la prueba anticipada es idónea y adecuada para preservar y asegurar la declaración de la víctima.

Entonces podemos colegir que la prueba anticipada es necesaria y urgente para cautelar la declaración de la víctima.

10. ¿Si la victimización primaria es la consecuencia natural que sufre una persona que es víctima directa o indirecta de un delito, es decir, es la consecuencia directa que sufre la víctima después de la agresión ocasionada por parte del victimario?

Tabla 10

Frecuencia	Encuestados	Porcentaje
Si	26	100%
No	0	0%
	26	100%

Fuente. Elaboración propia.

Gráfico 10



Fuente. Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA e INTERPRETACIÓN CUALITATIVA.

Se ha determinado que un 100% de la población encuestada considera que victimización primaria es la consecuencia natural que sufre la víctima a consecuencia de un delito.

Entonces podemos colegir que la victimización primaria es la consecuencia de un delito.

11. ¿Si la victimización secundaria es aquella provocada como consecuencia de la actuación de las instancias de control social que al intervenir en el caso, multiplican o agravan el impacto del delito, con el fin de encontrar mayor efectividad al trabajo realizado, en otras palabras, viene a ser el daño que sufren las personas víctimas directas o indirectas por las acciones u omisiones del proceso investigativo y del sistema judicial, es decir, el trato inadecuado por parte de las instituciones y volver a sufrir el daño causado por segunda vez mediante el reavivamiento o actualización de las consecuencias nocivas del delito?

Tabla 11

Frecuencia	Encuestados	Porcentaje
Si	26	100%
No	0	0%
	26	100%

Fuente. Elaboración propia.

Gráfico 11



Fuente. Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA e INTERPRETACIÓN CUALITATIVA.

Se ha determinado que un 100% de la población encuestada considera que la victimización secundaria se da por las acciones u omisiones del proceso investigativo en el poder judicial. **Entonces podemos colegir que la victimización secundaria la causan las instituciones que investigan el delito.**

12. ¿Si la revictimización, victimización secundaria o doble victimización es el proceso mediante el cual se produce un sufrimiento añadido por parte de instituciones y profesionales encargados de prestar atención a determinada víctima (ya sea de malos tratos o violencia de género, secuestros, abusos sexuales, etc.) a la hora de investigar el delito o instruir las diligencias oportunas en el esclarecimiento de lo ocurrido: jueces, policías o abogados entre muchos otros?

Tabla 12

Frecuencia	Encuestados	Porcentaje
Si	26	100%
No	0	0%
	26	100%

Fuente. Elaboración propia.

Gráfico 12



Fuente. Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA e INTERPRETACIÓN CUALITATIVA.

Se ha determinado que un 100% de la población encuestada considera que la victimización secundaria se da por las acciones u omisiones del proceso investigativo en el poder judicial, y que es un sufrimiento añadido.

Entonces podemos colegir que la victimización secundaria la causan las instituciones que investigan el delito, como un sufrimiento añadido.

13. ¿Si la no revictimización de la víctima de violencia familiar constituye una de las principales garantías establecidas por la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar?

Tabla 13

Frecuencia	Encuestados	Porcentaje
Si	26	100%
No	0	0%
	26	100%

Fuente. Elaboración propia.

Gráfico 13



Fuente. Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA e INTERPRETACIÓN CUALITATIVA.

Se ha determinado que un 100% de la población encuestada considera que la no victimización secundaria es una garantía que protege a la víctima de un sufrimiento añadido.

Entonces podemos colegir que la no victimización secundaria es una garantía que cautela a la víctima del sufrimiento añadido.

14. ¿Si someter a la víctima a declaraciones reiterativas provoca y aumenta la afectación producto de las agresiones propinadas en su contra?

Tabla 14

Frecuencia	Encuestados	Porcentaje
Si	26	100%
No	0	0%
	26	100%

Fuente. Elaboración propia.

Gráfico 14



Fuente. Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA e INTERPRETACIÓN CUALITATIVA.

Se ha determinado que un 100% de la población encuestada considera que las declaraciones reiterativas provocan y aumentan en la víctima el daño de la agresión sufrida.

Entonces podemos colegir que las declaraciones reiterativas provocan más daños a las víctimas.

15. ¿Si la aplicación de la Prueba Anticipada en el recabado de la declaración de la víctima garantiza su efectiva no revictimización?

Tabla 15

Frecuencia	Encuestados	Porcentaje
Si	25	96%
No	01	04%
	26	100%

Fuente. Elaboración propia.

Gráfico 15



Fuente. Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA e INTERPRETACIÓN CUALITATIVA.

Se ha determinado que un 100% de la población encuestada considera que la aplicación de la prueba anticipada garantiza su no revictimización.

Entonces podemos colegir que la prueba anticipada evitaría la no revictimización de la víctima.

16. ¿Si es deber de las instituciones intervinientes durante la investigación y procesopenal (Poder Judicial, Policía Nacional del Perú y Ministerio Público) evitar que la víctima de violencia familiar sea sometida a declaraciones reiterativas?

Tabla 16

Frecuencia	Encuestados	Porcentaje
Si	26	100%
No	0	0%
	26	100%

Fuente. Elaboración propia.

Gráfico 16



Fuente. Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA e INTERPRETACIÓN CUALITATIVA.

Se ha determinado que un 100% de la población encuestada considera que las declaraciones reiterativas no deben darse, y deben de evitarse.

Entonces podemos colegir que las declaraciones reiterativas deben de evitarse por parte de los operadores de justicia.

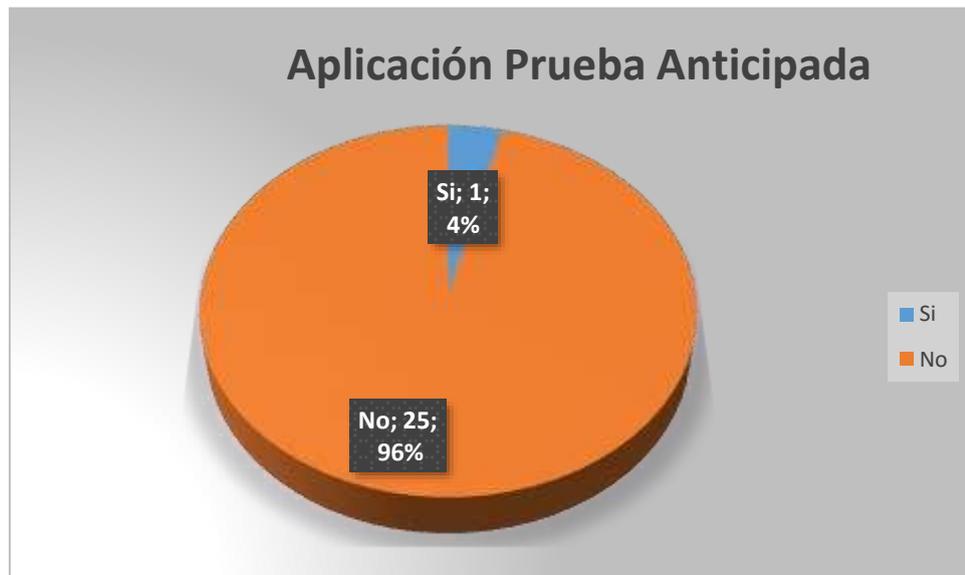
17. ¿Si durante el año 2019 se ha aplicado la Prueba Anticipada en la provincia de Oxapampa para recabar la declaración de las víctimas de violencia familiar?

Tabla 17

Frecuencia	Encuestados	Porcentaje
Si	01	04%
No	25	96%
	26	100%

Fuente. Elaboración propia.

Gráfico 17



Fuente. Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA e INTERPRETACIÓN CUALITATIVA.

Se ha determinado que un 96% de la población encuestada considera que no se ha aplicado en el año 2019 la prueba anticipada en la provincia de Oxapampa.

Entonces podemos colegir que no se ha aplicado la prueba anticipada en el año 2019 en Oxapampa.

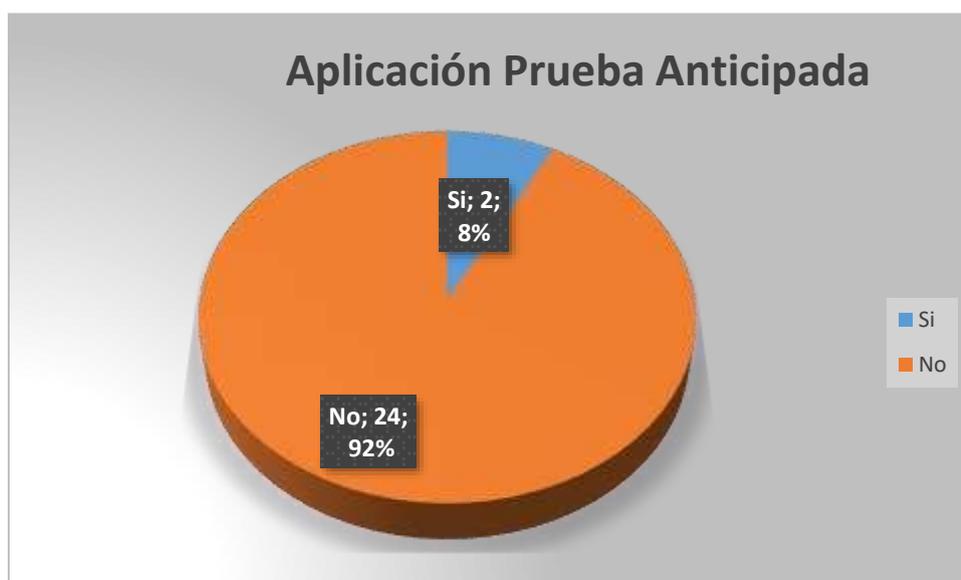
18 ¿Si durante el año 2019 se ha cumplido con asegurar a nivel de investigación preliminar y/o preparatoria la aplicación de la Prueba Anticipada al momento de recabar la declaración de la víctima de violencia familiar?

Tabla 18

Frecuencia	Encuestados	Porcentaje
Si	02	08%
No	24	92%
	26	100%

Fuente. Elaboración propia.

Gráfico 18



Fuente. Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA e INTERPRETACIÓN CUALITATIVA.

Se ha determinado que un 92% de la población encuestada considera que no se asegurado anivel de investigación preliminar o preparatoria el uso o la aplicación en el año 2019 de la prueba anticipada en la provincia de Oxapampa.

Entonces podemos colegir que no se ha asegurado el uso o aplicación de la prueba anticipada en el año 2019 en Oxapampa.

19. ¿Si se ha venido vulnerando la garantía de no revictimización de la víctima de violencia familiar durante la investigación preliminar y/o preparatoria durante el año 2019?

Tabla 19

Frecuencia	Encuestados	Porcentaje
Si	18	69%
No	08	31%
	26	100%

Fuente. Elaboración propia.

Gráfico 19



Fuente. Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA e INTERPRETACIÓN CUALITATIVA.

Se ha determinado que un 69% de la población encuestada considera que no se ha venido vulnerando la garantía de no victimización en el año 2019 en la provincia de Oxapampa. **Entonces podemos colegir que no se ha vulnerado la garantía de no victimización de la víctima en el año 2019 en Oxapampa.**

20. ¿Si considera que debe aplicarse la Prueba Anticipada para preservar y asegurar la declaración de la víctima para su posterior actuación a nivel judicial?

Tabla 20

Frecuencia	Encuestados	Porcentaje
Si	26	100%
No	0	0%
	26	100%

Fuente. Elaboración propia.

Gráfico 20



Fuente. Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA e INTERPRETACIÓN CUALITATIVA.

Se ha determinado que un 100% de la población encuestada considera que debe aplicarse la Prueba Anticipada para preservar y asegurar la declaración de la víctima para su posterior actuación a nivel judicial.

Entonces podemos colegir que debe aplicarse la prueba anticipada como garantía de la declaración de la víctima a nivel judicial.

4.2.2 RESULTADOS DE LA ENTREVISTA.

Se analizaron 11 Ítems o preguntas contenidos en esta entrevista semi estructurada, teniendo en consideración el universo descrito que son 14, y como muestra representativa son 08 entrevista; se ha tomado también en consideración los siguientes aspectos que serán además materia de comentario:

La entrevista es la siguiente y los temas son:

1.- ¿Explique si tenía conocimiento de la modificación que se dio del artículo 19° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar?

Tabla 01

Frecuencia	Entrevistados	Porcentaje
Si	08	100%
No	0	0%
	08	100%

Fuente. Elaboración propia.

Gráfico 01



Fuente. Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA e INTERPRETACIÓN CUALITATIVA.

Se ha determinado que un 100% de la población entrevistada si tiene conocimiento de la modificación del artículo 19 de la ley 30364, donde se establece la declaración de la víctimay entrevista única.

Asimismo, se agrega que dicha declaración se corrobora con otros medios de prueba.

2. ¿Desde su punto de vista la declaración de la víctima constituye una fuente de prueba necesaria y conducente para dar sustento a la imputación penal ya la teoría del caso propuestas por el Ministerio Público?

Tabla 02

Frecuencia	Entrevistados	Porcentaje
Si	08	100%
No	0	0%
	08	100%

Fuente. Elaboración propia.

Gráfico 02



Fuente. Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA e INTERPRETACIÓN CUALITATIVA.

Se ha determinado que un 100% de la población entrevistada manifiesta que la declaración de la víctima constituye una fuente de prueba necesaria y de sustento a la imputación penal.

Asimismo, la declaración de la víctima es necesaria y conducente.

3. ¿Qué valor le otorga la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar a la declaración de la víctima de violencia familiar?

Tabla 03

Frecuencia	Entrevistados	Porcentaje
Si	08	100%
No	0	0%
	08	100%

Fuente. Elaboración propia.

Gráfico 03



Fuente. Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA e INTERPRETACIÓN CUALITATIVA.

Se ha determinado que un 100% de la población entrevistada manifiesta que la declaración de la víctima tiene un valor significativo o gran valor porque aporta los datos necesarios de los actos de violencia contra la víctima.

Asimismo, se agrega que la declaración de la víctima tiene un gran valor o un significativo valor cuando se toma con las formalidades de ley.

4. ¿ Si a partir de la declaración de la víctima se puede precisar el estereotipo de género y el contexto familiar en el cual se realizaron las agresiones contras las mujeres o los integrantes del grupo familiar?

Tabla 04

Frecuencia	Entrevistados	Porcentaje
Si	08	100%
No	0	0%
	08	100%

Fuente. Elaboración propia.

Gráfico 04



Fuente. Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA e INTERPRETACIÓN CUALITATIVA.

Se ha determinado que un 100% de la población entrevistada manifiesta que la declaración de la víctima tiene un valor significativo o gran valor porque aporta los datos necesarios de los actos de violencia contra la víctima.

Asimismo, se agrega que la declaración de la víctima tiene un gran valor o un significativo valor cuando se toma con las formalidades de ley.

La víctima proporciona todos los antecedentes de los hechos.

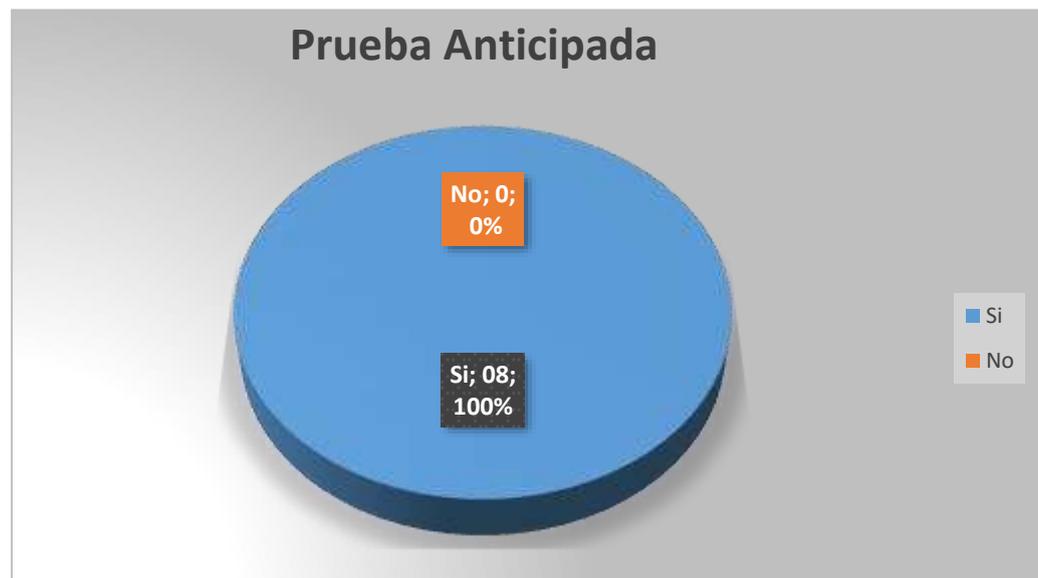
5. ¿Considera usted que la Prueba Anticipada es idónea y adecuada para preservar y asegurar la declaración de la víctima para su posterior actuación a nivel judicial? ¿Por qué?

Tabla 05

Frecuencia	Entrevistados	Porcentaje
Si	08	100%
No	0	0%
	08	100%

Fuente. Elaboración propia.

Gráfico 05



Fuente. Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA e INTERPRETACIÓN CUALITATIVA.

Se ha determinado que un 100% de la población entrevistada manifiesta que la prueba anticipada es una técnica adecuada que asegura la declaración de la víctima para su posterior actuación a nivel judicial, porque además evita la doble victimización de la parte agraviada.

6. ¿Considera usted que someter a la víctima a declaraciones reiterativas, provoca y aumenta la afectación producida debido a las agresiones propinadas en su contra?

Tabla 06

Frecuencia	Entrevistados	Porcentaje
Si	08	100%
No	0	0%
	08	100%

Fuente. Elaboración propia.

Gráfico 06



Fuente. Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA e INTERPRETACIÓN CUALITATIVA.

Se ha determinado que un 100% de la población entrevistada manifiesta que someter a la víctima a las declaraciones reiterativas provoca en ella la victimización secundaria.

7. ¿Desde su punto de vista la actuación de la Prueba Anticipada para recabar la declaración de la víctima garantiza su efectiva no revictimización?

Tabla 07

Frecuencia	Entrevistados	Porcentaje
Si	08	100%
No	0	0%
	08	100%

Fuente. Elaboración propia.

Gráfico 07



Fuente. Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA e INTERPRETACIÓN CUALITATIVA.

Se ha determinado que un 100% de la población entrevistada manifiesta que la prueba anticipada recabada garantiza su efectiva no revictimización.

En ese sentido, la víctima no tendría que acudir ante el juez para ratificar los hechos.

8. ¿Señale si durante el año 2019 en sus investigaciones se ha actuado la Prueba Anticipada en la provincia de Oxapampa para recabar la declaración de la víctima? De ser negativa su respuesta ¿Señale el motivo?

Tabla 08

Frecuencia	Entrevistados	Porcentaje
Si	00	0%
No	08	100%
	08	100%

Fuente. Elaboración propia.

Gráfico 08



Fuente. Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA e INTERPRETACIÓN CUALITATIVA.

Se ha determinado que un 100% de la población entrevistada manifiesta que la prueba anticipada no se ha aplicado durante el año 2019, debido a:

- 1.- Por un tema de falta de logística (ambientes apropiados) y recurso humano (falta de psicólogo).
- 2.- Por elevada carga procesal.
- 3.- Por desconocimiento de los operadores de justicia.
- 4.- Por falta de práctica.

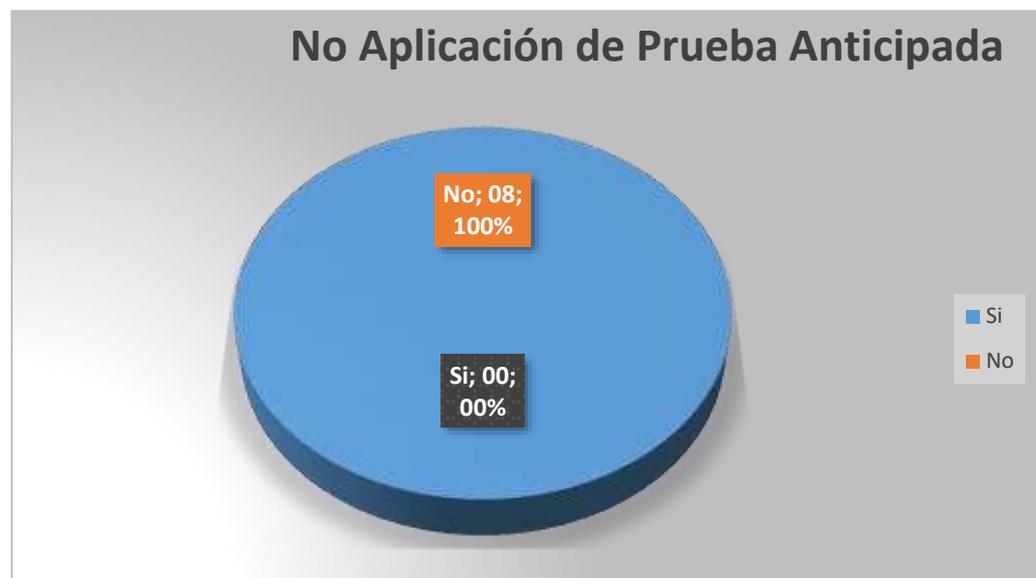
9.- ¿Considera usted que el Ministerio Público ha cumplido con asegurar a nivel de investigación preliminar y/o preparatoria la actuación de la Prueba Anticipada al momento de recabar la declaración de la víctima? De ser negativa su respuesta ¿Señale el motivo?

Tabla 09

Frecuencia	Entrevistados	Porcentaje
Si	00	0%
No	08	100%
	08	100%

Fuente. Elaboración propia.

Gráfico 09



Fuente. Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA e INTERPRETACIÓN CUALITATIVA.

Se ha determinado que un 100% de la población entrevistada manifiesta que el Ministerio Público no ha cumplido con asegurar la utilización de la prueba anticipada durante el año 2019, debido a:

1.- Por un tema de falta de logística (ambientes apropiados) y recurso humano (falta de psicólogo).

10. ¿Se viene salvaguardando la garantía de no revictimización de la víctima durante la investigación preliminar y/o preparatoria? De ser positiva su respuesta ¿Señale de qué manera se ha realizado?

Tabla 10

Frecuencia	Entrevistados	Porcentaje
Si	03	37%
No	05	63%
	08	100%

Fuente. Elaboración propia.

Gráfico 10



Fuente. Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA e INTERPRETACIÓN CUALITATIVA.

Se ha determinado que un 63% de la población entrevistada manifiesta que no se viene salvaguardando la garantía de no revictimización de la víctima, y de otro lado, un 37% considera que si se bien salvaguardando, debido a:

- 1.- Se ha recabado las diligencias en una sola ocasión.
- 2.- Se ha tratado de no someterlas a declaraciones reiterativas.

11. ¿Considera que debe aplicarse la Prueba Anticipada para preservar y asegurar la declaración de la víctima para su posterior actuación a nivel judicial?

Tabla 11

Frecuencia	Entrevistados	Porcentaje
Si	08	100%
No	0	0%
	08	100%

Fuente. Elaboración propia.

Gráfico 11



Fuente. Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA e INTERPRETACIÓN CUALITATIVA.

Se ha determinado que un 100% de la población entrevistada manifiesta que, si es recomendable la utilización de la prueba anticipada para preservar y asegurar la declaración de la víctima, para su posterior actuación a nivel jurisdiccional.

Asimismo, se sugiere aplicarla a menores de edad y para que no sea sometida a interrogatorios reiterativos.

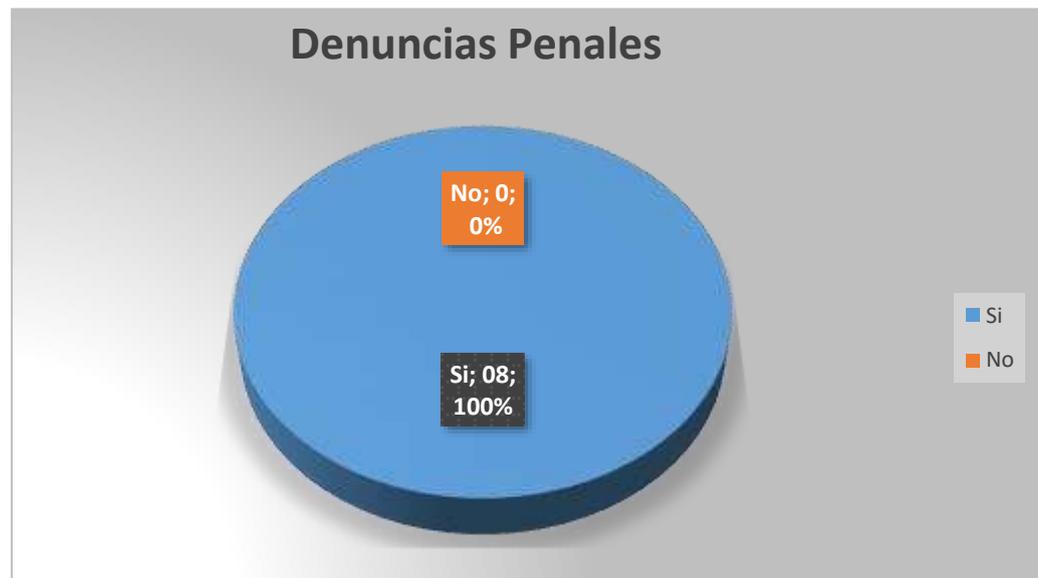
13. ¿Señale cuán recurrente son las denuncias por la comisión de delitos por violencia familiar (a razón de la Ley N° 30364)?

Tabla 12

Frecuencia	Entrevistados	Porcentaje
Si	08	100%
No	0	0%
	08	100%

Fuente. Elaboración propia.

Gráfico 12



Fuente. Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA e INTERPRETACIÓN CUALITATIVA.

Se ha determinado que un 100% de la población entrevistada manifiesta que son bastante recurrentes las denuncias por la comisión de delitos por violencia familiar, a razón:

Es un 80% de recurrencia de delitos de violencia familiar frente a otros delitos consideran el 50% de los entrevistados.

Es un 50% de recurrencia de delitos de violencia familiar frente a otros delitos consideran el 40% de los entrevistados.

4.3 COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS (DISCUSIÓN).

4.3.1 VERIFICACIÓN DE LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.

A nivel de investigación preliminar no se ha cumplido con asegurar la garantía procesal de la no revictimización de la parte agraviada, durante el 2019.

De acuerdo a los resultados obtenidos en los cuadros o tablas de la encuesta aplicada a los abogados penalistas especializados y conocedores del tema, y de las Entrevistas a los especialistas magistrados del Ministerio Público en el tema materia de investigación, se ha precisado que a nivel de investigación preliminar no se ha cumplido con asegurar la garantía procesal de la no revictimización de la parte agraviada, durante el 2019.

En dicho sentido, hay un incumplimiento de la aplicación de la prueba anticipada en la declaración de víctimas de violencia familiar.

Por esta razón podemos afirmar que esta primera hipótesis específica está probada y verificada como válida en el presente trabajo de investigación.

4.3.2 VERIFICACIÓN DE LA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.

La aplicación de la prueba anticipada en la declaración de víctimas del delito de violencia familiar se ha realizado de manera deficiente a nivel de investigación preliminar.

De acuerdo a los resultados obtenidos en los cuadros o tablas de la encuesta aplicada a los abogados penalistas especializados y conocedores del tema, y de los cuadros o tablas de las Entrevistas a los especialistas magistrados del Ministerio Público en el tema materia de investigación, se ha precisado que la aplicación de la prueba anticipada en la declaración de víctimas del delito de violencia familiar se ha realizado de manera deficiente a nivel de investigación preliminar.

En dicho sentido, existe la inaplicación o el no uso de la prueba anticipada en la declaración de víctimas de violencia familiar, lo que determina una aplicación deficiente.

Por esta razón podemos afirmar que esta segunda hipótesis específica está probada y verificada como válida en el presente trabajo de investigación.

4.3.3 VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL.

El incumplimiento de la aplicación de la prueba anticipada en la declaración de víctimas de violencia familiar ha incidido mayoritariamente en la vulneración de la garantía de la no revictimización de la parte agraviada en Oxapampa durante el 2019.

Luego de haber verificado nuestras hipótesis específicas, y de acuerdo a los resultados y análisis e interpretación de los cuadros y gráficos correspondientes de la encuesta a los profesionales abogados en materia penal es decir del cuadro 01 al 20, y de la revisión y análisis de las entrevistas a los especialistas fiscales del Ministerio Público de los cuadros y gráficos del 01 al 12, de la Doctrina especializada del Perú y de la Doctrina especializada de los sistemas jurídicos de Colombia, México, Argentina, Ecuador, Panamá, Bolivia, Chile, Polonia, Portugal y España, podemos afirmar que el incumplimiento de la aplicación de la Prueba Anticipada en la declaración de víctimas de violencia familiar ha incidido mayoritariamente en la vulneración de la garantía de la no revictimización de la parte agraviada, lo que ha ocasionado la victimización secundaria.

Por tal razón, aseveramos que nuestra hipótesis general está probada y verificada como válida en el presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO V
CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES
Y PROPUESTA

5.1 CONCLUSIONES.

- a. Se ha probado y comprobado que el incumplimiento de la aplicación y uso de la prueba anticipada en la declaración de víctimas de violencia familiar ha incidido mayoritariamente y en gran medida en la vulneración de la garantía de la no revictimización de la parte agraviada en la provincia de Oxapampa durante el 2019.
- b. Se ha probado y comprobado que a nivel de investigación preliminar no se ha cumplido con asegurar la garantía procesal de la no revictimización de la parte agraviada, durante el 2019.

Lo que ha generado la revictimización secundaria en las víctimas de violencia familiar.

- c. Se ha probado que la aplicación de la prueba anticipada en la declaración de víctimas del delito de violencia familiar se ha realizado de manera deficiente a nivel de investigación preliminar.
- d. Lo que ha generado declaraciones reiterativas y abusivas en las víctimas de violencia familiar.

5.2 RECOMENDACIONES.

1. Que el personal especializado del Ministerio Público y los operadores de Justicia apliquen y usen la prueba anticipada en las declaraciones de víctimas de violencia familiar, a fin de evitar la vulneración a la garantía de la no revictimización de la víctima de violencia familiar en la investigación preliminar.

2. A través de la Escuela del Ministerio Público se capacite al personal del Ministerio Público y los operadores de Justicia en la aplicación y uso de la prueba anticipada específicamente en las declaraciones de víctimas de violencia familiar, con el fin de asegurar la garantía procesal de la no revictimización de la parte agraviada e incorporar dicha capacitación en el plan anual de capacitaciones.

3. Se elabore un manual o instrumento administrativo de aplicación de la prueba anticipada en la declaración de víctimas del delito de violencia familiar para ser utilizado por el personal del Ministerio Público y los operadores de Justicia a nivel de investigación preliminar.

4. Se otorgue o disponga de recursos humanos y logísticos a las diversas fiscalías penales de delitos de violencia familiar para el cumplimiento de la ejecución de la aplicación de la prueba anticipada en las declaraciones de víctimas de violencia familiar.

5. Se disponga la creación de fiscalías especializadas en delitos de violencia familiar, asimismo juzgados especializados en delitos de violencia familiar y una sección de la Policía Nacional del Perú especializada en delitos de violencia familiar.

5.3 PROPUESTA.

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN DIVERSOS DISTRITOS FISCALES

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN

N° XXXX-2020-MP-FN

Lima, XXX de diciembre de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, dentro del marco del «Plan Nacional contra la Violencia de Género»; y la «Política Nacional de Igualdad de Género», ambos documentos de política nacional, con fecha 23 de noviembre de 2015 se aprueba la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, y con fecha 27 de julio de 2016 se publica su reglamento así como otras normas modificatorias; las mismas que establecieron procesos especiales de tutela y de sanción frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar señalando además competencias, responsabilidades, procedimientos y medidas que corresponden adoptar a los sectores involucrados.

El artículo 1 de la Ley N° 30364 define como sus fines y objetivos “...prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar, en especial cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad por la edad o situación física, como las niñas niños, adolescentes, personas adultas mayores personas con discapacidad...”.

Que, el artículo 2 de la Ley N°30364 establece como principios rectores para la interpretación y aplicación de la ley y en toda medida que adopte el Estado a través de los poderes públicos e instituciones, los principios de Igualdad y No discriminación, que garantizan la igualdad entre mujeres y hombres, prohibiendo toda forma de discriminación (entendida ésta como cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas).

El Decreto Legislativo N°1368, publicado el 29 de julio de 2018, creó el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, con el objetivo de contar con un sistema judicial integrado y especializado. Asimismo, el artículo 3 del citado Decreto Legislativo señala que el sistema es competente para conocer las medidas de protección y las medidas cautelares que se dicten en el marco de la Ley N° 30364, así como los procesos penales que se sigan, entre otros, por la comisión de los delitos establecidos en el citado artículo.

Que, la referida norma debe ser interpretada en concordancia con la Ley N°30364, de tal modo que proteja los derechos fundamentales de las víctimas de violencia, sin distinción alguna, ya sea en el seno de un grupo familiar, o agresiones en contra de mujeres, niños,

niñas, adolescentes o adultos; teniendo en cuenta que todas las víctimas de violencia deben ser tratadas en igualdad de condiciones.

Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 166-2019-MP-FN, de fecha 28 de enero de 2019, se estableció como política institucional, el abordaje de la «Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar» a través del «Subsistema Especializado para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar», que es formulada, implementada, monitoreada y evaluada por el Despacho de la Fiscalía de la Nación, en cabal consonancia con la normativa nacional e internacional en vigor.

EL DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y

ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO

FAMILIAR “Artículo 19. Declaración de la víctima y entrevista única. Cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica. El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.”

LA LEY N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Artículo 18. actuación de los operadores de justicia

En la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante. los operadores del sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctimas.

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.

DECRETO SUPREMO N° 004-2019-MIMP. REGLAMENTO DE LA LEY N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

“Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entiende por:

6. Revictimización

Se entiende como el incremento del daño sufrido por la víctima como consecuencia de acciones u omisiones inadecuadas de parte de las entidades encargadas de la atención, protección, sanción y recuperación de la violencia. Las instituciones que integran el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar adoptan las medidas adecuadas para erradicar la Revictimización considerando la especial **condición** de la víctima.

Asimismo, es necesario recordar la aplicación de la normatividad vigente en el sistema jurídico penal peruano por parte del personal de las fiscalías penales que son competentes en

los caso o procesos de violencia familiar contenidos en la Ley N° 30364 y sus normas complementarias.

De igual manera debe precisarse la competencia personal de estas fiscalías, para todas las mujeres en todo su ciclo de vida y a los integrantes del grupo familiar, incluidos los varones, prevaleciendo la labor tuitiva ante esta clase de delitos, la especialidad y el criterio de unidad de investigación, brindando a las víctimas de estos delitos, el trato especializado, oportuno y diferenciado que requieren.

La Fiscal de la Nación, como titular del Ministerio Público, es responsable de dirigir, orientar y reformular la política institucional, teniendo además como uno de sus principales objetivos, ofrecer a la sociedad un servicio fiscal eficiente y adecuado.

El Observatorio de Criminalidad es un órgano de asesoramiento de la Fiscalía de la Nación que tiene por objetivo proporcionar información estratégica sobre delitos, infracciones a la ley penal y violencia familiar, para el diseño, implementación y evaluación de la política institucional del Ministerio Público, en el ámbito de la prevención, persecución del delito y protección de víctimas, coherente con la política criminal del Estado peruano.

Fue creado el 08 de julio de 2005, mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1485-2005-MP-FN, integrando los sistemas del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE), del Instituto de Medicina Legal “Leonidas Avendaño Ureta”, de la Escuela del Ministerio Público “Dr. Gonzalo Ortiz de Zavallos Roedel” y del Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF), con la finalidad de articular una red que produzca información objetiva, confiable, oportuna y comparable.

En consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052 «Ley Orgánica del Ministerio Público» y el artículo 63 del Código Procesal Penal de 2004;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Encargar al Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público como órgano asesor de la Fiscalía de la Nación **La Elaboración Del Manual De Aplicación De La Prueba Anticipada En Las Declaraciones De Las Víctimas De Violencia Familiar** en la Ley N°30364, evitando la revictimización de la víctima, en el plazo de 60 días calendario.

Artículo Segundo.- Establecer los lineamientos generales para la aplicación de la prueba anticipada en las declaraciones de las víctimas de violencia familiar evitando la revictimización de la víctima.

Competencia material.

Las Fiscalías Penales a nivel nacional deben de practicar la declaración de la víctima bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada, bajo responsabilidad administrativa funcional. En tal sentido, se proveerá del recurso logístico y humano respectivo para el cumplimiento de la presente.

Competencia personal

La competencia personal se encuentra establecida en el artículo 7 de la Ley N°30364, «Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar», por lo que las Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra la Mujer y los integrantes del grupo familiar y todas las fiscalías penales a nivel

nacional atenderán todos los casos relacionados a las mujeres en todo su ciclo de vida y a los integrantes del grupo familiar, incluido varones.

Artículo Tercero.- Facultar a las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los distritos fiscales de toda la república del Perú, para que dispongan las medidas destinadas al cumplimiento de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 157, literal g), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público, aprobado mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3893-2018-MP-FN.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente resolución al Presidente de la Corte Suprema del Poder Judicial, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de todo el Perú, la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Comisión de Trabajo encargada de ejecutar y monitorear la implementación del subsistema especializado para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Fiscal de la Nación

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

ACUERDO PLENARIO 1-2011/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia 6 de diciembre de 2011).

ALARCON DIAZ, M., & SANDOVAL JACINTO, M. (2011).
<http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/737610>.

ANGULO ARANA, P. M. (2007). EL INTERROGATORIO DE TESTIGOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL. LIMA: EL BUHO EIRL.

BERMUDEZ TAPIA, M., BELAUNDE BORJA, G., & FUENTES PONCE DE LEON, F. (2008). DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL. LIMA: SAN MARCOS EIRL.

BUOMPADRE, J. (2013). VIOLENCIA DE GÉNERO, FEMINICIDIO Y DERECHO PENAL: LOS NUEVOS DELITOS DE GÉNERO. CORDOVA, ARGENTINA: ALVERONI EDICIONES.

CABANELLAS DE TORRES, G. (1983). DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL. ARGENTINA: HELIASTA S.R.L.

CAJAS PEREZ, J. (s.f.). LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL. Obtenido de
<http://judiecaper.blogspot.com/2011/12/la-investigación-preparatoria-en-el.html>

CARO CORIA, D. (2006). Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal. Obtenido de
<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.cortheidh.or.cr/tablas/r08047-30.pdf&ved=2ahUKEwjn39aLnaPqAhWSHbkGHdmTAeMQFjANegQIBRAB&usq=A0vVaw3vJjk4AGeWulQVbVEWmmb5>

CASACION N° 21-2019/AREQUIPA (Corte Suprema de Justicia 26 de febrero de 2020).

- CASTILLO APARICIO, J. (2018). LA PRUEBA EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y EL GRUPO FAMILIAR: CRITERIOS DE VALORACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y FAMILIAR . LIMA: EDITORES DEL CENTRO EIRL.
- CASTILLO GUTIERREZ, L. (2014). LA PRUEBA PROHIBIDA. LIMA: EL BUHO.
- CASTILLO GUTIERREZ, L. (2017). Las Declaraciones Previas en caso de Menores Víctimas de Delitos Sexuales. GACETA PENAL Y PROCESAL PENAL, 271-288.
- CASTILLO GUTIERREZ, L. (2018). Derecho del Acusado a interrogar a los testigos de cargo como garantía del debido proceso. En La Prueba en el Proceso Penal (págs. 437-477). Lima: EL BUHO EIRL.
- CHIRINOS ÑASCO, J. (2018). LA PRUEBA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL. LIMA: MORENO S.A.
- CODIGO PENAL. (2019). DECRETO LEGISLATIVO N° 635. LIMA: JURISTA EDITORES.
- Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución N° 2005/41. (19 de ABRIL de 2005). Obtenido de <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3447.pdf&ved=2ahUKEwi56JLMq57qAhWhEbkGHbCVAYeEQFjACegQIBhAC&usg=AOvVaw2>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARA. (6 de OCTUBRE de 1994). Obtenido de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW. (3 de SETIEMBRE de 1981). Obtenido de <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.mijnus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/CONVENCION-SOBRE-LA-ELIMINACION-DE-TODAS-LAS-FORMAS-DE-DISCRIMINACION-CONTRA-LA->

MUJER.pdf&ved=2ahUKEwik37uXqJ7qAhW0HLkGHR8_CGYQFjAjeg
QIBBAB&usg=AOvVa

CUAREZMA TERAM, S. (s.f.). LA VICTIMOLOGIA. Obtenido de
[https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.cortheidh.or.cr/tablas/a12064.pdf&ved=2ahUKEwjKmsaWm6PqAhWvGLkGH
TwxD_4QFjAgegQIAhAB&usg=AOvVaw3uFKIHhTx73Ir0WX3RH4hC](https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.cortheidh.or.cr/tablas/a12064.pdf&ved=2ahUKEwjKmsaWm6PqAhWvGLkGH
TwxD_4QFjAgegQIAhAB&usg=AOvVaw3uFKIHhTx73Ir0WX3RH4hC)

CUBAS VILLANUEVA, V. (2017). EL PROCESO PENALCOMUN. LIMA: EL
BUHO.

DEC. LEGISLATIVO N° 1386. (3 de setiembre de 2018). Obtenido de CONGRESO
DE LA REPUBLICA:
[https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-
modifica-la-ley-n-30364-ley-para-p-decreto-legislativo-n-1386-1687393-4/](https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-la-ley-n-30364-ley-para-p-decreto-legislativo-n-1386-1687393-4/)

Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. (20 de
diciembre de 1993). Obtenido de
[https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.
aspx](https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx)

DEL AGUILA LLANOS, J. (2019). VIOLENCIA FAMILIAR - Análisis y
Comentarios. LIMA: UBI LEX ASESORES SAC.

DIAZ BAZAN, R., & MENDIZABAL ANTICONA, W. (2018). VICTIMOLOGIA
ENFOQUE DESDE EL DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL. Lima:
Grijley EIRL.

DOMINGUEZ VELA, M. (Marzo de 2016). Violencia de género y victimización
secundaria. Obtenido de
[https://www.psicociencias.org/pdf_noticias/Violencia_de_geneo_y_victimiz
acion_secundaria.pdf](https://www.psicociencias.org/pdf_noticias/Violencia_de_geneo_y_victimizacion_secundaria.pdf)

DUPRET, M.-A., & UNDA, N. (17 de diciembre de 2013). Revictimización de niños
y adolescentes tras denuncia de abuso sexual. Obtenido de
[file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-
RevictimizacionDeNinosYAdolescentesTrasDenunciaDeA-5968465.pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-RevictimizacionDeNinosYAdolescentesTrasDenunciaDeA-5968465.pdf)

FERRAJOLI, L. (2008). DEMOCRACIA Y GARANTISMO, edición de Miguel
Carbonell. Madrid: Trotta.

- FRANCO AVELLANEDA, P. (2019). <http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/>.
- GALVEZ VILLEGAS, T., & ROJAS LEON, R. (2017). DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL. LIMA: JURISTA EDITORES EIRL.
- GUEVARA VASQUEZ, I. (2017). DELITOS DE LESION POR MOTIVOS DE GENERO EN AGRAVIO DE LA MUJER. GACETA PENAL Y PROCESAL PENAL - TOMO 99, 131-143.
- GUIA DE ENTREVISTA UNICA - LEY N° 30364. (8 de Setiembre de 2016). Guía de procedimiento de entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Obtenido de <https://lpderecho.pe/guia-del-procedimiento-de-entrevista-unica-a-victimas-conforme-a-la-ley-n-30364/>
- LEGIS.PE. (12 de setiembre de 2016). Obtenido de <https://lpderecho.pe/guia-del-procedimiento-de-entrevista-unica-a-victimas-conforme-a-la-ley-n-30364/>
- LEON VELASCO, S. (s.f.). LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL EN EL NCPP. Obtenido de https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fc1e798049d48e0b961ad7f53c1a04e8/D_Leon_Velasco_170112.pdf%3FMOD%3DAJPERES%26CACHEID%3Dfc1e798049d48e0b961ad7f53c1a04e8&ved=2ahUKEwiosdahspzqAhXYH7kGHdvWCrwQFjAAegQI:
- https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fc1e798049d48e0b961ad7f53c1a04e8/D_Leon_Velasco_170112.pdf%3FMOD%3DAJPERES%26CACHEID%3Dfc1e798049d48e0b961ad7f53c1a04e8&ved=2ahUKEwiosdahspzqAhXYH7kGHdvWCrwQFjAAegQI
- LEY N° 30364. (23 de noviembre de 2015). Obtenido de CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>

- LEY N° 30862. (24 de octubre de 2018). Obtenido de CONGRESO DE LA REPUBLICA: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-fortalece-diversas-normas-para-prevenir-sancionar-y-ley-n-30862-1705921-1/>
- LOVATON PALACIOS, D. (s.f.). Atención integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Algunos apuntes desde la victimología. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25535.pdf>
- MARQUEZ CARDENAS, A. (13 de abril de 2011). LA VICTIMOLOGÍA COMO ESTUDIO. REDESCUBRIMIENTO DE LA VÍCTIMA PARA EL PROCESO PENAL. Obtenido de https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.redalyc.org/pdf/876/87619038003.pdf&ved=2ahUKEwjKIL6rmaPqAhUBIbkGHZReAJJoQFjAiegQICBAB&usg=AOvVaw3AOcx66Deyc_ytTT2_VdHj
- MENDOZA AYMA, F. (2016). SISTEMÁTICA DEL PROCESO INMEDIATO. Perspectiva procesal crítica. Lima: Idemsa SA.
- MORCILLO RODRIGUEZ, N. (9 de julio de 2015). VICTIMOLOGIA. Obtenido de <http://crimina.es/crimipedia/topics/victimologia/>
- NEYRA FLORES, J. (s.f.). Garantías en el Nuevo Proceso Penal Peruano. Obtenido de <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/2399/2350/&ved=2ahUKEwjbiMXbnKPqAhXnHrkGHSTuCjYQFjAJegQICBAB&usg=AOvVaw19VN7lj7EkdYdFDdmEY792>
- NIETO PAREJA, M. (18 de febrero de 2018). NO REVICTIMIZAR A LA VÍCTIMA ¿QUÉ ES LA DOBLE VICTIMIZACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES? Obtenido de <https://cenitpsicologos.com/no-revictimizar-a-la-victima-que-es-la-doble-victimizacion-en-los-procesos-judiciales/>
- NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL. (2019). DECRETO LEGISLATIVO N° 957. LIMA: JURISTA EDITORES.

- NUÑEZ MOLINA, W., & CASTILLO SOLTERO, M. (2014). VIOLENCIA FAMILIAR - Comentarios a la Ley N° 30364. LIMA: EDICIONES LEGALES EIRL.
- Observatorio Nacional de Violencia contra la Mujer. (8 de marzo de 2019). Ni un paso atrás para enfrentar la violencia contra la mujer: Se incorporan mejoras al Reglamento de la Ley N° 30364. Obtenido de <https://observatorioviolencia.pe/ni-un-paso-atras-para-enfrentar-la-violencia-contra-la-mujer-se-incorpora-mejoras-al-reglamento-de-la-ley-n-30364/>
- PALOMINO DE LA CRUZ, J. (2017). <http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/>.
- PEÑA CABRERA FREYRE, A. (2015). LOS DELITOS SEXUALES. Lima: Ideas Solución Editorial SAC.
- PEÑA CABRERA FREYRE, A. (2017). DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD. LIMA: EL BUHO EIRL.
- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA - RAE. (2020). Obtenido de <https://dle.rae.es/violencia>
- REATEGUI SANCHEZ, J., & REATEGUI LOZANO, R. (2017). El delito de Femicidio en la doctrina y la jurisprudencia. Lima: Grijley EIRL.
- REGLAMENTO DE LA LEY N° 30364. (27 de JULIO de 2016). Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-de-la-ley-n-30364-decreto-supremo-n-009-2016-mimp-1409577-10/>
- Resolución Administrativa N° 277-2019. (25 de julio de 2019). Obtenido de <https://laley.pe/art/8308/este-es-el-protocolo-de-entrevista-unica-para-menores-en-cámara-gesell>
- REYNA ALFARO, L. (2011). DELITOS CONTRA LA FAMILIA Y LA VIOLENCIA DOMESTICA. Lima: Jurista Editores EIRL.
- RIVAS LA MADRID, S. (2018). Interpretación Sistemática al Tipo Penal de Agresiones entre Integrantes del Grupo Familiar. ACTUALIDAD PENAL - Tomo N° 50, 123-151.

- RIVAS LA MADRID, S. (2019). Un Breve Análisis sobre la Pertinencia de la Criminalización del delito de Femicidio a la luz del derecho a la Igualdad. En EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO PERUANO (págs. 13-45). LIMA: PACIFICO EDITORES SAC.
- SAN MARTIN CASTRO, C. (2014). Derecho Procesal Penal. Lima: Grijley.
- SAN MARTIN CASTRO, C. (2015). DERECHO PROCESAL PENAL. LIMA: JURISTA EDITORES.
- SAN MARTIN CASTRO, C. (2017). DERECHO PROCESAL PENAL PERUANO. LIMA: EL BUHO.
- SANCHEZ VELARDE, P. (2009). EL NUEVO PROCESO PENAL. LIMA: MORENO S.A.
- SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 1-2017, SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 1-2017 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA 11 de octubre de 2017).
- TUO LEY N° 26260. (2010). Obtenido de CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU:
https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/legislacion/nacional/ley26260.pdf&ved=2ahUKewjV946ZzozqAhUhErkGHWUxAlsQFjABegQIBBAC&usg=AOvVaw1G1iO8wGUfPhnO76jrPDu9
- ULFE HERRERA, E. (27 de DICIEMBRE de 2015). Tecnología que evita la Revictimización en niños, niñas y adolescentes: Cámara Gesell. Obtenido de <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/HAMUT/article/view/916>
- UNODC. (2014). Oficina de las Naciones unidas contra la Droga y el Delito. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/ropan/Technical_Consultative_Opinions_2014/OTC_001_2014.pdf
- VEGA REGALADO, R. N. (s.f.). LA INVESTIGACION PRELIMINAR EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL. Obtenido de http://www.derechocambiosocial.com/revista023/diligencias_preliminares.pdf

- VENGOA VALDIGLESIAS, M. (2016).
<http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/226563>.
- VILLAVICENCIO HERRERA, Y. (2017).
<http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/793994>.
- VILLEGAS PAIVA, E. (2013). EL AGRAVIADO Y LA REPARACION CIVIL EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL. Lima: El Búho EIRL.
- ZAMBRANO RODRIGUEZ, J. (2020). La entrevista en Cámara Gesell ¿Es obligatorio o facultativo tramitarla como prueba anticipada? Obtenido de LEGIS.PE: <https://lpderecho.pe/entrevista-camara-gesell-obligatorio-facultativo-prueba-anticipada/>

ANEXOS:

01 Matriz de Consistencia.

01 Acta de Verificación de miembros de Colegio de Abogados de la Selva Central

01 Formato de Encuesta aplicada a los profesionales Abogados.

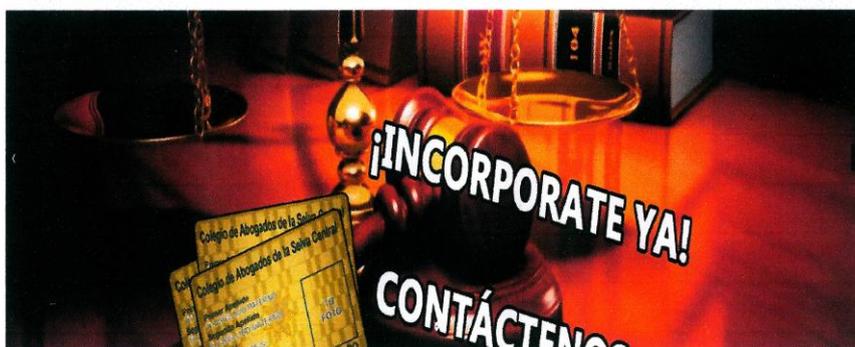
01 Formato de Entrevista aplicado a los Magistrados del Ministerio Público.

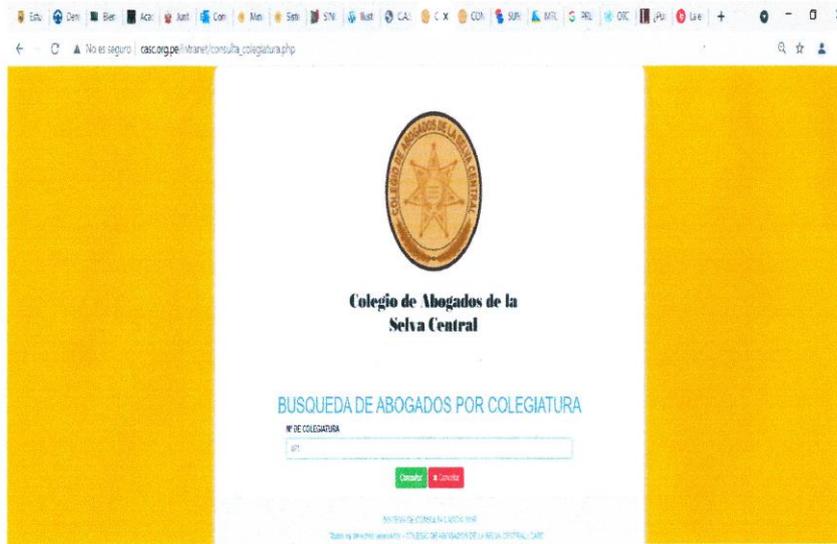
03 Formato de validez de opinión de expertos de los instrumentos.

08 Entrevistas a Fiscales.

ACTA DE VERIFICACION DE MIEMBROS DEL COLEGIO DE
ABOGADOS DE LA SELVA CENTRAL

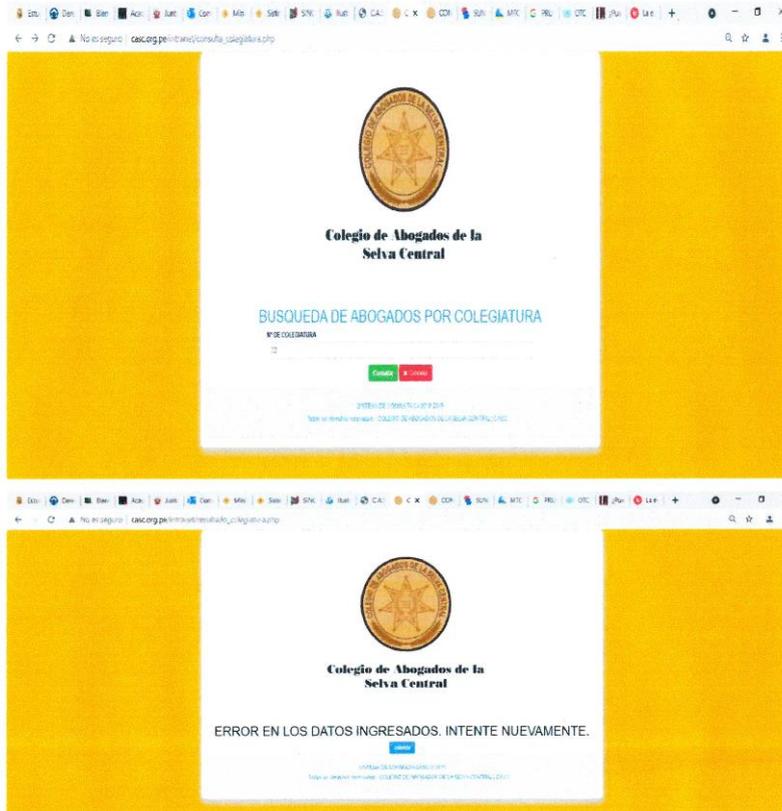
En la ciudad de Oxapampa, siendo las 12.00 horas del día 26 de mayo de 2021, el **Br. Rodrigo Yhoel Paco Rodríguez**, estando a la falta de respuesta por parte de Colegio de Abogados de la Selva Central a la solicitud presentada con fecha 17 de mayo de 2021, procede a verificar la cantidad de abogados miembros de la orden del mencionado colegio desde su página web <http://www.casc.org.pe>, teniendo como resultado que a la fecha dicha orden cuenta con **setenta y uno (71) miembros registrados**, conforme se corrobora con las respectivas capturas de pantalla.



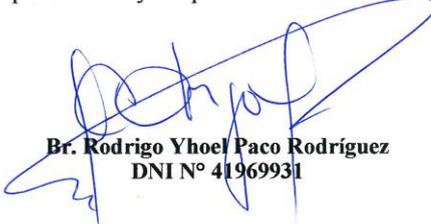


[Handwritten signature]





Por consiguiente, se ha cumplido con corroborar la cantidad de miembros del Colegio de Abogados de la Selva Central, orden a la cual pertenece la provincia de Óxapampa. Con lo que se concluye la presente siendo las 13.00 horas del día de la fecha.


Br. Rodrigo Yhoel Paco Rodríguez
DNI N° 41969931

MATRIZ DE CONSISTENCIA – TESIS DE INVESTIGACIÓN

TÍTULO: INCUMPLIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN LA DECLARACIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y LA VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA DE NO REVICTIMIZACIÓN – OXAPAMPA, 2019.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>1. INTERROGANTE PRINCIPAL:</p> <p>¿Cómo incidió el incumplimiento de la aplicación de la prueba anticipada en la declaración de víctimas de violencia familiar en la vulneración de la garantía de no revictimización de la parte agraviada en Oxapampa durante el 2019?</p> <p>2. INTERROGANTES ESPECÍFICAS:</p> <p>a) ¿Cómo se aplicó la prueba anticipada en la declaración de víctimas del delito de violencia familiar a nivel de investigación preliminar en Oxapampa durante el 2019?</p>	<p>1. OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Determinar la incidencia del incumplimiento de la aplicación de la prueba anticipada en la declaración de las víctimas de violencia familiar en la vulneración de la garantía de no revictimización de la parte agraviada en Oxapampa durante el 2019.</p> <p>2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <p>a) Determinar cómo se realizó la aplicación de la prueba anticipada en la declaración de víctimas del delito de violencia familiar a nivel de investigación preliminar en Oxapampa durante el 2019.</p>	<p>1. HIPÓTESIS GENERAL:</p> <p>El incumplimiento de la aplicación de la prueba anticipada en la declaración de víctimas de violencia familiar incide mayoritariamente en la vulneración de la garantía de la no revictimización de la parte agraviada en Oxapampa durante el 2019.</p> <p>2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS:</p> <p>a) La aplicación de la prueba anticipada en la declaración de víctimas del delito de violencia familiar se ha realizado de manera deficiente a nivel de investigación preliminar.</p>	<p>1. HIPÓTESIS GENERAL:</p> <p>Variable Independiente(X)</p> <p>X1 La prueba anticipada en la declaración de las víctimas de violencia familiar.</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nivel de aplicación de la norma procesal penal. - Nivel del factor de estrategia fiscal sobre la teoría del caso. - Nivel de facultad para solicitar como prueba anticipada la declaración de las víctimas de violencia familiar 	<p>- TIPO DE INVESTIGACIÓN: Mixto (Cuantitativo y Cualitativo)</p> <p>- DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: No experimental, dentro del enfoque cualitativo.</p> <p>- ÁMBITO DE ESTUDIO: Provincia de Oxapampa.</p> <p>- POBLACIÓN: Conformado por los fiscales provinciales, adjuntos y abogados.</p> <p>- MUESTRA: Muestra aleatoria simple Muestreo por voluntarios</p> <p>- TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entrevista a profundidad a fiscales provinciales y adjuntos

<p>b) ¿Se cumplió con asegurar la garantía procesal de la no revictimización de la parte agraviada a nivel de investigación preliminar en Oxapampa durante el 2019?</p>	<p>b) Establecer si se cumplió con asegurar la garantía procesal de la no revictimización de la parte agraviada a nivel de investigación preliminar en Oxapampa durante el 2019.</p>	<p>b) A nivel de investigación preliminar no se ha cumplido con asegurar la garantía procesal de la no revictimización de la parte agraviada, durante el 2019.</p>	<p>Variable Dependiente (Y)</p> <p>Y1 La garantía de no revictimización de la parte agraviada.</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nivel de revictimización de la parte agraviada - Nivel de protección procesal de las víctimas - Nivel de oposición a la realización de la declaración de la víctima sin presencia judicial. 	<p>- Encuestas a abogados</p> <p>- INSTRUMENTOS:</p> <p>Guía de entrevista Semi Estructurada.</p> <p>Encuestas</p>
---	--	--	---	---

CUESTIONARIO: ENCUESTA DIRIGIDA A ABOGADOS LITIGANTES

El presente instrumento es parte de una investigación jurídico desarrollada por el Abog. Rodrigo Yhoel Paco Rodríguez, este cuestionario permitirá recabar información sobre el cumplimiento de In aplicación de la Prueba Anticipada en la declaración de las víctimas de Violencia Familiar y su incidencia en la vulneración de la garantía de No Revictimización en Oxapampa durante el año 2019.

Este cuestionario es auto administrado, no lleva nombre y los antecedentes serán manejados solo en el marco de la investigación.

Grado/Especialidad :

Edad :

Años de experiencia:

MARQUE CON UNA ASPA "X" UNA ALTERNATIVA POR RESPUESTA

1. ¿Si la víctima a través de su declaración describe la forma, fecha, lugar y circunstancias en cómo se ejerció la violencia física, psicológica, económica o sexual en sucontra por parte de su agresor?

- a. Si
- b. No

2. ¿Si la declaración de la víctima constituye una fuente de prueba permitida en nuestra normativa procesal penal?

- a. Si
- b. No

3. ¿Si la declaración de la víctima constituye una fuente de prueba necesaria y conducentepara dar sustento a la imputación penal y teoría del caso propuestos por el Fiscal?

- a. Si
- b. No

4. ¿Si la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar otorga valor significativo a la declaración delas víctimas de violencia familiar?

- a. Si
- b. No

5. ¿Si la declaración de las víctimas de violencia familiar nos permite precisar el estereotipo de género, antecedentes de violencia y el contexto familiar en el cual se realizaron las agresiones contrae las mujeres o los integrantes del grupo familiar?

- a. ...Si
- b. ...No

6. Si la prueba anticipada es aquel medio probatorio practicado con anterioridad el juicio oral y con la intervención del juez de investigación preparatoria, dicho acto de prueba se realiza por razones de urgencia circunstancial.?

- a. ...
Si
- b.N
o

7. ¿Si la aplicación de la Prueba Anticipada solo es posible en aquellos presupuestos plenamente establecidos en la normativa procesal penal?

- a. ...Si
- b. ...No

8. Si de acuerdo al artículo 19° de la Ley N° 30364 — Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar ¿resulta de carácter obligatorio realizar la aplicación de la Prueba Anticipado al recabado de las declaraciones de las víctimas de violencia familiar.?

- a. ...Si
- b. No

9. ¿Si la aplicación de la Prueba Anticipada en la declaración de las víctimas de violencia familiar es idónea y adecuada para preservar y asegurar la declaración de la víctima para su posterior actuación a nivel judicial?

- a. ...Si
- b. ...No

10. ¿Si la victimización primaria es la consecuencia natural que sufre una persona que es víctima directa o indirecta de un delito, es decir, es la consecuencia directa que sufre la víctima después de la agresión ocasionada por parte del victimario?

- a.Si
- b.No

11. **¿Si la victimización secundaria es aquella provocada como consecuencia de la actuación de las instancias de control social que al intervenir en el caso, multiplican o agravar el impacto del delito, con el fin de encontrar mayor efectividad al trabajo realizado, en otras palabras, viene a ser el daño que sufren las personas víctimas directas o indirectas por las acciones u omisiones del proceso investigativo y del sistema judicial, es decir, el trato inadecuado por parte de las instituciones y volver a sufrir el daño causado por segunda vez mediante el reavivamiento o actualización de las consecuencias nocivas del delito?**

a. ...Si

b. ...No

12. **¿Si la revictimización, victimización secundaria o doble victimización es el proceso mediante el cual se produce un sufrimiento añadido por parte de instituciones y profesionales encargados de prestar atención a determinada víctima (ya sea de malos tratos o violencia de género, secuestros, abusos sexuales, etc.) a la hora de investigar el delito o instruir las diligencias oportunas en el esclarecimiento de lo ocurrido: jueces, policías, abogados, entre muchos otros?**

a. ...Si

b.No

13. **¿Si la no revictimización de la víctima de violencia familiar constituye una de las principales garantías establecidas por la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar?**

a. ...Si

b. ...No

14. **¿Si someter a la víctima a declaraciones reiterativas provoca y aumenta la afectación producto de las agresiones propinadas en su contra?**

a. ...Si

b. ...No

15. **¿Si la aplicación de la prueba anticipada en el recabado de la declaración de la víctima garantiza su efectiva no revictimización?**

a. ...Si

b. ...No

16. **¿Si es deber de las instituciones intervinientes durante la investigación y proceso**

penal(Poder Judicial, Policía Nacional del Perú y Ministerio Público) evitar que la víctima de violencia familiar sea sometida a declaraciones reiterativas?

- a. ...Si
- b.No

17. ¿Si durante el año 2019 se ha aplicado la Prueba Anticipada en la provincia de Oxapampa para recabar la declaración de las víctimas de violencia familiar?

- a.Si
- b. ...No

18. ¿Si durante el año 2019 se ha cumplido con asegurar a nivel de investigación preliminar y/o preparatoria la aplicación de la Prueba Anticipada al momento de recabar la declaración de la víctima de violencia familiar?

- a. ...Si
- b. ...No

19. ¿Si se ha venido vulnerando la garantía de no revictimización de la víctima de violencia familiar durante la investigación preliminar y/o preparatoria durante el año 2019?

- a. ...Si
- b. ...No

20. Si considera que debe aplicarse la Prueba Anticipada para preservar y asegurar la declaración de la víctima para su posterior actuación a nivel judicial.?

- a.Si
- b.No

Guía de Entrevista Semi - Estructurada

Entrevista N° :

Entrevistado :

Tema : Incumplimiento de la aplicación de la Prueba Anticipada en la declaración de las víctimas de Violencia Familiar y su incidencia en la vulneración de la garantía de No Revictimización en Oxapampa durante el año 2019.

Fecha :

1) Entrevistador: ¿Explique si tenía conocimiento de la modificación que se dio del artículo 19° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar?

Entrevistado:
.....
.....
.....

2) Entrevistador: ¿Desde su punto de vista la declaración de la víctima constituye una fuente de prueba necesaria y conducente para dar sustento a la imputación penal y la teoría del caso propuestas por el Ministerio Público?

Entrevistado:
.....
.....
.....

3) Entrevistador: ¿Qué valor le otorga la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar a la declaración de la víctima de violencia familiar?

Entrevistado:
.....
.....
.....

4) **Entrevistador:** ¿Si a partir de la declaración de la víctima se puede precisar el estereotipo de género y el contexto familiar en el cual se realizaron las agresiones contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar?

Entrevistado:
.....
.....
.....

5) **Entrevistador:** ¿Considera usted que la Prueba Anticipada es idónea y adecuada para preservar y asegurar la declaración de la víctima para su posterior actuación a nivel judicial? ¿Por qué?

Entrevistado:
.....
.....
.....

6) **Entrevistador:** ¿Considera usted que someter a la víctima a declaraciones reiterativas, provoca y aumenta la afectación producida debido a las agresiones propinadas en su contra?

Entrevistado:
.....
.....
.....

7) **Entrevistador:** ¿Desde su punto de vista la actuación de la Prueba Anticipada para recabar la declaración de la víctima garantiza su efectiva no revictimización?

Entrevistado:
.....
.....
.....

8) **Entrevistador:** ¿Señale si durante el año 2019 se ha actuado la Prueba Anticipada en la provincia de Oxapampa para recabar la declaración de la víctima? De ser negativa su respuesta ¿Señale el motivo?

Entrevistado:
.....
.....
.....

9) **Entrevistador:** ¿Considera usted que se ha cumplido con asegurar a nivel de investigación preliminar y/o preparatoria la actuación de la Prueba Anticipada al momento de recabar la declaración de la víctima durante el año 2019? De ser negativa su respuesta ¿Señale el motivo?

Entrevistado:
.....
.....
.....

10) **Entrevistador:** ¿Durante el año 2019 se ha salvaguardado la garantía de no revictimización de la víctima de violencia familiar durante la investigación preliminar y/o preparatoria? ¿Señale de qué manera se ha o no realizado?

Entrevistado:
.....
.....
.....

11) **Entrevistador:** ¿Considera que debe aplicarse la Prueba Anticipada para preservar y asegurar la declaración de la víctima para su posterior actuación a nivel judicial?

Entrevistado:
.....
.....
.....

12) **Entrevistador:** ¿Señale cuán recurrente han sido las denuncias por la comisión de delitos por violencia familiar (a razón de la Ley N° 30364) durante el año 2019?

Entrevistado:.....
.....
.....
.....

GRACIAS POR SU COLABORACION.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS POR EXPERTOS

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos		
Codificación CEIN fve - 001	Versión 00	Vigencia 2015	Páginas 02

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): GUARDIA HUAMANI, CESAR JUAN
- 1.2. Grado Académico: DOCTOR
- 1.3. Profesión: ABOGADO
- 1.4. Institución donde labora: PODER JUDICIAL
- 1.5. Cargo que desempeña: JUZ PENAL
- 1.6. Denominación del Instrumento: PICKA DE ENCUESTA
GENERALES ENMANEJADA
- 1.7. Autor del instrumento: RODRIGO YHOEL PAGO RODRIGUEZ
- 1.8. Programa de postgrado: MAESTRIA EN DERECHO con Mención en
Ciencias Políticas

1

II. VALIDACIÓN:

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy Malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión				X	
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles				X	
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría				X	
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable				X	
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados				X	
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento				X	
	SUMATORIA PARCIAL				24	
	SUMATORIA TOTAL				24	

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos		
	Codificación CEIN fve - 001	Versión 00	Vigencia 2015

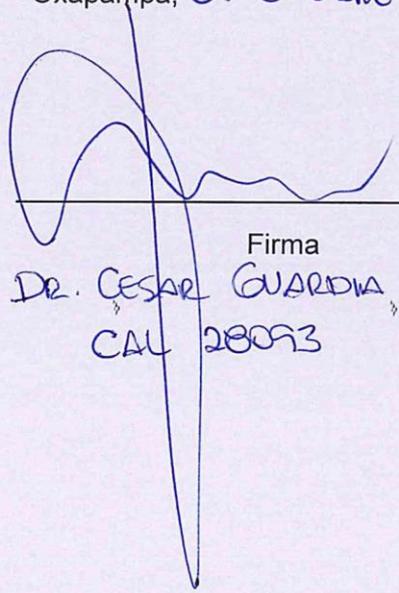
III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

3.1. Valoración total cuantitativa: 24

3.2. Opinión: FAVORABLE DEBE MEJORAR
NO FAVORABLE

3.3. Observaciones:

Oxapampa, 07 de octubre 2020


 Firma
 DR. CESAR GUARDIA HUAMANI
 CAL 28093

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos			
	Codificación CEIN fve - 001	Versión 00	Vigencia 2015	Páginas 02

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto):

..... *DEZGA, SORSA, MARCO GUILLERMO*

1.2. Grado Académico:

..... *Doctor*

1.3. Profesión:

..... *Abogado*

1.4. Institución donde labora:

..... *Es. Salud*

1.5. Cargo que desempeña

..... *Apoderado Judicial*

1.6. Denominación del Instrumento:

..... *Ficha Encuesta*

..... *Guía Entrevista*

1.7. Autor del instrumento:

..... *Rodrigo Fhael Pico Rodriguez*

1.8. Programa de

postgrado: *Maestría Penal*

II. VALIDACIÓN

1

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy Malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión				X	
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles				X	
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría				X	

		UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos		
Codificación CEIN fve - 001	Versión 00	Vigencia 2015	Páginas 02	
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable			X
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados			X
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento			X
SUMATORIA PARCIAL				24
SUMATORIA TOTAL				24

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

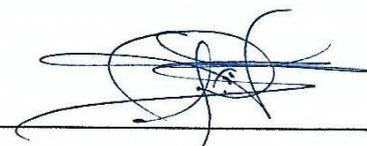
3.1. Valoración total cuantitativa: 24

3.2. Opinión: FAVORABLE X DEBE MEJORAR _____

NO FAVORABLE _____

3.3. Observaciones:

Tacna, octubre 2020


 Firma
 Dr. Mario Domínguez Sosa
 ICAE 1480

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos		
	Codificación CEIN fve - 001	Versión 00	Vigencia 2015

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): Gómez Cutipa, Maritza Elizabeth
 1.2. Grado Académico: Magister
 1.3. Profesión: Abogada
 1.4. Institución donde labora: Poder Judicial
 1.5. Cargo que desempeña: Secretaria Judicial
 1.6. Denominación del Instrumento:
Ficha de encuesta y cedula de entrevista
 1.7. Autor del instrumento: Rodrigo Yhoel Paço Rodríguez
 1.8 Programa de postgrado: Maestría en Derecho con mención en Cs. Penales

II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS	Muy Malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno	
		1	2	3	4	5	
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión					X	
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles					X	
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría					X	
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					X	
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					X	
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento					X	
SUMATORIA PARCIAL						30	
SUMATORIA TOTAL							30

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos		
	Codificación CEIN fve - 001	Versión 00	Vigencia 2015

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

3.1. Valoración total cuantitativa: _____

3.2. Opinión: FAVORABLE DEBE MEJORAR _____
 NO FAVORABLE _____

3.3. Observaciones: Ninguna

2

Tacna, 09 de octubre del 2020



 Firma

Guía de Entrevista Semi - Estructurada

Entrevista N°: 01

Entrevistado : Fiscal Adjunto de Civil y Familia de Oxapampa

Tema : Incumplimiento de la aplicación de la Prueba Anticipada en la declaración de las víctimas de Violencia Familiar y su incidencia en la vulneración de la garantía de No Revictimización en Oxapampa durante el año 2019.

Fecha : 16 de octubre de 2020

1. Entrevistador: ¿Explique si tenía conocimiento de la modificación que se dio del artículo 19° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar?

Entrevistado: Si, tengo conocimiento de esa modificación.

2. Entrevistador: ¿Desde su punto de vista la declaración de la víctima constituye una fuente de prueba necesaria y conducente para dar sustento a la imputación penal y la teoría del caso propuestas por el Ministerio Público?

Entrevistado: A mi parecer si constituye fuente necesaria, porque es un elemento de prueba útil y pertinente para dar sustento a la teoría del caso del Fiscal.

3. Entrevistador: ¿Qué valor le otorga la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar a la declaración de la víctima de violencia familiar?

Entrevistado: Que, le da mayor valor y enfoque a la declaración de la víctima porque su condición de mujer y porque sobre ella recae directamente la violencia cometida por el agresor.

4. Entrevistador: ¿Si a partir de la declaración de la víctima se puede precisar el estereotipo de género y el contexto familiar en el cual se realizaron las agresiones contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar?

Entrevistado: Que, si porque la víctima va detallar y dar alcance de cómo se suscitó los hechos de violencia.

5. Entrevistador: ¿Considera usted que la Prueba Anticipada es idónea y adecuada para preservar y asegurar la declaración de la víctima para su posterior actuación a nivel judicial? ¿Por qué?

Entrevistado: Que, considero que sí, ya que evita que se revictimice a la agraviada ya que evita que nuevamente tenga que declarar los suscitado ante el juez.

6. Entrevistador: ¿Considera usted que someter a la víctima a declaraciones reiterativas, provoca y aumenta la afectación producida debido a las agresiones propinadas en su contra?

Entrevistado: Que, considero que si por que nuevamente tiene que estar recordando los hechos de violencia y de agresión que ha sufrido.

7. Entrevistador: ¿Desde su punto de vista la actuación de la Prueba Anticipada para recabar la declaración de la víctima garantiza su efectiva no revictimización?

Entrevistado: Que, si garantiza de forma idónea y adecuada que no se revictimice a la parte agraviada.

8. Entrevistador: ¿Señale si durante el año 2019 se ha actuado la Prueba Anticipada en la provincia de Oxapampa para recabar la declaración de la víctima? De ser negativa su respuesta ¿Señale el motivo?

Entrevistado: Que, en mis labores como Fiscal he visto que no se ha recabado la declaración de la víctima mediante la Prueba Anticipada, el principal motivo es la carga procesal por el alto índice de casos de violencia familiar y por lo complicado que es realizar su trámite.

9. Entrevistador: ¿Considera usted que se ha cumplido con asegurar a nivel de investigación preliminar y/o preparatoria la actuación de la Prueba Anticipada al momento de recabar la declaración de la víctima durante el año 2019? De ser negativa su respuesta ¿Señale el motivo?

Entrevistado: Que, no se ha cumplido con su aseguramiento, como ya señalé por lo complejo que representa su tramitación.

10. Entrevistador: ¿Durante el año 2019 se ha salvaguardado la garantía de no revictimización de la víctima de violencia familiar durante la investigación preliminar y/o preparatoria? ¿Señale de qué manera se ha o no realizado?

Entrevistado: Que, no, ya que la víctima al no haberse practicado la prueba anticipada tiene que nuevamente ser citada en audiencia de juicio oral para que declare de manera formal ante el Juzgador.

11. Entrevistador: ¿Considera que debe aplicarse la Prueba Anticipada para preservar y asegurar la declaración de la víctima para su posterior actuación a nivel judicial?

Entrevistado: Que, por supuesto que si debe aplicarse para evitar una doble victimización de la agraviada para que no tenga que revivir los hechos de agresión vividos.

12. Entrevistador: ¿Señale cuán recurrente han sido las denuncias por la comisión de delitos por violencia familiar (a razón de la Ley N° 30364) durante el año 2019?

Entrevistado: Que, si es bastante, es el delito que representa casi el 50% de la carga fiscal en la actualidad y también lo fue en el año 2019.

GRACIAS POR SU COLABORACION.

Guía de Entrevista Semi - Estructurada

Entrevista N°	02
Entrevistado	: Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Oxapampa
Tema	: Incumplimiento de la aplicación de la Prueba Anticipada en la declaración de las víctimas de Violencia Familiar y su incidencia en la vulneración de la garantía de No Revictimización en Oxapampa durante el año 2019.
Fecha	: 04 de noviembre de 2020

1) **Entrevistador:** ¿Explicar si tenía conocimiento de la modificación que se dio del artículo 19° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar?

Entrevistado: Si, tengo conocimiento de esa modificación.

2) **Entrevistador:** ¿Desde su punto de vista la declaración de la víctima constituye una fuente de prueba necesaria y conducente para dar sustento a la imputación penal y la teoría del caso propuestas por el Ministerio Público?

Entrevistado: Que, desde mi punto de vista la declaración de la víctima si es una prueba necesaria para dar soporte a la imputación que hace el Fiscal pero esta tiene que estar corroborada por otros medios periféricos suficientes.

3) **Entrevistador:** ¿Qué valor le otorga la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar a la declaración de la víctima de violencia familiar?

Entrevistado: Que, esta Ley tiene lo resaltante que le da mucho valor considerable a la declaración de la víctima.

4) **Entrevistador:** ¿Si a partir de la declaración de la víctima se puede precisar el estereotipo de género y el contexto familiar en el cual se realizaron las agresiones contras las mujeres o los integrantes del grupo familiar?

Entrevistado: Que, si porque la victima te aporta datos sobre cómo se realizaron los hechos de violencia y como ha sido su convivencia y los antecedentes de violencia, pero que estos deben estar corroborados con la respectiva pericia psicológica.

5) **Entrevistador:** ¿Considera usted que la Prueba Anticipada es idónea y adecuada para preservar y asegurar la declaración de la víctima para su posterior actuación a nivel judicial? ¿Por qué?

Entrevistado: Que, considero que sí, porque le da legalidad a la declaración porque se hace presencia del Juez y sobretodo para evitar la doble victimización de la agraviada.

6) **Entrevistador:** ¿Considera usted que someter a la víctima a declaraciones reiterativas, provoca y aumenta la afectación producida debido a las agresiones propinadas en su contra?

Entrevistado: Que, si le provoca un aumento de la afectación ya sufrida.

7) **Entrevistador:** ¿Desde su punto de vista la actuación de la Prueba Anticipada para recabar la declaración de la víctima garantiza su efectiva no revictimización?

Entrevistado: Que, si ya que es la única vez que va declarar sobre los hechos ante el Juez y el Fiscal, siendo que ya no se le volverá a pedir que tenga que narrar los hechos sufridos.

8) **Entrevistador:** ¿Señale si durante el año 2019 se ha actuado la Prueba Anticipada en la provincia de Oxapampa para recabar la declaración de la víctima? De ser negativa su respuesta ¿Señale el motivo?

Entrevistado: Que, en mis labores como Fiscal he visto que no se ha recabado la declaración de la víctima mediante la Prueba Anticipada, el principal motivo desde mi punto de vista ha sido el tema logístico y humano, porque un buen tiempo no ha habido personal psicólogo exclusivo y tampoco lo tenemos los ambientes necesarios para llevar adelante dichas diligencias con las condiciones que le merecen.

9) Entrevistador: ¿Considera usted que se ha cumplido con asegurar a nivel de investigación preliminar y/o preparatoria la actuación de la Prueba Anticipada al momento de recabar la declaración de la víctima durante el año 2019? De ser negativa su respuesta ¿Señale el motivo?

Entrevistado: Que, no se ha cumplido por la carencia del tema logístico y personal psicólogo en nuestra provincia.

10) Entrevistador: ¿Durante el año 2019 se ha salvaguardado la garantía de no revictimización de la víctima de violencia familiar durante la investigación preliminar y/o preparatoria? ¿Señale de qué manera se ha o no realizado?

Entrevistado: Que, si, ya que se ha recabado tanto su declaración como las demás diligencias de manera pronto y en una sola ocasión, quizás no bajo la prueba anticipada, pero se ha evitado tener que llamarle nuevamente a declarar.

11) Entrevistador: ¿Considera que debe aplicarse la Prueba Anticipada para preservar y asegurar la declaración de la víctima para su posterior actuación a nivel judicial?

Entrevistado: Que, obviamente que si para no revictimizar a la parte agraviada.

12) Entrevistador: ¿Señale cuán recurrente han sido las denuncias por la comisión de delitos por violencia familiar (a razón de la Ley N° 30364) durante el año 2019?

Entrevistado: Que, del 100% pues se tiene que el 80% son delitos por violencia familiar, es un delito recurrente.

GRACIAS POR SU COLABORACION.

Guía de Entrevista Semi - Estructurada

Entrevista N° : 03

Entrevistado : Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Oxapampa

Tema : Incumplimiento de la aplicación de la Prueba Anticipada en la declaración de las víctimas de Violencia Familiar y su incidencia en la vulneración de la garantía de No Revictimización en Oxapampa durante el año 2019.

Fecha : 09 de noviembre de 2020

1) **Entrevistador:** ¿Explique si tenía conocimiento de la modificación que se dio del artículo 19° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar?

Entrevistado: QUE, SI.

2) **Entrevistador:** ¿Desde su punto de vista la declaración de la víctima constituye una fuente de prueba necesaria y conducente para dar sustento a la imputación penal y la teoría del caso propuestas por el Ministerio Público?

Entrevistado: Que, POR SUPUESTO QUE SI.

3) **Entrevistador:** ¿Qué valor le otorga la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar a la declaración de la víctima de violencia familiar?

Entrevistado: Que, LE OTORGA UN GRAN VALOR DADO QUE ESTA LEY HA SIDO CREADA ESPECIALMENTE PARA PREVENIR, ERRADICAR Y SANCIONAR TODA FORMA DE VIOLENCIA PRODUCIDA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y ESPECIALMENTE PROTEGER A LA MUJER.

4) **Entrevistador:** ¿Si a partir de la declaración de la víctima se puede precisar el estereotipo de género y el contexto familiar en el cual se realizaron las agresiones contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar?

Entrevistado: QUE, SI.

5) **Entrevistador:** ¿Considera usted que la Prueba Anticipada es idónea y adecuada para preservar y asegurar la declaración de la víctima para su posterior actuación a nivel judicial? ¿Por qué?

Entrevistado: Que, SI, PORQUE ES UNA FUENTE DE PRUEBA ESCENCIAL PARA ASEGURAR QUE LA VICTIMA MAS ADELANTE NO CAMBIE O VARIE SU DECLARACION PRIMIGENIA POR INFLUENCIA DEL AGRESOR O TERCEROS.

6) **Entrevistador:** ¿Considera usted que someter a la víctima a declaraciones reiterativas, provoca y aumenta la afectación producida debido a las agresiones propinadas en su contra?

Entrevistado: QUE, SI, DEFINITIVAMENTE.

7) **Entrevistador:** ¿Desde su punto de vista la actuación de la Prueba Anticipada para recabar la declaración de la víctima garantiza su efectiva no revictimización?

Entrevistado: QUE, POR SUPUESTO QUE SI.

8) **Entrevistador:** ¿Señale si durante el año 2019 se ha actuado la Prueba Anticipada en la provincia de Oxapampa para recabar la declaración de la víctima? De ser negativa su respuesta ¿Señale el motivo?

Entrevistado: QUE, NO, POR QUE NO SE LE DIO UNA DEBIDA APLICACIÓN.

9) **Entrevistador:** ¿Considera usted que se ha cumplido con asegurar a nivel de investigación preliminar y/o preparatoria la actuación de la Prueba Anticipada al momento de recabar la declaración de la víctima durante el año 2019? De ser negativa su respuesta ¿Señale el motivo?

Entrevistado: QUE, NO, PORQUE NO SE DABA LA IMPORTANVIA DEBIDA

A ESTE PRUEBA, ADEMÁS ESTO NO SE EXIGIA EN LAS AUDIENCIAS DE JUICIO ORAL POR LAS PARTES.

10) Entrevistador: ¿Durante el año 2019 se ha salvaguardado la garantía de no revictimización de la víctima de violencia familiar durante la investigación preliminar y/o preparatoria? ¿Señale de qué manera se ha o no realizado?

Entrevistado: QUE, SI, AL NO VOLVER A LLAMAR A LA VICTIMA PARA REITERAR SU DECLARACION PRIMIGENIA Y ASI EVITAR LA REVICTIMIZACION.

11) Entrevistador: ¿Considera que debe aplicarse la Prueba Anticipada para preservar y asegurar la declaración de la víctima para su posterior actuación a nivel judicial?

Entrevistado: QUE, CONSIDERO QUE SI.

12) Entrevistador: ¿Señale cuán recurrente han sido las denuncias por la comisión de delitos por violencia familiar (a razón de la Ley N° 30364) durante el año 2019?

Entrevistado: QUE, HAN SIDO MUY RECURRENTE LAS DENUNCIAS POR VIOLENCIA FAMILIAR RECIBIENDOSE AL ALREDEDOR DE CIEN DENUNCIAS EN GIRO POR CADA FISCAL DE ESTA CIUDAD.

GRACIAS POR SU COLABORACION.

Guía de Entrevista Semi - Estructurada

Entrevista N°	04
Entrevistado	: Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Oxapampa
Tema	: Incumplimiento de la aplicación de la Prueba Anticipada en la declaración de las víctimas de Violencia Familiar y su incidencia en la vulneración de la garantía de No Revictimización en Oxapampa durante el año 2019.
Fecha	: 09 de noviembre de 2020

1) **Entrevistador:** ¿Explique si tenía conocimiento de la modificación que se dio del artículo 19° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar?

Entrevistado: Si, tengo conocimiento de esa modificación ya que data del año 2018.

2) **Entrevistador:** ¿Desde su punto de vista la declaración de la víctima constituye una fuente de prueba necesaria y conducente para dar sustento a la imputación penal y la teoría del caso propuestas por el Ministerio Público?

Entrevistado: Que, a mi opinión la declaración de la parte agraviada si es una prueba idónea y muy necesaria para dar soporte a la imputación que hace el Fiscal y a la teoría del caso que va construyendo a lo largo del proceso penal.

3) **Entrevistador:** ¿Qué valor le otorga la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar a la declaración de la víctima de violencia familiar?

Entrevistado: Que, esta Ley le da un valor considerable y muy significativo a la declaración de la víctima.

4) **Entrevistador:** ¿Si a partir de la declaración de la víctima se puede precisar el estereotipo de género y el contexto familiar en el cual se realizaron las agresiones contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar?

Entrevistado: Que, si, ya que la víctima nos va proporcionar los datos sobre cómo se suscitaron los hechos de violencia, los antecedentes de violencia y otros datos que nos permiten determinar el nivel de sometimiento o subordinación en la cual viene siendo sufrida por la víctima.

5) **Entrevistador:** ¿Considera usted que la Prueba Anticipada es idónea y adecuada para preservar y asegurar la declaración de la víctima para su posterior actuación a nivel judicial? ¿Por qué?

Entrevistado: Que, aparte que la Ley lo señala yo considero que sí, porque le da legalidad y transparencia a la declaración de la víctima.

6) **Entrevistador:** ¿Considera usted que someter a la víctima a declaraciones reiterativas, provoca y aumenta la afectación producida debido a las agresiones propinadas en su contra?

Entrevistado: Que, si, ya que aparte de la violencia ejercida por el agresor pues tener que repetir lo sucedido constantemente genera mayor aflicción a la víctima.

7) **Entrevistador:** ¿Desde su punto de vista la actuación de la Prueba Anticipada para recabar la declaración de la víctima garantiza su efectiva no revictimización?

Entrevistado: Que, si ya que al constituir la única ocasión en la que la víctima va declarar sobre los hechos ante el Juez y el Fiscal, siendo que ya no se le volverá a pedir que tenga que narrar los hechos de violencia sufridos, por ende, no será revictimizada.

8) **Entrevistador:** ¿Señale si durante el año 2019 se ha actuado la Prueba Anticipada en la provincia de Oxapampa para recabar la declaración de la víctima? De ser negativa su respuesta ¿Señale el motivo?

Entrevistado: Que, en mis labores como Fiscal lamentablemente he visto que no se ha recabado la declaración de la víctima mediante la Prueba Anticipada, esto debido a un aspecto logístico y humano, porque un buen tiempo no ha habido personal psicólogo exclusivo y tampoco se cuenta con los ambientes necesarios para llevar adelante dichas diligencias con las condiciones que corresponden.

9) Entrevistador: ¿Considera usted que se ha cumplido con asegurar a nivel de investigación preliminar y/o preparatoria la actuación de la Prueba Anticipada al momento de recabar la declaración de la víctima durante el año 2019? De ser negativa su respuesta ¿Señale el motivo?

Entrevistado: Que, este aseguramiento no se ha cumplido durante el año 2019 por la carencia del aspecto logístico y personal psicólogo en esta provincia.

10) Entrevistador: ¿Durante el año 2019 se ha salvaguardado la garantía de no revictimización de la víctima de violencia familiar durante la investigación preliminar y/o preparatoria? ¿Señale de qué manera se ha o no realizado?

Entrevistado: Que, no, ya que al intentar realizar de manera pronta el recabado de la declaración de la víctima como las demás diligencias no se ha podido realizar bajo dichos parámetros, pero se ha evitado tener que llamarle nuevamente a declarar.

11) Entrevistador: ¿Considera que debe aplicarse la Prueba Anticipada para preservar y asegurar la declaración de la víctima para su posterior actuación a nivel judicial?

Entrevistado: Que, obviamente que sí, siendo el principal objetivo el no revictimizar a la parte agraviada y muchos menos en temas de violencia familiar.

12) Entrevistador: ¿Señale cuán recurrente han sido las denuncias por la comisión de delitos por violencia familiar (a razón de la Ley N° 30364) durante el año 2019?

Entrevistado: Que, del total de casos que ingresan cada turno fiscal pues se tiene que el 80% están constituidos por los delitos por violencia familiar.

GRACIAS POR SU COLABORACION.

Guía de Entrevista Semi - Estructurada

Entrevista N°	05
Entrevistado	: Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Oxapampa
Tema	: Incumplimiento de la aplicación de la Prueba Anticipada en la declaración de las víctimas de Violencia Familiar y su incidencia en la vulneración de la garantía de No Revictimización en Oxapampa durante el año 2019.
Fecha	: 10 de noviembre de 2020

1) **Entrevistador:** ¿Explique si tenía conocimiento de la modificación que se dio del artículo 19° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar?

Entrevistado: Si, tengo conocimiento de la mencionada modificación.

2) **Entrevistador:** ¿Desde su punto de vista la declaración de la víctima constituye una fuente de prueba necesaria y conducente para dar sustento a la imputación penal y la teoría del caso propuestas por el Ministerio Público?

Entrevistado: Que, desde mi opinión considero que si.

3) **Entrevistador:** ¿Qué valor le otorga la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar a la declaración de la víctima de violencia familiar?

Entrevistado: Que, esta Ley le da mucho valor y gran significado a la declaración de la víctima.

4) **Entrevistador:** ¿Si a partir de la declaración de la víctima se puede precisar el estereotipo de género y el contexto familiar en el cual se realizaron las agresiones contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar?

Entrevistado: Que, si porque la víctima te proporciona formación de cómo se realizaron los hechos de violencia y los antecedentes de violencia.

5) Entrevistador: ¿Considera usted que la Prueba Anticipada es idónea y adecuada para preservar y asegurar la declaración de la víctima para su posterior actuación a nivel judicial? ¿Por qué?

Entrevistado: Que, considero que sí, porque evita la doble victimización de la agraviada.

6) Entrevistador: ¿Considera usted que someter a la víctima a declaraciones reiterativas, provoca y aumenta la afectación producida debido a las agresiones propinadas en su contra?

Entrevistado: Que, si definitivamente aumenta la aflicción sufrida.

7) Entrevistador: ¿Desde su punto de vista la actuación de la Prueba Anticipada para recabar la declaración de la víctima garantiza su efectiva no revictimización?

Entrevistado: Que, por supuesto que si.

8) Entrevistador: ¿Señale si durante el año 2019 se ha actuado la Prueba Anticipada en la provincia de Oxapampa para recabar la declaración de la víctima? De ser negativa su respuesta ¿Señale el motivo?

Entrevistado: Que, no se ha recabado la declaración de la víctima mediante la Prueba Anticipada, debido a un tema de tiempo y de la elevada carga procesal que se ha tenido.

9) Entrevistador: ¿Considera usted que se ha cumplido con asegurar a nivel de investigación preliminar y/o preparatoria la actuación de la Prueba Anticipada al momento de recabar la declaración de la víctima durante el año 2019? De ser negativa su respuesta ¿Señale el motivo?

Entrevistado: Que, no se ha cumplido por un lado como ya señale por la elevada carga procesal y quiero agregar también que por la carencia del tema logístico y personal psicólogo en nuestra provincia el año pasado.

10) Entrevistador: ¿Durante el año 2019 se ha salvaguardado la garantía de no revictimización de la víctima de violencia familiar durante la investigación preliminar y/o preparatoria? ¿Señale de qué manera se ha o no realizado?

Entrevistado: Que, se ha tratado en la medida de lo posible, dando solo lectura a la declaración de la víctima.

11) Entrevistador: ¿Considera que debe aplicarse la Prueba Anticipada para preservar y asegurar la declaración de la víctima para su posterior actuación a nivel judicial?

Entrevistado: Que, definitivamente que si para no revictimizar a la parte agraviada y asegurar la aplicación del principio de inmediación.

12) Entrevistador: ¿Señale cuán recurrente han sido las denuncias por la comisión de delitos por violencia familiar (a razón de la Ley N° 30364) durante el año 2019?

Entrevistado: Que, es un delito muy recurrente y representa sino es la mitad pues las dos terceras partes de la carga fiscal.

GRACIAS POR SU COLABORACION.

Guía de Entrevista Semi - Estructurada

Entrevista N°	06
Entrevistado	: Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Oxapampa
Tema	: Incumplimiento de la aplicación de la Prueba Anticipada en la declaración de las víctimas de Violencia Familiar y su incidencia en la vulneración de la garantía de No Revictimización en Oxapampa durante el año 2019.
Fecha	: 09 de noviembre de 2020

1) **Entrevistador:** ¿Explique si tenía conocimiento de la modificación que se dio del artículo 19° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar?

Entrevistado: Si.

2) **Entrevistador:** ¿Desde su punto de vista la declaración de la víctima constituye una fuente de prueba necesaria y conducente para dar sustento a la imputación penal y la teoría del caso propuestas por el Ministerio Público?

Entrevistado: Que, si considero que es una prueba muy necesaria para dar consistencia a la imputación que hace el Fiscal.

3) **Entrevistador:** ¿Qué valor le otorga la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar a la declaración de la víctima de violencia familiar?

Entrevistado: Que, con esta Ley a diferencia de la anterior Ley de Violencia Familiar le otorga un gran valor a la declaración de la víctima.

4) **Entrevistador:** ¿Si a partir de la declaración de la víctima se puede precisar el estereotipo de género y el contexto familiar en el cual se realizaron las agresiones contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar?

Entrevistado: Que, por supuesto que si, la victima nos proporciona todos los antecedentes de violencia anteriores al hecho, datos que nos permiten verificar que estereotipo de genero se ha suscitado y el contexto en el que se viene suscitando las agresiones.

5) **Entrevistador:** ¿Considera usted que la Prueba Anticipada es idónea y adecuada para preservar y asegurar la declaración de la víctima para su posterior actuación a nivel judicial? ¿Por qué?

Entrevistado: Que, si, ya que permite que en una sola ocasión el juez y el fiscal pueden tomar conocimiento de cómo se suscitaron los hechos de violencia ejercidos contra la víctima.

6) **Entrevistador:** ¿Considera usted que someter a la víctima a declaraciones reiterativas, provoca y aumenta la afectación producida debido a las agresiones propinadas en su contra?

Entrevistado: Que, definitivamente que si es lo que se conoce como victimización secundaria.

7) **Entrevistador:** ¿Desde su punto de vista la actuación de la Prueba Anticipada para recabar la declaración de la víctima garantiza su efectiva no revictimización?

Entrevistado: Que, si, ya que no tendrá que volver a acudir ante el juez penal unipersonal para ratificar los hechos de violencia sufridos.

8) **Entrevistador:** ¿Señale si durante el año 2019 se ha actuado la Prueba Anticipada en la provincia de Oxapampa para recabar la declaración de la víctima? De ser negativa su respuesta ¿Señale el motivo?

Entrevistado: Que, no se ha realizado, por un lado desconocimiento de los operadores de justicia y por otro lado una situación de falta de logística y personal psicólogo.

9) Entrevistador: ¿Considera usted que se ha cumplido con asegurar a nivel de investigación preliminar y/o preparatoria la actuación de la Prueba Anticipada al momento de recabar la declaración de la víctima durante el año 2019? De ser negativa su respuesta ¿Señale el motivo?

Entrevistado: Que, no por la carencia del aspecto logístico y personal psicólogo en esta provincia.

10) Entrevistador: ¿Durante el año 2019 se ha salvaguardado la garantía de no revictimización de la víctima de violencia familiar durante la investigación preliminar y/o preparatoria? ¿Señale de qué manera se ha o no realizado?

Entrevistado: Que, no, se ha cumplido con aplicar la prueba anticipada al momento de recibir la declaración de las víctimas, pero se ha evitado tener que llamarle nuevamente a declarar y solo dar lectura a su declaración escrita ante el juzgador.

11) Entrevistador: ¿Considera que debe aplicarse la Prueba Anticipada para preservar y asegurar la declaración de la víctima para su posterior actuación a nivel judicial?

Entrevistado: Que, por supuesto que sí.

12) Entrevistador: ¿Señale cuán recurrente han sido las denuncias por la comisión de delitos por violencia familiar (a razón de la Ley N° 30364) durante el año 2019?

Entrevistado: Que, del total de casos que ingresan cada turno fiscal pues se tiene que la gran mayoría están constituidos por los delitos por violencia familiar.

GRACIAS POR SU COLABORACION.

Guía de Entrevista Semi - Estructurada

Entrevista N°	07
Entrevistado	: Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Oxapampa
Tema	: Incumplimiento de la aplicación de la Prueba Anticipada en la declaración de las víctimas de Violencia Familiar y su incidencia en la vulneración de la garantía de No Revictimización en Oxapampa durante el año 2019.
Fecha	: 12 de noviembre de 2020

1) **Entrevistador:** ¿Explique si tenía conocimiento de la modificación que se dio del artículo 19° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar?

Entrevistado: Si, he tenido conocimiento.

2) **Entrevistador:** ¿Desde su punto de vista la declaración de la víctima constituye una fuente de prueba necesaria y conducente para dar sustento a la imputación penal y la teoría del caso propuestas por el Ministerio Público?

Entrevistado: Que, si, porque en base a la declaración se va a tomar conocimiento de las circunstancias como ocurrieron las agresiones ocasionadas por el agresor.

3) **Entrevistador:** ¿Qué valor le otorga la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar a la declaración de la víctima de violencia familiar?

Entrevistado: Que, la mencionada Ley le da mucho valor a la declaración de la víctima.

4) **Entrevistador:** ¿Si a partir de la declaración de la víctima se puede precisar el estereotipo de género y el contexto familiar en el cual se realizaron las agresiones contras las mujeres o los integrantes del grupo familiar?

Entrevistado: Que, si, pero de manera referencial, ay que esta tiene que estar corroborado con las pericias y demás pruebas que se obtengan.

5) **Entrevistador:** ¿Considera usted que la Prueba Anticipada es idónea y adecuada para preservar y asegurar la declaración de la víctima para su posterior actuación a nivel judicial? ¿Por qué?

Entrevistado: Que, si, para evitar la revictimización de la agraviada.

6) **Entrevistador:** ¿Considera usted que someter a la víctima a declaraciones reiterativas, provoca y aumenta la afectación producida debido a las agresiones propinadas en su contra?

Entrevistado: Que, desde mi punto de vista que se busca proteger a la víctima pues si aumentar la aflicción de la víctima, pero considero que hay casos que no aumentaría la afectación porque avece son casos de discusiones cotidianas.

7) **Entrevistador:** ¿Desde su punto de vista la actuación de la Prueba Anticipada para recabar la declaración de la víctima garantiza su efectiva no revictimización?

Entrevistado: Que, si garantiza que la víctima no sea revictimizada.

8) **Entrevistador:** ¿Señale si durante el año 2019 se ha actuado la Prueba Anticipada en la provincia de Oxapampa para recabar la declaración de la víctima? De ser negativa su respuesta ¿Señale el motivo?

Entrevistado: Que, no se ha realizado, por falta de practica y la elevada carga procesal.

9) **Entrevistador:** ¿Considera usted que se ha cumplido con asegurar a nivel de investigación preliminar y/o preparatoria la actuación de la Prueba

Anticipada al momento de recabar la declaración de la víctima durante el año 2019? De ser negativa su respuesta ¿Señale el motivo?

Entrevistado: Que, no se ha cumplido, por falta también aunado a lo señalado en la pregunta anterior por carencia de medios logísticos.

10) Entrevistador: ¿Durante el año 2019 se ha salvaguardado la garantía de no revictimización de la víctima de violencia familiar durante la investigación preliminar y/o preparatoria? ¿Señale de qué manera se ha o no realizado?

Entrevistado: Que, si, ya que se ha tratado de no someterlas declaraciones reiterativas.

11) Entrevistador: ¿Considera que debe aplicarse la Prueba Anticipada para preservar y asegurar la declaración de la víctima para su posterior actuación a nivel judicial?

Entrevistado: Que, obviamente que sí, pero debe ser de manera obligatoria considero a para los menores de 12 años.

12) Entrevistador: ¿Señale cuán recurrente han sido las denuncias por la comisión de delitos por violencia familiar (a razón de la Ley N° 30364) durante el año 2019?

Entrevistado: Que, existen una gran cantidad de violencia familiar, representa la mitad de la carga fiscal.

GRACIAS POR SU COLABORACION.

Guía de Entrevista Semi - Estructurada

Entrevista N°	08
Entrevistado	: Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Oxapampa
Tema	: Incumplimiento de la aplicación de la Prueba Anticipada en la declaración de las víctimas de Violencia Familiar y su incidencia en la vulneración de la garantía de No Revictimización en Oxapampa durante el año 2019.
Fecha	: 12 de noviembre de 2020

1) **Entrevistador:** ¿Explique si tenía conocimiento de la modificación que se dio del artículo 19° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar?

Entrevistado: Que, si debido a que este tipo de delitos que son agresiones contra la Mujer son de mayor incidencia y con mucha frecuencia se denuncia en la provincia de Oxapampa.

2) **Entrevistador:** ¿Desde su punto de vista la declaración de la víctima constituye una fuente de prueba necesaria y conducente para dar sustento a la imputación penal y la teoría del caso propuestas por el Ministerio Público?

Entrevistado: Que, si porque a través de su declaración de la agraviada quien explicara los hechos y circunstancias como se produjo dicha conducta en suagravio nos facilitara para sostener la imputación hacia el investigado.

3) **Entrevistador:** ¿Qué valor le otorga la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar a la declaración de la víctima de violencia familiar?

Entrevistado: Que, le otorga gran valor esta Ley a la declaración que brinda la agraviada de hechos de violencia familiar

4) **Entrevistador:** ¿Si a partir de la declaración de la víctima se puede precisar el estereotipo de género y el contexto familiar en el cual se realizaron las agresiones contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar?

Entrevistado: Que, si porque se tiene más información y cómo sucedieron los hechos y en que circunstancia.

5) **Entrevistador:** ¿Considera usted que la Prueba Anticipada es idónea y adecuada para preservar y asegurar la declaración de la víctima para su posterior actuación a nivel judicial? ¿Por qué?

Entrevistado: Que, si porque es muy diferente narrar los hechos acontecidos en el momento por parte de la víctima que después de mucho tiempo o años.

6) **Entrevistador:** ¿Considera usted que someter a la víctima a declaraciones reiterativas, provoca y aumenta la afectación producida debido a las agresiones propinadas en su contra?

Entrevistado: Que, si.

7) **Entrevistador:** ¿Desde su punto de vista la actuación de la Prueba Anticipada para recabar la declaración de la víctima garantiza su efectiva no revictimización?

Entrevistado: Que, si porque la víctima solo será sometida a interrogatorio en una sola ocasión.

8) **Entrevistador:** ¿Señale si durante el año 2019 se ha actuado la Prueba Anticipada en la provincia de Oxapampa para recabar la declaración de la víctima? De ser negativa su respuesta ¿Señale el motivo?

Entrevistado: Que, no debido a la falta de material logístico.

9) **Entrevistador:** ¿Considera usted que se ha cumplido con asegurar a nivel de investigación preliminar y/o preparatoria la actuación de la Prueba

Anticipada al momento de recabar la declaración de la víctima durante el año 2019? De ser negativa su respuesta ¿Señale el motivo?

Entrevistado: Que, no, porque muchas veces en este tipo de casos de agresiones en contra de la mujer solo se recaba una declaración a nivel policial y otra en sede fiscal.

10) Entrevistador: ¿Durante el año 2019 se ha salvaguardado la garantía de no revictimización de la víctima de violencia familiar durante la investigación preliminar y/o preparatoria? ¿Señale de qué manera se ha o no realizado?

Entrevistado: Que, no, por la excesiva carga y como ya señalé falta de material logisitico.

11) Entrevistador: ¿Considera que debe aplicarse la Prueba Anticipada para preservar y asegurar la declaración de la víctima para su posterior actuación a nivel judicial?

Entrevistado: Que, si, para que no sea sometida a interrogatorios reiterativos.

12) Entrevistador: ¿Señale cuán recurrente han sido las denuncias por la comisión de delitos por violencia familiar (a razón de la Ley N° 30364) durante el año 2019?

Entrevistado: Que, con mucha frecuencia, y día a día se van incrementando las denuncias por violencia familiar, siendo un aproximado un 70% de casos.

GRACIAS POR SU COLABORACION.